



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA
MODALIDAD DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 02547-
2016-18-2402-JR-PE-04, JUZGADO PENAL COLEGIADO
PERMANENTE DE PUCALLPA, DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI-PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

AUTORA

MUÑOZ VELA, ROSA

ORCID 0000-0001-7045-0574

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MUÑOZ VELA, ROSA

ORCID 0000-0001-7045-0574

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

DOCENTE TUTOR INVESTIGADOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

PRESIDENTE

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID 0000-0003-0440-0426

MIEMBRO

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

ORCID 0000-0001-7099-6884

MIEMBRO

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELEZABETH

ORCID 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios.

PRESIDENTE

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl.

MIEMBRO

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth.

MIEMBRO

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto.

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida y tranquilidad para poder lograr mis objetivos, de la misma manera agradezco a mis padres por la buena formación y apoyo que me han dado.

DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional en todo momento, por sus palabras de aliento de manera permanente, por los valores y perseverancia que me inculcaron desde pequeña para poder salir adelante.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, ¿Cuáles son las características del proceso del proceso sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, juzgado penal colegiado permanente de Pucallpa, distrito judicial de Ucayali-Perú.2021?. La misma que tiene como objetivo general determinar las características del proceso judicial del delito.

Es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo simple, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por no probabilístico; la unidad de análisis es el expediente en estudio, el universo y la muestra es la conformación de la unidad del caso, con instrumento de cuestionario y guía de observación, de ese modo es que se obtuvo como resultado que se cumplieron los plazos establecidos en el presente proceso, se evidencio claridad en las resoluciones judiciales decisorias, se evidencio pertinencia de los medios probatorios y se evidencio la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

Palabras clave: Caracterización, delito, Feminicidio, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was, What are the characteristics of the process of the crime against life, body and health in the form of femicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02547 - 2016-18-2402-JR-PE-04, Permanent collegiate criminal court of Pucallpa, judicial district of Ucayali-Peru. 2021? The same that has as general objective to determine the characteristics of the judicial process of the crime. It is of type, qualitative, simple descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected by non-probabilistic sampling; The unit of analysis is the file under study, the universe and the sample is the conformation of the unit of the case, with a questionnaire instrument and observation guide, in this way it is that it was obtained as a result that the deadlines established in the present process, clarity was evidenced in the decision-making judicial decisions, the relevance of the evidence was evidenced and the legal qualification of the facts to support the crime charged was evidenced.

Keywords: Characterization, crime, Femicide, motivation, sentence.

CONTENIDO

Caratula	i
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de Firmas del Jurado	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract.....	vi
Contenido	viii
Indice de Cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Enunciado del Problema	4
1.2. Objetivo general	4
1.2.1 Objetivos específicos	4
1.3. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes:.....	7
2.2. Base Teorica de la Literatura.....	27
2.2.1. Definición de la teoria.....	27
2.2.1.1. Factores Psicosociales	27
2.2.1.2. La Familia	27
2.2.1.3. La Didáctica	28
2.2.1.4 Crimen	28
2.2.1.5. Femicidio	29
2.2.1.6. Clases de Femicidio	29
2.2.1.6.1. Femicidio Íntimo	29
2.2.1.6.2. Femicidio no Íntimo	29
2.2.1.7. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	30
2.2.1.8. La Jurisdicción	31
2.2.1.8.1. Definición	31

2.2.1.8.2. Elementos de la Jurisdicción	32
2.2.1.9. La Competencia	33
2.2.1.9.1. Definición	33
2.2.1.9.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	34
2.2.1.9.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	35
2.2.2. El Proceso	36
2.2.2.1. Definición	36
2.2.2.2. Funciones del Proceso	37
2.2.2.3. El Proceso con garantía constitucional	37
2.2.3. Principios del Proceso penal	38
2.2.3.1. El Principio de Legalidad	38
2.2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia	38
2.2.3.3. Principio de Interpretación restrictiva y prohibición de la analogía	39
2.2.3.4. El Principio de Lesividad	40
2.2.3.5. El Principio de Culpabilidad penal	40
2.2.3.6. El Principio de Proporcionalidad de la pena	41
2.2.3.7. Principio de Correlación entre acusación y sentencia	42
2.2.3.8. Principio de Motivación	42
2.2.3.9. Principio de Pluralidad de instancias	43
2.2.3.10. Principio de Indubio Pro Reo	43
2.3. Hipótesis	44
2.4. Variable de Estudio	44
III. METODOLOGIA	45
3.1. Tipo y nivel de la investigación	45
3.1.1. Tipo de la investigación	45
3.1.2. Nivel de la investigación	46
3.1.3. Diseño de la investigación	47
3.1.4. Unidad de Análisis	47
3.2. Población y Muestra	48
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	48

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	50
3.5. Plan de Análisis	50
3.6. Matriz de Consistencia	50
3.7. Principios éticos	51
IV. RESULTADOS	52
4.1. Resultado	52
Cuadro 01: respecto del cumplimiento de los plazos	52
Cuadro 02 respecto a la claridad de las resoluciones decisorias	53
Cuadro 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar delito imputado	54
Cuadro 04. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado	55
4.2. Análisis de los resultados	56
V. CONCLUSIONES Y REOMENDACIONES	58
5.1. Conclusiones	58
5.2. Recomendaciones	59
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	62
Anexo 1: Sentencia de Primera y Segunda instancia	62
Anexo 2: Instrumentos	119
Declaración de Compromiso Ético	123

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos	119
Cuadro 2: Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias	120
Cuadro 3: Respecto a la pertinencia de los medio probatorios	121
Cuadro 4: Respecto a la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado	122

I. INTRODUCCIÓN

Las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional, a quienes el Estado a través del Ius puniendi, “administradores de justicia” les encarga la resolución de un conflicto específico “*litis*”, muchas veces trae consigo descontento e insatisfacción por parte principalmente las partes del proceso, así como también dentro de la sociedad. El juzgador ha emitido una sentencia condenatoria en el proceso en estudio, por tanto este debe de haber realizado un doble juicio, en primera y segunda instancia consentida, de una parte un juicio histórico tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos, ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena. Por otro lado, podemos decir que el presente proceso penal ha seguido las tres etapas del sistema penal (Etapas de Investigación Preliminar, Etapa Intermedia y Etapa de Juicio Oral) en las cuales se analizó cada uno de los elementos recabados o procedimientos utilizados a fin de poder llegar a una sentencia firme. Por lo que nos planteamos las preguntas ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, esto nos lleva a determinar que la presente investigación busca describir y analizar la importancia de proceso judicial en materia penal, para lo cual tenemos el expediente remitido por el Poder Judicial para su estudio. Esta investigación siguió la normativa brindada por la Universidad, la cual busca determinar la caracterización del proceso judicial para poder estudiar cómo se aplica la justicia y el derecho en nuestro país. Por lo que puedo manifestar que la estructura de este trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación versión 016, con su debida conclusión. Es así que siendo que en nuestro país presenta hasta el día de hoy según lo manifestado por

nuestra sociedad un nivel bajo sobre lo que es administración de justicia, encontrando retrasos y falta de prestigio en nuestros administradores de justicia (jueces), siendo que todos anhelan cambios, soluciones para poder hacer frente a dichas necesidades de superación, para que se puedan respetar los derechos de cada persona y brindar una solución rápida y eficaz para los conflictos de nuestro día a día.

Para la presente tesis de investigación, se ha tomado un caso concreto y real, contenidas en un soporte material, que tiene por objetivo determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04 del Juzgado Penal Colegiado Permanente, Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2021. De inicio se realiza el planteamiento del problema, su caracterización dentro del ámbito internacional, nacional, local e institucional, así mismo el objetivo general y específicos abordados en la presente investigación y la justificación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, como la administración de justicia aborda este tema, su análisis crítico, la valoración de los medios probatorios, y la determinación de la sanción en relación a la conducta encuadrada dentro del ámbito normativo. El expediente se ha escogido por conveniencia, a través de un trámite ante la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Según Javier Wilenmann, de la Universidad Adolfo Ibáñez, Chile, en el caso de la reconstrucción del bien jurídico de la Administración de justicia, el análisis correcto de las razones que dan cuenta de la necesidad de protección su fundamento de protección y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer lugar, el

carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente. (...) Los principios de la organización de la administración de justicia responden a las preguntas sobre las condiciones necesarias para que ésta cumpla sus funciones, caracterizadas en particular desde la función interna.

Asimismo, en el ámbito institucional universitario: ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.” “En el presente trabajo será el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo - Sede Central, 1.- Declarando CONDENANDO a TRECE AÑOS DE PRESION EFECTICA a WRAR como autor del Delito, Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en agravio de la menor de iniciales JSS; 2.- Ordenan ORDENANDO la reparación civil el monto de DIEZ MIL NUEVO SOLES. Decisión que fue apelada ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue en Segunda Instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones en Edición Liquidadora, donde se resolvió CONFIRMANDO, la Resolución N° SIETE, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho.

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre el Delito, Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivo general

Determinar la caracterización del proceso sobre el Delito, Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.1. Objetivos específicos

Asimismo, para poder alcanzar el objetivo general señalado líneas arriba, se trazó los siguientes objetivos específicos:

1.2.1.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

1.2.1.2. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

1.2.1.3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas en el proceso en estudio.

1.2.1.4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación tiene su justificación, en el análisis de los sistemas judiciales a nivel internacional (Sistema Judicial Chileno y Sistema Judicial Español) específicamente en la Administración de Justicia, así como a nivel nacional, local e institucional. Por lo que después de un análisis y reflexión se cree que existen pocos estudios realizados sobre la Administración de Justicia, específicamente sobre las decisiones emitidas por los jueces en un proceso real y las repercusiones que estas causan a las partes y en el entorno social. Si bien es cierto que la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se remonta a los orígenes de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y siendo más específicos desde la reciente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puedes ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra Administración de Justicia en forma integral.

La Administración de Justicia a través del tiempo ha tenido que atravesar por una serie de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han dejado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y la población en general. Por otro lado, no todo ha sido malo sino que también se han realizado aportes valiosos en cuanto a la mejora del desempeño del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Igualmente frente a la Administración de Justicia en el Perú, se observa en un cierto porcentaje de los magistrados su falta de preparación para conocer las materias en específico que se le presentan, y en el ámbito del derecho penal, en el cual se encuentra incurso el tema elegido para desarrollarse en esta tesis, dentro de los problemas más comunes que resulta indispensable solucionar, se encuentra, la lentitud con la que se

desarrollan los proceso penal actualmente, con sus fallos y decisiones tardías inoportunas y muchas veces ineficientes, obviando todo plazo o término legal previsto en los códigos y leyes, dejando de lado aquel elemental aforismo jurídico que establece “la justicia tardía no es justicia”.

La proposición y la ampliación de la línea de investigación para la facultad de derecho, tiene su principio normativo en el artículo 139°, inc. 20 de la Carta Magna del estado Peruano, que establece : *“Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”*; compatible con el *Ordenamiento de Promoción y Difusión de la Investigación Científica y Estatuto Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.*

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El Perú se suma a esa ruta de exigencia con sus Constituciones de 1979, la Constitución modélica, y 1993, así como aporta a la exigencia de motivación su Código Procesal Constitucional de 2004, el cual exige que las decisiones, inclusive de órganos constitucionalmente autónomos, cumplan el deber de motivar sus decisiones.

Es preciso observar, a partir de estas menciones de orden histórico, la necesidad de identificar un estrecho nivel de relación entre cómo se configura el Derecho en determinado momento histórico, y cómo, a partir de esa percepción, tiene lugar el proceso argumentativo.

El feminicidio, se ha constituido como un delito, ya que este encarna una forma más extrema de la violencia contra la mujer; se trata de un homicidio de mujeres realizado por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres, es decir un delito de violencia de género.

Este tipo de violencia ha sido reconocida como un problema cada vez más creciente en nuestra sociedad actual, dicha magnitud ha llevado que en el ámbito jurídico este derecho de la mujer sea reconocida como un derecho humano, que afecta tanto el desarrollo social de la mujer, así como el aspecto económico y un problema de la salud pública (Bott, Sarah; Guedes, Alessandra; Goodwin, Mary y Mendoza, Jennifer A., 2018, pág. 4).

Pero la preocupación de toda la sociedad no sólo queda en el plano estadístico en cuanto al incremento de este delito, sino que se pone en cuestionamiento el enfoque que el Derecho Penal le ha dado a esta figura desde la violencia de género, apuntando algunos

críticos que detrás de su regulación jurídica penal, existe una discriminación estructural hacia otros grupos sociales (Díaz, Ingrid; Rodríguez, Julio; y Valega, Cristina, 2019, pág. 35).

En nuestro país, algunos políticos, asociaciones u organizaciones no gubernamentales, etc., han realizado acciones para la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo, es decir independiente de los ilícitos penales que castigan la conducta de quitar la vida a una persona (matar), ello con la finalidad de buscar una mayor protección a la mujer y con ello mayor sanción penal al que mate a una mujer por la sola condición de ser mujer, teniendo como principal fundamento que la mujer es un grupo socialmente vulnerable. El mismo que ha sido materializado con la incorporación del artículo 108-B en el Código Penal, con el cual se podría imponer penas privativas de libertad que van hasta la pena de cadena perpetua como pena máxima (Díaz, Ingrid; Rodríguez, Julio; y Valega, Cristina, 2019, pág. 61).

Los antecedentes de análisis de las sentencias, se abordó en la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2016 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

Antecedentes Internacionales

Los estudios de violencia feminicida en otros países: Europa La investigación de **Ramos de Mello (2016)**: “Femicidio Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”; metodología enfoque multidisciplinario, técnica análisis comparativo de aquellas legislaciones en las cuales no se ha tipificado, evaluando la adecuación del tratamiento jurídico, el objetivo principal es reflexionar sobre la

violencia contra la mujer, que se caracteriza como feminicidio en Brasil y el análisis de la tipificación del feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia de género. Se ha concluido en que todavía las mujeres no son ciudadanas de pleno derecho ni tan siquiera en las ciudades democráticas. Fue en América Latina donde la traducción del término en Inglés Femicide derivó de dos expresiones diferentes, femicidio y feminicidio, según algunas teóricas como Marcela Lagarde, Julia Morarrez, Rita Laura Segato y Montserrat Sagot. Existen tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, como en el Derecho Constitucional de los diversos países, elementos suficientes para justificar la acogida de normas penales de género que sean específicas en materia de violencia contra las mujeres.

La investigación de **Suco (2016 al 2017)**: *“El Femicidio en el Ecuador”* Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil facultad de ciencias sociales y derecho. La muestra, la Fiscalía Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia, y las diferentes Unidades Judiciales Penales. Se ha considerado varios métodos, deductivo, inductivo, social y comparativo, El estudio se ejecuta de la siguiente manera: Encuestas, entrevistas, cuadro estadístico, marco legal de la investigación, concluyendo que el Femicidio es un caso de alarma social y considerada un problema de salud pública. En nuestra sociedad el asesinato de mujeres, no sólo se da por el maltrato que recibe la mujer por parte de su pareja, marido, esposo, en sí la persona con la que convive, sino que el principal daño es el hecho de ser mujer.

El aporte de **Rojas (2017)**, Revista Universidad y Ciencia de Managua. En sus voces: Testimonios orales de femicidas, muestra 5 sujetos, es resultado de una investigación con enfoque mixto, cualitativo, y cuantitativo, donde se concluye que se

encuentra una constitución patriarcal, en la que se destacan los estereotipos, de hombres y mujeres que marcadamente guardan su asignación de roles, mismos que desde una perspectiva machista imperan en la educación brindada por la familia, además de la impronta que deja la inserción en grupos armados regulares o irregulares, ya que en estos imperan sistemas autoritarios. El sentido de pertenencia del cuerpo de las mujeres es una de las características comunes de los cinco casos estudiados, porque todos consideran que la mujer es como un objeto del hombre.

Boira, Marcuello, Otero, Sanz, Vives (2016): Femicidio y Femicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. La violencia contra las mujeres es una lacra de nuestra sociedad que no se consigue erradicar. En su versión extrema e irreversible terminar con la muerte de la víctima. Desde mediados de la década de los años 70, del siglo pasado y de la mano de Diane Russell se visibilizaron los femicidios como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. Posteriormente, en los años 90, Marcela Lagarde crea el neologismo feminicidio al traducir la obra de Russell al español. Desde entonces ambos términos han creado un espacio de conocimiento, de investigación y de acción política. El propósito de este trabajo es averiguar cómo se ha abordado el Femicidio, feminicidio en las ciencias sociales en el contexto iberoamericano. Para ello se ha optado por una revisión de la literatura especializada en español y en portugués, analizando el tratamiento que reciben así como el alcance de los términos (Boira et al., 2016).

La pesquisa de **Borja, (2014 - 2016):** “Análisis del discurso sobre el feminicidio en el medio de comunicación El Comercio”. Las técnicas utilizadas para este estudio fueron la recolección, la sistematización y el análisis de los diarios comprendidos en el

periodo de 2014 a junio de 2016, donde se concluye que el Comercio se alinea a la lógica sistémica patriarcal que se refleja en la invisibilización de los femicidios de las mujeres reemplazando los casos por homicidios y asesinatos.”

La Tesis de **Suco (2016 al 2017)**: *“El Femicidio en el Ecuador”* Universidad laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil facultad de ciencias sociales y derecho. La muestra, la Fiscalía Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia, y las diferentes Unidades Judiciales Penales. Se ha considerado varios métodos, deductivo, inductivo, social y comparativo, El estudio se ejecuta de la siguiente manera: Encuestas, entrevistas, cuadro estadístico, marco legal de la investigación, concluyendo que el Femicidio es un caso de alarma social y considerada un problema de salud pública. En nuestra sociedad el asesinato de mujeres, no sólo se da por el maltrato que recibe la mujer por parte de su pareja, marido, esposo, en sí la persona con la que convive, sino que el principal daño es el hecho de ser mujer.

El aporte de **Rojas (2017)**, en la Revista Universidad y Ciencia de Managua. En sus voces: Testimonios orales de femicidas, muestra 5 sujetos, es resultado de una investigación con enfoque mixto, cualitativo, y cuantitativo, donde se concluye que se encuentra una constitución patriarcal, en la que se destacan los estereotipos, de hombres y mujeres que marcadamente guardan su asignación de roles, mismos que desde una perspectiva machista imperan en la educación brindada por la familia, además de la impronta que deja la inserción en grupos armados regulares o irregulares, ya que en estos imperan sistemas autoritarios. El sentido de pertenencia del cuerpo de las mujeres es una de las características comunes de los cinco casos estudiados, porque todos consideran que la mujer es como un objeto del hombre.

Boira, Marcuello, Otero, Sanz, Vives (2017): Femicidio y Femicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. La violencia contra las mujeres es una lacra de nuestra sociedad que no se consigue erradicar. En su versión extrema e irreversible terminar con la muerte de la víctima. Desde mediados de la década de los años 70, del siglo pasado y de la mano de Diane Russell se visibilizaron los femicidios como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. Posteriormente, en los años 90, Marcela Lagarde crea el neologismo feminicidio al traducir la obra de Rusell al español. Desde entonces ambos términos han creado un espacio de conocimiento, de investigación y de acción política. El propósito de este trabajo es averiguar cómo se ha abordado el Femicidio, feminicidio en las ciencias sociales en el contexto iberoamericano. Para ello se ha optado por una revisión de la literatura especializada en español y en portugués, analizando el tratamiento que reciben así como el alcance de los términos. **(Boira et al., 2017).**

Segura, DT Gonzales (2016): Ecuador realiza la investigación titulada *“El feminicidio en el Ecuador como un fenómeno social que atenta contra la integridad familiar”*. Muestra: 26 profesionales que atienden casos de violencia intrafamiliar en varias dependencias como: comisarías de la mujer, salas de primera acogida (hospitales), fundaciones, entre otras. Enfoque crítico propositivo de carácter cualicuantitativo, porque se recabara información que será sometido al análisis estadístico. Paradigma predominante cualitativo en vista de que éste cuenta con un fundamento humanista para entender la realidad social, Investigación no Experimental, exploratoria, descriptiva y explicativa. Métodos de investigación científico, deductivo, inductivo; Por tanto Aproximadamente un 70% de los profesionales encuestados afirman que los diferentes tipos de agresiones conllevan al femicidio. Del análisis realizado al trabajo

investigativo, se desprende que para el 100% de los profesionales que atienden violencia intrafamiliar, gustaría contar con una guía de términos de femicidio y alternativas a tomarse ante casos de femicidio.

Escobar, González, Navarro, Lic. Portillo (2016) en Ciudad Universitaria, San Salvador: *“Análisis de los elementos del tipo que configuran el Femicidio y su Distinción con el Homicidio Agravado”*. Trabajo de graduación para optar al grado de: Licenciada en Ciencias Jurídicas método hipotético deductivo, la Técnica de Investigación Documental o Bibliográfica, Respecto de los instrumentos se utilizará para la realización de la misma, la ficha bibliográfica o de trabajo, se concluyó que el femicidio dentro de la legislación salvadoreña, no constituye una agravante a un delito existente, ya que adherido a ello se alimenta la idea de la autonomía que este posee, a tal grado que como delito autónomo posee además sus propias agravantes, estipuladas dentro del art. 46 de la LEIV (Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres). Que la creación del nuevo delito “femicidio” es hasta cierto punto innecesario y cuestionable.

Toh Euan (2017): Los obstáculos económicos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia doméstica para acceder a la justicia Cancún, Quintana Roo. El presente trabajo analiza los diferentes obstáculos que enfrentan las mujeres que viven violencia doméstica y que dependen económicamente de sus parejas, sin importar la clase social ni económica, al acceder a la justicia para denunciar este delito en la Ciudad de Cancún, México. Basa su estudio en los estándares internacionales establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y parte de ellos para cuestionar la existencia de una política pública efectiva que garantice el acceso a esta justicia de las mujeres y les

permita desde un inicio acceder a ella así como lograr la reparación efectiva del daño, pero sobre todo, este trabajo usa como base de análisis el modelo de Centro de justicia para mujeres que recientemente se incorporó en México para comprobar su funcionalidad en el aspecto económico.

Finalmente este trabajo recoge diversas experiencias reales de mujeres que han acudido a denunciar la violencia doméstica en donde ya funcionan tales centros y, en el caso de Quintana Roo, donde aún no existen.

El estudio de **Tejeda (2017)**: *Feminicidio Un problema social y de salud pública*, Observatorio Social Universidad Libre, Cali, Colombia, es el resultado del proceso investigativo realizado para su tesis doctoral denominada *Producción Social del Conflicto Violento en Santiago de Cali*, dirigida por el Dr. Carlos Mario Perea director del IEPRI - Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, y aprobada el 11 de septiembre de 2013. Enfocando especialmente aspectos histórico-socioculturales y políticos, que desde varias teorías feministas han permitido fundamentar y construir dicho concepto. Igualmente, se presenta una clasificación del feminicidio, las tipologías que se han manifestado en distintos contextos (principalmente Latinoamérica), y sus alcances a nivel mundial y nacional. Se aborda también una discusión sobre la importancia de incluir el femicidio-feminicidio en la Clasificación Internacional de Enfermedades/CIE10 y algunos de sus determinantes sociales. Finalmente, se exponen políticas públicas nacionales que promueven la reducción de la magnitud del feminicidio; hecho que resulta significativo para evidenciar éste como un problema social y de Salud Pública en Colombia.

Huapaya, Sánchez (2017): sustenta investigación en *“Incumplimientos de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de feminicidio en el distrito de José Leonardo Ortiz”*, tiene por objetivo evitar la vulneración u omisión de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de Feminicidio debido a la falta de una respuesta adecuada por parte del sistema de administración de justicia. La metodología utilizada en la presente investigación consistió en la descriptiva explicativa, asimismo se realizaron encuestas en donde los informantes fueron abogados, fiscales y policías tanto en el ámbito Civil como Penal que sirvió para probar la hipótesis planteada. Para tal efecto se planteó como hipótesis el incumplimiento de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de Feminicidio en el distrito de José Leonardo Ortiz; la cual se ve afectada por los incumplimientos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que se ha incumplido algunas de las Normas que amparan la Protección contra la violencia familiar. Con esto se pretende demostrar que es necesario impulsar una legislación que penalice las agresiones domésticas en el sistema judicial, la cual debe ser capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, así como también se responda con eficacia las denuncias que presentan las víctimas garantizando que estas sean investigadas, sin dejar de lado que los responsables sean sancionados y las víctimas cuenten con medios eficaces de protección.

Según **Vásquez (2017):** *“Mujeres casadas son más propensas a ser agredidas por hombres”* representante auxiliar del Fondo de Población de las Naciones Unidas en el Diario Digital RD. Muestra: 59 internos. Esta investigación aportó de forma novedosa un procedimiento de obtención de informaciones válidas para hallazgos relevantes en los casos de violencia feminicidas. Las entrevistas semiestructuradas cara a cara de contenido psicosocial, integrada con el Inventario Multifásico de Personalidad 2 (MMPI

2), fue una iniciativa metodológica sin precedentes en estudios con esta población, que presenta una forma rigurosa y exhaustiva de reunir informaciones científicamente válidas.

La tesis **Hernández (2016)**, sobre la “*Violencia en relaciones de parejas jóvenes*”, en España, publicada por la Universidad de Valencia, el objetivo de la investigación es identificar características generales de los jóvenes agresores de pareja en relación a los jóvenes de la población general, en cuanto a la metodología es una investigación cuantitativa con un diseño descriptivo experimental, respecto de la muestra cuenta con dos grupos de sujetos, un grupo experimental, que lo conforman jóvenes agresores de pareja juzgados por delitos de violencia de género y el grupo control compuesto por jóvenes estudiantes de diferentes institutos de secundaria de la comunidad valenciana, en cuanto a la conclusión del estudio los jóvenes agresores de pareja presentan características comunes y diferentes a los jóvenes de la población general. (Hernández, 2016).

Los aportes de **Vera (2017)**, *El Femicidio*, Universidad de la Costa CUC, un problema global, nos da a conocer el resultado de un estudio mediante el cual se pretendió realizar una revisión teórica y estadística del fenómeno del femicidio en Europa y América Latina, revisando de forma teórica sus diferentes clases y analizando a fondo la de mayor ocurrencia, el femicidio íntimo, el presente artículo es el resultado de una investigación jurídica, predominantemente bajo el enfoque cualitativo, siguiendo el modelo constructivista; estudio básico, descriptivo, cuyo fin es el análisis del femicidio íntimo en diferentes estados.

La pesquisa **Arteaga y Valdez (2017)**: en su artículo “Contextos socioculturales de los feminicidios en el estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, considera que la violencia homicida contra las mujeres en el estado de México responde a procesos de desafiliación social en las esferas de vida de víctimas y victimarios. Dichos procesos obstaculizan la generación de recursos materiales y simbólicos en hombres y mujeres para enfrentar las reconfiguraciones de su subjetividad. La violencia homicida contra las mujeres es una respuesta al resquebrajamiento del modelo hegemónico de feminidad y masculinidad. De esta forma los llamados “feminicidas” se comprenden como sujetos de acción en una serie de procesos de cambio y transformación social y no como meros “dementes” o salvajes desquiciados.

Arenas y Ramírez (2016); Investigaron sobre: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron :

- a. Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no se a la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetirlo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razón a miento lógico o haciéndolo de forma formularia y

parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79° sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- d. La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un

observado razonable, con independencia de que se a su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor de terminante de su decisión.

Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsión e si lógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aun que el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.

En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunal es de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Antecedentes Nacionales

En Perú se ha efectuado una pesquisa en los portales virtuales de las diferentes universidades estatales y privadas encontrando antecedentes que se encuentran vinculados con Violencia de Pareja que las hemos consignado en consideración a que nuestro estudio, analiza los diferentes factores psicosociales vinculados al Femicidio.

Así mismo, el presente acápite plasma los antecedentes vinculados en forma estricta a investigaciones de Femicidio. Asimismo serán narrados en orden cronológico :

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2018), durante todo el 2017, el Ministerio de la mujer y Poblaciones Vulnerables a través de sus Centros de Emergencia Mujer (CEM) ha contabilizado 126 Femicidios y 260 tentativas. En el 2018 se han registrado 127 Femicidios y 249 tentativas. En el ranking de los departamentos con mayor número de casos de femicidio entre los años 2010 a 2018 ocurrió en Lima metropolitana (326 Femicidios y 371 tentativas). Las otras regiones con más incidencia de estos crímenes son Arequipa (78 femicidio y 98 tentativas), Junín (60 femicidio, 77 tentativas), Ayacucho (54 Femicidios 50 tentativas), Puno (52 femicidios 48 tentativas), Tacna (27 femicidios y 20 tentativas. En cuanto a los casos atendidos en los 248 CEM del Ministerio de la Mujer, en Enero del 2018 se han reportado 6 mil 739 casos, 36.4% más que durante el mismo mes del 2017.

Gonzales(2017); Sustenta que *“Femicidio en internos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa”*, tiene el objetivo de determinar el Perfil de Personalidad de los internos que han cometido el delito de Femicidio, evaluando las características de la personalidad de los sujetos así como los Esquemas Desadaptativos de los mismos y el análisis del mundo subjetivo. El paradigma mixto es el aplicable a esta investigación, se encuentra dividida en dos fases, la primera fase utiliza el diseño de investigación transeccional correlacional comparativa, utilizando un tipo de muestreo no probabilístico y fue analizado con la prueba no paramétrica de la Chi Cuadrada. La segunda fase estuvo conformada por el paradigma cualitativo fenomenológico, aplicada a 10 internos utilizando un tipo de muestreo de casos confirmatorios y fue analizado mediante el

proceso de codificación. Como resultados se obtuvo que los sujetos que cometieron el delito de Femicidio presentan distintas características de su personalidad que se particularizan por la inhibición de impulsos negativos y positivos, así como distintas características que los llevaron a cometer el delito, ya sea condiciones familiares, personales y del delito mismo.

Aiquipa (2016): realiza sus estudios en “*Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja*”. La muestra estuvo constituida por dos grupos de mujeres, mujeres víctimas de violencia de pareja (25 usuarias) y mujeres que no fueron víctimas de violencia de pareja (26 usuarias). El siguiente estudio tiene como objetivo identificar la relación entre la dependencia emocional y la violencia de pareja en una muestra conformada por mujeres usuarias del servicio de psicología de un establecimiento de salud nacional. Para esto se sigue un enfoque cuantitativo y se utiliza una estrategia asociativa comparativa. Los resultados sugieren que existe relación estrictamente significativa entre las variables de estudio, puesto que se encontró diferencias entre los dos grupos de estudio y se halló que el valor que asumió el coeficiente de relación entre las variables fue altamente significativo.

Sánchez (2017), en la Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Ciencias Sociales, en su Investigación “*Si me dejas, te mato*” el feminicidio uxoricida en lima, con una muestra de 4 casos, estudio de análisis cualitativo de feminicidios uxoricidas (o tentativas), que se desarrollaron entre los años 1999 y 2005 en Lima metropolitana en los distritos de La Victoria, Surco, Villa María del Triunfo y San Isidro, se realizó mediante entrevistas a profundidad, el análisis de expedientes, el análisis de discurso y la creación de líneas de tiempo e historias de vida como herramientas

metodológicas; tratando de indagar ¿quiénes son los protagonistas de estos casos, como fueron socializados y que factores de la constitución de la persona pudieron influir en este fenómeno?;¿ Cómo se dio la relación afectiva entre las partes ?,¿Cuál es el significado del feminicidio ? Concluyendo que cuando la condición masculina no está soportada; es decir cuando existe inseguridad personal, autoestima baja, problemas económicos, escaso nivel educativo, pobreza, desempleo o subempleo, es decir, desposesionamiento generalizado de los valores que constituyen el sistema de representaciones sociales masculino; entonces, el control de la mujer deviene el único o principal fundamento de la masculinidad de los hombres y de la vigencia patriarcal, resultando tanto mayor el impacto de la infidelidad femenina, incrementándose las probabilidades del feminicidio uxoricida.

Díaz (2015): sustenta su investigación “*Políticas Públicas contra la Violencia de Género y evolución de las estadísticas*”, utilizo una muestra no probabilística considero todos los casos, en los cuales se han empleado las variables: Políticas públicas y Violencia de Género, registrados del 2011 al 2015. El método empleado en la investigación fue el hipotéticodeductivo. Esta investigación utilizó para su propósito el diseño no experimental de nivel comparativo de corte longitudinal, que recogió la información en un período específico, que se desarrolló al aplicar el instrumento Ficha de Registro Estadísticos de casos de violencia de género por años, en sus dimensiones de Física, psicológica, sexual y feminicidio; cuyos resultados se presentan gráfica y textualmente. La investigación concluye que existe evidencia significativa para afirmar que: Las Políticas Públicas implementadas en el Perú no han contribuido a una disminución en las estadísticas en casos de violencia de género en el periodo 2010 2014; como se evidencia

en la contrastación de la hipótesis en las dimensiones de violencia psicológica, física, sexual y feminicidio (con muerte).

Moscoso y Zamalloa (2016) en su investigación titulada, *“Ira y Estrategias de Comunicación en los conflictos de Pareja en Casos de Feminicidio íntimo”* (tesis de pregrado) (Estudio realizado en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya Arequipa, 2016), que tiene como objetivo determinar la relación entre la manifestación de ira y las estrategias de comunicación utilizadas en los conflictos de pareja en los internos acusados por el delito de feminicidio íntimo, la investigación tiene un paradigma cuantitativo, la muestra estuvo conformada de 40 internos de sexo masculino sentenciados por feminicidio íntimo y tentativa, los resultados muestran que los sujetos en cuanto a las estrategias de comunicación más utilizadas por los feminicidas son sumiso y agresivo pasivo, además revelan que los sujetos experimentan bajos y nulos niveles de ira.

Huapaya y Sánchez (2016): *“Incumplimientos de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de feminicidio en el distrito de José Leonardo Ortiz”*, La muestra debido a que la población de informantes para el cuestionario será a Fiscales Especializados en Familia y en Penal, Policía, Centro de Emergencia Mujer de Chiclayo, los Abogados que ejercen la profesión en el distrito de José Leonardo Ortiz, La metodología utilizada en la presente investigación consistió en la descriptiva explicativa, con la técnica del análisis documental y de la encuesta. Se les aplicará las guías a un número de informantes. Con esto se pretende demostrar que es necesario impulsar una legislación que penalice las agresiones domésticas en el sistema judicial, la cual debe ser capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, así como también se responda con

eficacia las denuncias que presentan las víctimas garantizando que estas sean investigadas, sin dejar de lado que los responsables sean sancionados y las víctimas cuenten con medios eficaces de protección. En conclusión se deben incluir sanciones a los agentes estatales que incumplen con su deber de actuar con la debida diligencia en esta materia, por acción u omisión.

Muñoz y Bustamante (2017): realiza sus aportes “Situación de la Violencia Familiar Contra la mujer en Arequipa 2012 – 2014”, Características, Demandas y Propuestas, cuya muestra fue datos de registros de violencia en albergues temporales de protección y recuperación de la mujer y en todas las instituciones que atienden en la “ruta de la violencia”: La Comisaría de Mujeres de Arequipa, fiscalías familiares y los juzgados de familia, representantes de sectores políticos congregados en los municipios de la ciudad, el objetivo fue Explorar las características y consecuencias de la violencia doméstica contra la mujer en la Región Arequipa para generar resultados que promuevan la prevención y control de la violencia en la Región, con la participación concertada de los diferentes actores políticos, académicos y sociales de Arequipa, fue un estudio descriptivo prospectivo transversal; con un trabajo de campo que consistió en entrevistas y levantamiento de resultados. Se concluyó que Predominó la violencia psicológica, principalmente en mujeres embarazadas; los comportamientos violentos se aprenden de los padres; las mujeres no denuncian la violencia por dependencia emocional y económica; la víctimas desconfían de la justicia; de parte del gobierno, no hay prevención para este tipo de violencia; en Arequipa no existen lugares de recuperación integral para las víctimas pues este tipo de violencia está minimizado.

Quinto (2017): Sustenta su pesquisa en “Discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito de feminicidio e el código penal en su aplicación en la provincia de Huancavelica 2016”. La muestra es todo el personal penalista que labora en fiscalía de la provincia de Huancavelica y todas las carpetas fiscales del año 2014. Método descriptivo documental, se concluyó que existen diferencias en estos niveles para decir que el nivel alto de conocimientos de la discriminación de género por los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica.

A nivel local

Gonzales, Granados y Capquequien (2016) sustenta su investigación en la *“Incidencia Política para la atención y prevención de la violencia familiar, desde el gobierno regional y gobiernos locales de la provincia de Coronel Portillo – Ucayali”*, La muestra fueron los documentos de Planificación y Ordenanzas del Gobierno Regional de Ucayali y la totalidad de los distritos de la provincia Coronel Portillo. Método no experimental transversal de tipo descriptivo, en esta etapa de la investigación la recolección de datos se llevó a cabo utilizando las siguientes herramientas para el mejoramiento de las mismas, cuestionario entrevista observación, tipo de estudio, cuantitativo, La incidencia política permitió Involucrar a la comunidad educativa de las zonas de intervención en la prevención de la violencia familiar y sexual para generar una mayor articulación de estas con los servicios de atención para hacer frente a la problemática. La atención de prevención del problema de violencia requiere de la participación de todos los sectores sociales, siendo necesaria una intervención a distintos niveles, así mismo es fundamental considerar la violencia de género; es indispensable un conocimiento y mejoramiento paulatino del problema de atención y recuperación de las

víctimas, ejes rectores de planes y políticas, la prevención, para erradicar la violencia familiar.

En vista de las realidades del sistema judicial, es de mucha importancia para la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, llevar a cabo esta investigación y llegar a una conclusión por medio de un razonamiento, que nos lleva a participar en líneas de investigación científica; concerniente a la carrera profesional de Derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017). Cuya única finalidad es determinar la calidad de las sentencias en procesos concluidos, los mismos que partiremos desde la observación a fin de poder llegar a determinar un buen análisis de las mismas.

2.2. BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.2.1. Definición de términos

2.2.1.1. Factores Psicosociales

Son aquellos que emplazan directamente a alguien con el exterior, integrando al marco social dentro del cual desenvuelve su vida, la familia y la escuela.

El concepto factores psicosociales hace referencia a las interacciones entre el contenido del trabajo, el medio ambiente en que se desarrolla y las condiciones de organización, por una parte y las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo por otra, todo lo cual a través de percepciones y experiencias, puede influir en la salud el rendimiento y la satisfacción en el trabajo. (Comité mixto: Organización Internacional del trabajo y Organización Mundial de la Salud).

Adaptado al feminicidio diríamos que el concepto factores psicosociales hace referencia a las interacciones entre el contenido de su vivencia, el medio ambiente en que se desarrolla y las condiciones de organización, por una parte y las capacidades del individuo, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del hogar por otra, todo lo cual a través de percepciones y experiencias, puede influir en la salud (física, psíquica o social) del individuo.

2.2.1.2. La Familia.

Es este el primer grupo al que pertenece una persona, se ha dicho que es la base fundamental de toda sociedad, porque las sociedades esta integradas primariamente antes que por los individuos. Esto quiere decir que un individuo pertenece primeramente a una familia y después a la sociedad. Desde este punto de vista la familia juega un papel de primer orden en la integración y adquisición de valores, asimismo en la adaptación del

individuo a la sociedad, y este lo cumple a cabalidad, cuando está perfectamente integrada, sentirse querido, protegido y pleno de sentido de pertenencia a su grupo familiar. Las primeras impresiones recibidas por su niñez dejan huella muy intensa en su personalidad del niño. La experiencia ha demostrado que la ausencia de algunos de los padres influye de manera determinante en la evolución del infante. La familia es el espacio social básico de adultos y niños, que permiten que cada individuo, así como peleas continuas generan tensiones y desordenes dentro del seno familiar, verbigracia el alcoholismo y la ausencia de algunos de los padres en la vigilancia de la vida del individuo, puede ser catastrófico para su futuro. La familia cumple 5 funciones a saber: educativa, afectiva, socializadora, material y hasta religiosa.

2.2.1.3. La Didáctica

Es fundamental para la formación de la personalidad del niño y adolescente, por su función de brindar las condiciones para la formación intelectual social y vocacional de los niños y adolescentes; es también un medio importante para la inserción del individuo a través de la profesionalización educativa. Sin embargo por la vida escolar de los jóvenes, la escuela impulsa la aparición de grupo porque es donde los alumnos se asocian para el juego que los vigoriza y estimula a la actividad en común. No podemos dejar de mencionar que es también allí donde los jóvenes son agredidos, algunas veces, a través del nefasto “bulling” que ha existido en todas las épocas, pero ahora con mucha actividad excluyente y delictual.

2.2.1.4. Crimen

Delito grave que consiste en matar, herir o hacer daño a una persona, Violentar un bien jurídico protegido, normado, estipulado por la Leyes vigentes. (Moliner (citado en Rodríguez, 2016)

2.2.1.5. Femicidio

La traducción de femicide es feminicidio, sin embargo traduje femicide como feminicidio y así la he difundido en castellano, femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa homicidio de mujeres. Por eso para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad.

Antropología, feminismo y Política: Violencia femicida y derechos humanos de las mujeres 2009, nombrada por Diana Erika Pérez Ruiz en Femicidio o feminicidio en el Código Penal Peruano (2014).

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

2.2.1.6. Clases de feminicidio

2.2.1.6.1 Femicidio Íntimo

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a estas. (Monárrez, 2016:362).

2.2.1.6.2 Femicidio no Íntimo

Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a estas. Frecuentemente, el Femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima. (Carcedo, 2015, p.87)

La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esta figura. Existen, sin embargo, dentro de quienes utilizan la voz femicidio, posturas más amplias que abarcan situaciones tales como "la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género". (Patsilí, 2016.p.27).

El feminicidio es un delito que simboliza el extremo de las expresiones de violencia contra la mujer. Si bien el tema y su discusión han sido constantes al interior del feminismo y la teoría de género, es reciente el interés de las instituciones públicas i su incorporación a los debates sobre control del delito. Hoy el feminicidio forma parte de la discusión sobre seguridad pública y su cobertura mediática ha trascendido la marginalidad de las crónicas policiales.

2.2.1.7. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la aplicación del derecho penal a un caso específico y concreto, expedito a través del mismo, el debido proceso del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social que sustenta Muñoz (1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (vulnerar un bien jurídico protegido) que conlleva a una sanción (tipificada en código penal), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado según Polaino, (2004).

Sin embargo **Sánchez** en el 2004, sustentas que la aplicación ineludible fáctica dentro del proceso penal, preceptuado como la totalidad de actos y formas, mediante los

cuales los órganos de justicia, es establecido y preestablecidos en la norma, subsiguiente atención de determinados principios y garantías, tipifican la ley penal en los casos específicos.

2.2.1.8. La jurisdicción

Señala **Carnelutti, F.** en 1994, aporta que la función de juzgar los conflictos y toda situación de incertidumbre o insatisfacción en que se encuentre un determinado, es un “**imperium**” cuyo origen se halla en la voluntad del pueblo, es por ello que en muchas constituciones (Carta Magna 1993) tipifica la “*la potestad de administrar justicia emana del pueblo*” en consecuencia la Jurisdicción es un poder deber, como certeramente y que frente a ese poder el derecho de toda persona para solicitarle al Estado la prestación de la actividad Jurisdiccional (definiéndose como la búsqueda de justicia y la legalidad).

2.2.1.8.1. Definición

Las pesquisas realizadas por **Alsina** en el 2004, considera que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138° de nuestra Carta Magna. Así jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional.

Asimismo **Rosas** en el 2005, precisa que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, “es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales” (vulneración de las normas jurídicas) y, también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden

al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Finalmente, nosotros consideramos como un conjunto de poderes o potestades, el juez.

2.2.1.8.2. Componente de la jurisdicción

Las investigaciones realizadas por **Alsina, H.** en 1957, indica como elementos de la jurisdicción es la facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee, como el derecho de conocer determinado asunto, la virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono, la coertio, por la cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (preuras) o sobre las cosas (cautivar); la *judicium*, como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva va revestida de la cosa juzgada; y la ejecución, que es la facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

En su aporte **Couture, E.** en el 2002, considera, que los elementos del acto jurisdiccional son tres: 1) La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento. 2) El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada. 3) La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (bienes jurídicos) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas.

2.2.1.9. La Competencia

Contextualización: según lo explica **Sagástegui** (1993) “por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio por tanto imponiéndose por necesidad de orden práctico...”

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

2.2.1.9.1. Definición

En aporte de **Casado, J.** en el dos mil, la Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. Por encuentro premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. Asimismo la interpretación, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Empero, así la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; cual es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una tipificación que la establece.

Igualmente, **Rocco, U.** en 1989, sustenta que la competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Dice que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”.

Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a

través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Asimismo, **Couture**, en el 2008, conceptualiza como disposición de jurisdicción recae al administrador de justicia en la lisis, primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la responsabilidad genérica de los casos en que es llamado a atender por razón de la materia, de la cantidad y del sito.

Es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos, el juzgador por el solo hecho de serlo. Al respecto consideramos como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos que, los que están facultados por la ley, de ahí que se diga en los que son competente.

2.2.1.9.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según **Sánchez Velarde** en el dos mil seis, señala con respecto a la doctrina los siguientes :

i) La competencia objetiva

La materialización cuando la determinación de la competencia se realiza en aplicación a la tipificación y gravedad de las infracciones o del (los) sujeto (s) imputado(s).

ii) Competencia funcional

El cual establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de participar en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son inherentes, así como las incidencias que se aplica.

iii) Competencia territorial

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cual es lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto.

Por su parte **San Martín C.**, en el dos mil tres, los discernimientos para resolver la competencia penal como se detalla:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir el lugar físico donde se encuentra los sujetos u objetos de la controversia o donde se ´produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico de la relación del sujeto u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.9.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En atención la norma punitiva:

- i) Según la materia.** - El caso de estudio es el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en que se desarrolla el proceso es la matrería penal, proceso inmediato.
- ii) Según el territorio.** - Este caso se desarrolló en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ucayali y luego es derivado a la Sala Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- iii) Según la Cuantía.** - Fue de doscientos nuevos soles.

iv) Según el grado. - Este delito fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Ucayali y en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

2.2.2. El Proceso

2.2.2.1. Definición

Por su parte, **Carrío Lugo** en el 2000, considera: La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada.

Asimismo, **Calderón y Águila**, en el dos mil once, define el Derecho Procesal Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal” sustenta su pesquisa en correlación de vulneración de la norma y la materialización de la sanción, existe un trazo a recorrer: la listis. El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

Asimismo, **Vélez** (1986) sostiene: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Por nuestra parte consideramos que es una serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional.

2.2.2.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe.

B. Función privada del proceso. El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada; el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

C. Función pública del proceso. Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican :

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley,

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.3. Principios del litigio Penal

2.2.3.1. El Principio de Legalidad

El principio tipifica que todo sujeto, el no ser *condemnatur* por un hecho que al tiempo transcurrido del hecho no estaba normado en la ley penal, en obediencia del principio de legalidad cuya fuente se remonta al principio general “NULLUM CRIMEN NULLA PENA SINE LEGE”, no estando contemplado en el código penal abrogado vigente a la comisión de los hechos, la figura delictiva de fraude en la administración de personas jurídicas, mal puede la sala penal superior emitir una sentencia condenatoria. (Última instancia, Jurisprudencia del 2006)

Por su parte **Muños Conde** (2003) Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.3.2. Principio de hipótesis de Inocencia.

Asimismo **Cubas, V.** en el dos mil seis, aporta que la hipótesis de inocencia conlleva, primigenio, nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una

sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que conlleva a la concesión de un grado de certeza, tercero, que nadie puede ser considerado como culpable, mientras no se expida el auto judicial y cuarto; que no puede existir ficciones de culpabilidad; la resolución absolverá o condenará, no existe otro medio.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en aporte de Tena de Sosa, Balbuena, et al en el dos mil ocho.

Por nuestra parte consideramos que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano.

Definición legal.

Por encuaneto la tutela obedece a la Carta Magna 1993, en su Artículo 2, inciso 2, condiciona ordenadamente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamental lo que cada cual estime conveniente.

2.2.3.3. Principio de Interpretación Restrictiva y prohibición de la Analógica.

Otra manifestación del principio de legalidad está dada en la prohibición de aplicar la ley penal a otros supuestos para los cuales no está expresamente señalada la ley. En doctrina se le ha definido de la siguiente forma: La prohibición de extender la ley penal por analogía en per-judicio del afectado, ya sea a la hora de fijar por presupuestos de la penalidad, ya sea en la determinación de la pena, es la exigencia central que impone el principio de legalidad al juez penal (nulluncrime, nullun poenal egestricta). Esta

prohibición incluye también lo que una generosa determinación conceptual del derecho consuetudinario entendía como consecuencia de la misma un derecho judicial que, en perjuicio del afectado, va más allá de lo que permite el marco legal.

2.2.3.4. El Principio de Lesividad

En opinión de **Polaino** en el 2004, sustenta que, este principio consiste en que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, de otro modo, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de contrariedad penal.

Por su **Mir Puig** en el 2008, sustenta: Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político criminal de reclamar la protección jurídico penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Finalmente nosotros concluimos que el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico y determina que es un injusto o un delito.

2.2.3.5. El Principio de Culpabilidad Penal

En su aporte **Villa S.** en el 1998, considera que es tutelar de la Norma Penal que se castiguen sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, forma de vida, o resultados producidos, con autonomía del accionar responsable atribuido.

Según **Ferrajoli** en mil novecientos noventa siete este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

En tanto nosotros consideramos que el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial.

2.2.3.6. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

De acuerdo a **Quintero** (1982) puntualiza: Que el principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del iuspuniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

En aporte de **Villa S.** en el 2001, aporta que la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño ocasionado.

Igualmente **Castillo** en el dos mil tres, sostiene: Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley", que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales, son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas.

2.2.3.7. Principio de Correlación entre acusación y sentencia

Asimismo **San Martín** en el 2011, sustenta que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en : i) el derecho fundamental de defensa en juicio (Carta Magna 1993, artículo 139°, inciso 14), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; ii) el derecho a ser informado de la acusación (Carta Política, en su inciso 15 del artículo 139°), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, iii) el derecho a un debido proceso (Carta Magna 1993, art. 139, inc.3).

2.2.3.8. Principio de Motivación.

El principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso

concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (citado por Franciskovic I. 2002).

Couture en el 1997, refiere: Cuando se investiga la garantía del debido proceso éste consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

2.2.3.9. Principio de Pluralidad de Instancia

En sus investigaciones **Quiroga, A.**, define adecuadamente a este precepto constitucional, como el derecho al recurso, “que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión” *errata in procedendo e in iudicando*, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación.

2.2.3.10. Principio del Indubio Pro Reo.

Se aplica en dos supuestos : a) en caso de duda, guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que para condenar al acusado debe tener certeza de su culpabilidad, En caso de duda, debe ser absuelto. b) En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo, que puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el Juez debe inclinarse por aplicar le ley más favorable, siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental).

Por en cuanto, **Vélez** en el 1986, aporta que el proceso penal puede contextualizar como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Por nuestra parte consideramos que es una serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional.

2.3. HIPOTESIS.

El presente trabajo se plantea la hipótesis; El tratamiento penal que se le viene dando al delito de feminicidio no cumple con su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer en Ucayali debido a que sólo ve la parte jurídica (sanción penal) y no social, carece de efectos en la cultura de la población, no promueve campañas contra la violencia de género en coordinación con otros sectores (educación, MIMDES, Interior, etc.).

Las sanciones aplicadas a los que atentan contra la vida de la mujer en los casos de tentativa y feminicidio no contribuyen a disminuir la violencia de género debido a que no se aplican medidas educativas en los centros educativos, no se ataca la cultura machista y hay poco efecto en la sociedad al darse sentencias benignas.

2.4. VARIABLE DE ESTUDIO

La variable de la investigación es la caracterización del proceso sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, expediente n° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, juzgado penal colegiado permanente de Pucallpa, distrito judicial de Ucayali-Perú. 2021.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de la investigación

La metodología de la investigación fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo, transversal. La población fueron los expedientes culminados del distrito judicial de Ucayali que tengan dos sentencias consentidas; y la muestra estuvo constituida por el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Juzgado Penal Colegiado Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2021, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003). En la recolección de datos se empleó la técnica de la observación y análisis; y el instrumento fue la lista de cotejo, la cual fue validada por expertos. El análisis de los datos fue una labor observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura plasmada.

En resumen, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Esta pesquisa está corroborada por cinco principios bioéticos inalienables al ámbito de la investigación científica, y estos son, el principio de protección a las personas, el de

beneficencia y no maleficencia, el de justicia, el de integridad científica, y el principio de consentimiento informado y expreso; garantizando así, el aporte de contribución a la calidad educativa universitaria.

3.1.2. Nivel de la investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la pesquisa se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio” (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En relación al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se adicionaron antecedentes estos, son cercanos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, también será de naturaleza interpretativa.

Descriptiva. Cuando la pesquisa describe elementos o características del objeto de estudio; en otros términos, el objetivo del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Asimismo, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.1.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Puesto que el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Dado la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Por consiguiente, la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En la presente investigación, “no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto original, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de la pesquisa (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto de la conducta humana quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un opúsculo (expediente judicial).

3.1.4. Unidad de análisis

Según Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69). Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En la presente pesquisa se empleó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). En aplicación de lo obtenido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2021. Tramitado en Primera Instancia ante el Juzgado Penal Colegiado permanente de Coronel Portillo, comprende un proceso penal sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso.

3.2. Población y muestra

La población y muestra está conformada por unidad de caso; por el proceso penal en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2020. Tramitado en Primera Instancia ante el Juzgado Penal Colegiado permanente de Coronel Portillo y conocido en Segunda Instancia en la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en aportes de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un

Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En la presente pesquisa la variable será: características del proceso judicial de acción penal.

Asimismo los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) ostenta:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente opúsculo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Caracterización del Proceso sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2021.	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar el cumplimiento de los plazos. • Identificar la claridad de las resoluciones decisorias. • Identificar la pertinencia de medios probatorios. • Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso de estudio. 	Guía de observación

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se usó el cuestionario y aplicaremos la observación, que iniciaría con el conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de inicio la lectura, siendo total y completa para poder ser científica, concluyendo con un contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

3.5. Plan de análisis

Se aplicó el uso de herramientas de apoyo, tales como Word, Excel, gráficos, encuestas. Todo ello para obtener de las encuestas realizadas un determinado resultado.

Es así como Gonzales (2008) señala que cuando se encuentre fijo el problema de investigación, diseño, y se tenga la selección de la muestra, el siguiente paso a dar es proyectar o planificar el proceso de recolección de datos, lo cual será determinante para una respuesta al problema materia de investigación, que se plantea en la presente.

3.6 Matriz de Consistencia

En aporte de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) sustenta: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3).

Cuadro. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del juzgado penal colegiado permanente, Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso judicial del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021. Realizado en el juzgado penal colegiado permanente?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del juzgado penal colegiado permanente, Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo, Perú.2021. Realizado en el juzgado penal colegiado permanente?	El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente” N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del juzgado penal colegiado permanente, Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021. Perú, Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
ESPECIFICO	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de los plazos.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones judiciales.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas? Identificar la pertinencia de los medios probatorios	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)

3.7. Principios éticos

El análisis crítico del objeto de estudio, se elaborara de acuerdo a los lineamientos éticos básicos, los mismos que se encuentran establecidos en el código de ética para la investigación, para lo cual he aplicado el principio de: protección a las personas, toda vez que debemos brindar protección a la persona que intervino en el presente expediente, en el cual es importante respetar la dignidad humana que goza, su identidad, privacidad y confidencialidad, asimismo con el principio de libre participación y derecho a estar informado, siendo esto importante porque se va expresar la voluntad del investigador de participar en la misma.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 01: Respeto del cumplimiento de los plazos

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			si	no
Del juzgador	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP- establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia	X	
Del ministerio publico	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días sin detención	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 342.1 del NCPP establece 120 días prorrogables a 60 días.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.3 del NCPP establece 10 días para decidir su acusación.	X	
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.	X	
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser prestadas durante la investigación hasta antes de la audiencia del control de acusación	X	

Fuente Expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021.

En la cuadro 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez, el fiscal y el sentenciado cumplieron con los plazos.

Cuadro 02: Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias

Resolución descripción de la claridad	Descripción de la claridad	Decisión	
		Sentencia	Absuelve
Sentencia de la primera instancia	En la resolución N° 05 de diecinueve de abril del 2018, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y expreso, entendible para los demás sujetos intervinientes en el proceso.	X	
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 15 de fecha ocho de agosto del 2018, en donde la primera sala penal de apelación en adición liquidadora confirmó la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es claro y expreso, entendible para los demás sujetos intervinientes en el proceso.	X	

Fuente Expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021.

En la cuadro 02 se observa que existe claridad en las resoluciones judiciales, tanto en la sentencia de primera instancia y en la sentencia de segunda instancia que es conocida como sentencia de vista, las mismas que son claras y expresas.

Cuadro 03: Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar delito imputado.

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Si	No
Documento	Denuncia de Parte (fs.01)	X	
	Constatación Policial (fs. 06)	X	
	Informe Pericial psicológico (fs. 13/18)	X	
Testimonial	Declaración del imputado Willy Roldan Álvarez Ríos	X	
	Declaración testimonial de testigos	X	
	Declaración de Julia Ines Apaestiga Ticona – Perito Criminalístico	X	

Fuente Expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021.

Lectura en el cuadro N° 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para la verificación del hecho punible, siendo que el juez emitió sentencia condenatoria para el imputado, imponiéndole pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva.

Cuadro 04: Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

Descripción: Hecho	Calificación jurídica	Relación	
		Si	No
<p>Del sentenciado Estando a los cuestionamientos del Ministerio Público, se advierte que la impugnación está referida al quantum de la pena impuesta en la sentencia; en ese sentido, respecto a este cuestionamiento, corresponde a este Colegiado determinar si la pena impuesta al sentenciado Willy Roldan Álvarez Ríos, ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y en base a su función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; de igual manera si se ha tornado en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal.</p> <p>En tal sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, en el proceso ha quedado acreditada, la responsabilidad penal de Willy Roldan Álvarez Ríos como autor del delito de feminicidio, por lo que la sentencia subida en grado, se ha emitido en merito a lo actuado y a las normas legales vigentes, por tanto, es del caso confirmar este extremo de la recurrida.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal.</p>	X	

Fuente Expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021.

Lectura en el cuadro N° 04 se observa que de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado es idóneo, toda vez que dicha conducta ejercida por el imputado se adecua a la tipificación penal del presente delito, motivo por el cual se puede determinar la pena para la condena del mismo.

4.2. Análisis de los resultados

Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso

Se identificó que los plazos de los actos procesales por parte de los órganos competentes que vendrían a ser el juzgado, el ministerio público y el sentenciado, de fueron debidamente respetados conforme al plazo, es así que estableceríamos que el plazo establecido para las diferentes actuaciones procesales fueron respetadas de acorde a la ley y jurisprudencias vinculantes. Es preciso mencionar que los plazos son de mucha importancia en el proceso penal ya que sin ellos hubiera muchas dilaciones en los procesas de manera directa afectaría los derechos de las personas, tal y como lo menciona Ríos, (2010). Uno de los principios preponderantes del nuevo sistema procesal penal es la celeridad de los procesal, consecuente a ello también se engloba el derecho al debido proceso sin las molestas dilaciones injustificadas, que proporciona una garantía al respeto del derecho a la debida defensa.

Identificar la claridad de las resoluciones decisorias.

Se identificó que las decisiones de nuestros justiciables fueron congruentes en primera y segunda instancia, lo que da como interpretación que el derecho al debido proceso se realizó de acorde a lo establecido en la ley, toda vez que se vio en las resoluciones que estaban debidamente motivadas con una sentencia condenatoria, es preciso mencionar que Romero, (1998). Establece que es importante la congruencia en la sentencia y su relación con la acusación, ya que de esta manera se asegura el derecho a la defensa como a la debida motivación y también el derecho al debido proceso. Por lo cual podemos señalar que se ha cumplido el objetivo, toda vez que se evidencia claridad en las resoluciones decisorias.

Identificar la pertinencia entre los medios probatorios admitidos

Se identificó que los medios probatorios fueron debidamente valorados en su momento para el mejor esclarecimiento de los hechos. En ese sentido Montenegro, E. (2019) refiere que la pericia grafo técnica como medio probatorio es eficaz, toda vez que ayuda a determinar el nivel de delito y pena a contemplar. Por lo cual podemos señalar que se ha cumplido el objetivo, toda vez que existe pertenencia entre los medios probatorios.

Identificar la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso de estudio

Se identificó que los hechos fueron congruentes al supuesto de la figura de falsificación de documentos, ya que como se puede observar en los cuadros de resultados la calificación jurídica fue pertinente e idónea para el caso, toda vez que se demostró que el sentenciado había introducido documentos falsos al tráfico jurídico para satisfacer sus propósitos y así generar un perjuicio a la agraviada. Como lo menciona Maldonado (2006), la relación que da origen a la tipicidad es la conducta y lesividad de esta manera se permite distinguir la conducta “lesiona un bien jurídico” con otra que sólo lo “ponen en peligro”. En los dos casos se realiza un accionar que afecta el bien jurídico, o que lo “lesiona” en sentido amplio. Es por ello que se puede señalar que se ha cumplido con el objetivo toda vez que existe una calificación jurídica idónea.

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los objetivos planteados se llegó a la conclusión que en el presente informe si se cumplió con sus objetivos trazados, toda vez que se determinó las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2021. Empezando con el objetivo específico:

1.- Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso

En cuanto al cumplimiento de los plazos, se vio una gran actuación de los órganos jurisdiccionales para la realización oportuna de los actos procesales. Por lo que se puede señalar que el objetivo se ha cumplido, toda vez que se evidencia el cumplimiento de los plazos.

2.- Identificar la claridad de las resoluciones decisorias.

En cuando a la claridad de las resoluciones decisorias, se observaron tanto en la sentencia de la primera como en la segunda instancia claridad y entendimiento de las mismas, por lo que se puede señalar que el presente objetivo si se cumplió.

3.- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios admitidos

Concluimos que los medios probatorios obtenidos del presente expediente en estudio fueron útiles, pertinentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos, además se vio una gran participación por el titular de la acción penal, toda vez que fue persistente la presentación de pruebas de cargo lo que género que la defensa técnica solicite pericia como medio de prueba. En tanto al presente objetivo fue cumplido.

4.- Identificar la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso de estudio

Se concluye que, la tipificación de los hechos fu idóneo para demostrar el hecho punible, habiendo mucha relación entre los hechos materia de denuncia y la calificación jurídica que se le atribuyo, es por ello que el presente objetivo también ha sido cumplido.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda, a abogados(as), bachilleres, egresados, los estudiantes de derecho, a tener observancia, que el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); cabe recalcar que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, estableciendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe inducirlo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni E. R, 2014).

Muchos autores nacionales y extranjeros han sostenido que el delito de femenicidio, el hecho del *encarcelamiento preventivo*, implica un quebrantamiento de la *presunción de inocencia*. En cierta medida es una postura algo acertada, puesto que en el Perú, con mucha frecuencia, existe la *mala praxis* por parte de los efectivos policiales, hasta por la fiscalía y por la misma sociedad, que a una persona que ni siquiera fue condenada mediante sentencia firme, se la trate como si fuera una persona ya responsable de sus actos desde el momento que tiene conocimiento de los hechos o cuando se realiza la detención flagrante y no se le nombra un abogado defensor ni persona de confianza. Algo que vulnera, evidentemente, la presunción de toda persona, por más que podría ser presuntamente responsable de sus actos al no respetarle sus derechos como tal.

VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aiquipa (2015): *Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja.*

Recuperado de <http://www.revistas.pucp.edu.pe>

Álvarez Gayou J.L (2003) *Como hacer una investigación cualitativa, colección Paidós.*

Angulo, C y Luque, J. (2008) *Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer, una mirada desde Colombia. Revista de Derecho .Volumen 29.p 69-128.*

Angulo P. (2016).

En los últimos 4 años hubo 356 feminicidios. Diario el Choche. P.26).Recuperado de <https://issuu.com>.

Alberdi I, Matas N. (2002): *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España Barcelona: Fundación la Caixa.*

Arteaga y Valdez (2010): *Contextos socioculturales de los feminicidios en el estado de México: nuevas subjetividades femeninas. Recuperado de <http://www.ejournal.unam.m>*

Bardales y Vásquez (2012) *Feminicidio Bajo la Lupa, publicada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).Recuperado de <http://www.blog.pucp.edu.pe>.*

Barudy (2002) *Factores asociados a la presencia de violencia en la mujer, LIMA: INEI.p.26.*

Blasco y Otero (2008)(citado por Robles, Bernardo, *La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico.*

Benninger Carin y Hanlon L. (2006). *Violencia contra la mujer .*

Berenice Ibáñez Branbila, (2000), *Manual para la elaboración de la tesis.*

Biondi y Zapata “*Estado de las investigaciones en violencia familiar y sexual en el Perú*”

Boira, Marcuello Otero, Sanz, vives (2015): *Feminicidio y Feminicidio: Un análisis de las aportaciones en clave Iberoamericana*”. Recuperado de <https://www.researchgate.net>

Borja (2013-2015): *Análisis del discurso sobre el feminicidio en el medio de comunicación El Comercio*. Quito. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu>.

Buyinic M. Morrison M, Shifter (1999). *La violencia en las Américas: marco de acción, 2004 Washington DC*.

ANEXOS

ANEXO 1. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SE DE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02547-2016-18-2402
JUECES : BMAK
(*) AIBR
CPU
ESPECIALISTA : GCP
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL DE
CORONEL PORTILLO
IMPUTADO : ARWR
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : SSJ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, diecinueve de abril
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras **A SELA ISABEL BARBARAN RIOS** (*Presidente y Directora de Debates*), **ANA KARINA BEDOYA MAQUE** y **CELINDA PIZAN UGARTE** (*Miembros Integrantes*), en el proceso penal seguido contra **WRAR**, como presunto autor del Delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO ilícito previsto en el artículo 108°-B primer párrafo inciso 1)

Identificación del Acusado:

- **WRAR**, identificado con documento de identidad N° 41540219, de sexo masculino, con fecha de nacimiento 18 de junio de 1981, de 33 años (al momento de los hechos), lugar de nacimiento: Pucallpa - Ucayali, Estado Civil Soltero, grado de instrucción: Secundaria Incompleta, nombre de sus padres Roldan y Elsa, último domicilio real: Pasaje Unión Mz P Lt 09 - Manantay - Coronel Portillo -Ucayali.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. **PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal: Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que con fecha 10 de

setiembre de 2016 a las 11:00 de la mañana aproximadamente el imputado **WRAR** fue a jugar futbol en la localidad de Yarinacocha con sus dos hijos y su pareja la ahora agraviada Judith Saldaña Zabaleta, esto en el recreo de nombre "Cocos" hasta las 15:00 horas, luego regresaron para almorzar en un local que se encuentra ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXX, lugar donde tomaron 06 cervezas, luego regresaron a su casa ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXX, Manantay en el cual la agraviada Judith Saldaña Zabaleta quiso seguir tomando y compró una caja de cervezas, para tomar con sus vecinos (entre cuatro personas más aparte de ellos), cuando se terminó dicha caja, el imputado WRAR, se fue a tomar con su vecino al frente de su casa, mientras la agraviada se quedó en el cuarto con sus dos hijos menores.

A horas 22:30 aproximadamente, el imputado retornó a su domicilio y de la cocina sacó un cuchillo, para luego ingresar a su cuarto, con el cual intentó atacar a la agraviada, quien se encontraba durmiendo con su dos menores hijos; sin embargo, su menor hijo XXXXXX salió en defensa de su madre e hizo que el imputado botara el cuchillo al suelo. Seguidamente, el imputado golpeó a la agraviada con un puñetazo en la cabeza y la desmayó sobre la cama, después cuando ésta reaccionó le dio otro puñetazo en la cabeza y ella volvió a desmayarse, en tanto que volvió a golpearla dos veces en su estómago y en ese momento cuando ella abrió la boca, le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora; mientras le apretaba el cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir; instantes que el menor XXXXXX al ver esta escena, tomó el cuchillo del suelo y lo utilizó para cortar la soga con que el imputado previamente había asegurado la puerta del cuarto, logrando salir de este lugar hacia el cuarto de atrás que ocupaba su tío y de donde fue retirado con la ayuda de su vecina XXXXXXXXXXXX.

Posteriormente, la vecina de nombre XXXXXXXXXXXX, al ser comunicada por los demás vecinos de que el imputado estaba matando a su conviviente, fue hasta este lugar e ingresó a la habitación, en donde encontró al imputado que estaba parado a un costado de la cama y el cuerpo de la agraviada tendido sobre ella, a quien intentó reanimarla sin lograrlo, por lo que, trasladó el cuerpo al Hospital Regional de Pucallpa, en donde el médico de turno determinó que el cuerpo estaba sin vida, en tanto, los vecinos retuvieron al imputado para ponerlo a disposición del personal policial de la Depuneme.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos han sido calificados *inicialmente* por el Ministerio Público en su **Requerimiento Acusatorio de fecha 05 de junio del 2017**, como delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, delito tipificado en el **artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) concordante con el segundo párrafo inciso 8) del Código Penal**. Delito por el cual se pronunció el Juez de Investigación Preparatoria en su **Auto de Enjuiciamiento** conforme se aprecia en la Resolución Número Cuatro de fecha 06 de octubre del 2017 y el **Auto de Integración** contenido en la Resolución Número Ocho del 20 de febrero del 2018. Sin embargo la Representante del Ministerio Público, en el acto de Juicio Oral al momento de exponer sus alegatos de apertura,

aclaró y precisó que el delito correcto imputado al hoy acusado es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, tipificado en el **artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, quitando la agravante establecida en el segundo párrafo inciso 8) del acotado artículo**, debido a que el decreto legislativo que incluyó la agravante imputada al acusado entró en vigencia después de ocurrido a los hechos, por lo que teniendo en cuenta que se debe aplicar la ley vigente al momento de ocurrido los hechos, en consecuencia solicitó que se quite dicha agravante, quedando subsistente el delito principal antes mencionado.

Por lo que éste Colegiado advirtiendo que efectivamente la **agravante** imputada al hoy acusado, **esto es el artículo 108-B segundo párrafo inciso 8) del Código Penal** entró en vigencia con fecha 06 de enero del 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323, es decir después de ocurrido los hechos materia de litis (10 de septiembre del 2016), en consecuencia no correspondería aplicar dicha agravante al presente caso, debiéndose variar la calificación jurídica en éste extremo, al igual que la pena propuesta inicialmente por el Ministerio Público, más aún, si se tiene en cuenta que el Representante del Ministerio Público en el Acto de Juicio Oral ante este Colegiado indicó los motivos del mismo, y estando a que al respecto la Defensa Técnica del acusado no ha emitido observación alguna debido a que la aclaración favorece a su patrocinado, en consecuencia éste Colegiado procede a precisar que la **Calificación Jurídica** imputada al hoy acusado es el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, tipificado en el **artículo 108° -B primer párrafo inciso 1) del Código Penal**, el mismo que establece que:

Artículo 108°- B primer párrafo: *"Será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: **Inciso 1) Violencia familiar (...)**".*

1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: La Fiscalía, en el acto del juicio oral después precisar la Calificación Jurídica, indicó que, si bien en la Etapa Intermedia solicitó la pena de VEINTICINCO AÑOS debido a la aplicación de la agravante imputada al acusado, sin embargo, estando aclarado en este extremo la Calificación Jurídica por las razones expuestas en el considerando anterior, la Representante del Ministerio Público **reformuló** su pena dentro del rango establecido para el delito en cuestión, solicitando que se imponga al acusado **WRAR** la sanción de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de la libertad. Y en cuanto a la Reparación Civil ha solicitado el pago de **DIEZ MIL SOLES** a favor de la parte agraviada.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

2.1. En los alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado WRAR, señaló que su patrocinado es inocente de los cargos imputados en su contra, toda vez que la muerte de la agraviada fue fortuita, ya que se debe tener en cuenta los momentos

previos a su muerte, ya que el acusado el día de los hechos había salido a pasear con su familia, luego se fueron a su casa a almorzar y continuaron libando licor que por cierto fue comprado por la propia agraviada. De igual forma se debe tener en consideración que la agraviada al ser sometida al examen de toxicología éste arrojó un resultado de 1.39 g/l de alcohol en la sangre, mientras que el acusado tenía 0.75 g/l de alcohol en la sangre, y cuando el acusado regresó a su casa fue recibido por la agraviada quien le recriminó una infidelidad y lo que generó un altercado y éste sólo se limitó a defenderse y empujarle hacia la cama, lo cual pudo haber provocado un atragantamiento en la agraviada que produjo una obstrucción de las vías respiratorias debido a la ingesta de licor, ante ello su patrocinado lo que hizo fue tomar un bidón de agua de dos litros en ánimos de reanimarla. Asimismo en sus **Alegatos de Clausura** en suma indicó que en el presente caso existiría duda razonable, toda vez que el día de los hechos el acusado salió con su familia, incluso la agraviada estaba tan entusiasta que compró una caja de cerveza y en ningún momento hubo violencia o una premeditación para cometer algún acto ilícito, ya que en horas de la noche el acusado se acercó a su casa a fin de descansar y se encontró con la agraviada quien le increpó una supuesta infidelidad, lo cual provocó un altercado entre ellos, razón por la cual el imputado decide retirarse y al momento de retirarse la mujer le jala y corno ella estaba bien mareada le impidió salir del cuarto, y es ahí donde él imputado le da un empujón y ésta cae sobre la cama, siendo que el imputado no conoce las razones por las cuales ella se quedó ahí, y al ver que la señora no reaccionaba el imputado trató de reanimarla y utilizó un pequeño recipiente de agua para echarle en la cara a fin de reanimarla y al ver que no se daba esto se dan cuenta que la agraviada estaba muerta. En el presente juicio oral escuchamos la versión del niño en el que se retracta totalmente de lo que ha dicho en la policía y en sede fiscal, de igual modo lo hace la abuelita del niño quien dice que todo lo expresado es producto de una cólera en la creencia que el imputado le había matado a la agraviada, ya que parecía que el acusado le había golpeado a la víctima por diferentes partes del cuerpo, sin embargo la necropsia de ley indica que no hay lesiones traumáticas, salvo una leve equimosis a nivel infra auricular por dígito presión, pero esa lesión no es determinante, por lo que no se ha logrado establecer que el imputado haya golpeado a la agraviada, no se ha establecido que el imputado haya aprovechado el estado de la agraviada para cometer el presunto delito, más aún si se tiene en cuenta que cuando una persona quiere matar a alguien, en este caso a su conviviente, es lógico que se usaría un arma de fuego o un cuchillo, en este caso según refiere el Ministerio Público se trata de un recipiente con un poco de agua y con eso ha causado la muerte de la señora, por lo que consideramos no se ha logrado establecer realmente la forma y circunstancia de cómo se ha producido la muerte de la misma, El hecho se ha producido por un caso fortuito porque su patrocinado no pensó en ningún momento ultimar a su conviviente y menos utilizando un envase con agua. Finalmente solicitó que se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado al existir duda razonable.

3. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. Posición del Acusado WRAR: Indicó que se considera **INOCENTE** de los hechos imputados en su contra.

4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

4.1. Por parte del MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. Testimoniales

- Declaración Testimonial de XXXXXXXXX.
- Declaración Referencial del menor XXXXXXXXXXXXX.
- Declaración Testimonial de XXXXXXXXXXXXX.
- Declaración Testimonial de XXXXXXXXXXXXX.

4.1.2. Peritos:

- Declaración del Perito Psiquiatra XXXXXXXXXXXX quien declaró sobre Protocolo de Pericia Psiquiátrica practicado al acusado WRAR.
- Declaración del Perito Químico Farmacéutico XXXXXXXXXXXX quien declaró sobre el Dictamen Pericial Toxicológico N°2016002084054 practicado a la hoy agraviada.
- Declaración del Perito Psicólogo XXXXXXXXXXXX quien declaró sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N°000115-2017-PSC practicado al hoy acusado WRAR.
- Declaración de Perito SO PNP XXXXXXXX quien declaró sobre el Informe Pericial N°43-2016-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ-DEPCRI.
- Declaración del Perito Médico XXXXXXXXXXXX quien declaró sobre Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000186-2016 practicado a la hoy agraviada.
- Declaración del Perito Psiquiatra Sami XXXXXXXXXXXX quien declaró sobre la Pericia Psiquiátrica en Establecimiento Penal N°008189-2017-EP-PSQ practicado al hoy acusado WRAR.

4.1.3. Documentales:

- Acta de Intervención Policial N°611-2016-DIRNOP-REGPOL-U-CP de fecha 11 de septiembre del 2016.
- Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 11 de septiembre del 2016 realizado al cuerpo de la agraviada XXXXXXXXXXXXX.
- Acta de Constatación de Dormitorio de fecha 11 de septiembre del 2016 realizado dentro del inmueble donde sucedieron los hechos materia de litis.
- Certificado de Defunción de la hoy agraviada, XXXXXXXXXXXXX.
- Croquis del ambiente donde sucedieron los hechos adjuntándose 06 Tomas fotográficas.
- Acta de Nacimiento de los tres menores hijos de la agraviada con el imputado de nombre XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.
- Acta de Inspección Fiscal y Reconstrucción de los Hechos realizado con fecha 28 de noviembre del 2016.
- Informe Pericial de Reconstrucción de los Hechos.
- Acta de Declaración Testimonial de XXXXXXXXXXXXX.

4.2. Por parte del Acusado: WRAR

4.2.1. Testimoniales:

- Declaración del acusado WRAR.

4.2.2. Documentales: Ninguno

4.3. Prueba Nueva: Ninguno

4.4. Prueba de Oficio: Ninguno

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" [el subrayado es nuestro].* Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"* proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó en sus alegatos de apertura.

1.3 En tal sentido, del relato factico que motiva la acusación por parte del Ministerio Público en contra del acusado **WRAR**, se desprende que la conducta del acusado ha sido jurídicamente calificado como el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, tipificado en el artículo 108-Bº primer párrafo inciso 1) del Código Penal.

& Con respecto al delito de Femicidio

- 1.4 En el delito de Femicidio, se tiene que en el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Resolución Número 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer: *"Se entiende todo acto de violencia basado en la pertinencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.
- 1.5 En las investigaciones sobre el Femicidio este es definido como el "Homicidio de mujeres por el hecho de serlo", y en América Latina se emplea el término para referirse a las muertes violentas de mujeres por razones de género. Por ello, se trata de un tipo de homicidio que: i) Se dirige en contra de las mujeres. ii) Se produce en determinadas circunstancias, iii) Se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, no todo homicidio de mujeres es un Femicidio, pues las mujeres también mueren en semejantes circunstancias que los hombres².
- 1.6 En razón de lo anterior, el ejemplo típico de Femicidio es el asesinato de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, como consecuencia de una cuestión de odio basado en el género, en el que el varón considera que la mujer es inferior, le pertenece puede decidir sobre su vida y libertad (todo ello desde la óptica de un anacrónico concepto de machismo, lamentablemente arraigado en nuestra sociedad). Mientras que la muerte de una mujer en el contexto de un robo en una calle es un homicidio que no constituye Femicidio.
- 1.7 Por su parte el artículo 8º (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "BELÉM DO PARA" obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaron o exacerban la violencia contra la mujer. En esa línea se tipifica el delito de Femicidio *y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal*.
- 1.8 En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal "El que". De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errónea que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. **Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre**, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, sólo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de Femicidio es un delito especial. Sólo los hombres pueden cometer este

delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

- 1.9 Respecto al sujeto pasivo a diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del Femicidio es más clara. **La conducta homicida del varón recae sobre una mujer.** Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad-sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un Femicidio simple. En los últimos casos, dichas circunstancias, califican la conducta feminicida.
- 1.10 Respecto al **bien jurídico protegido**, el Femicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es clara en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, **es la vida humana.** El Femicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para, prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de Femicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del Femicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.
- 1.11 Ahora bien, **el Femicidio es un delito de resultado** por lo tanto, la muerte en este caso de la mujer, puede ser por acción u omisión. Tratándose de un Femicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. **Los medios** que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el Femicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.
- 1.12 El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como es el Femicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el Femicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es

una consecuencia de la conducta del sujeto activo.

- 1.13 El Femicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el Femicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.
- 1.14 Ahora bien, la prueba del dolo en el Femicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. *Ha de recurrirse a indicios objetivos para vincular la verdadera intencionalidad del sujeto activo*. Deben considerarse como criterios por ejemplo, *la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones*, indicios de móvil, el tiempo que me dio entre el ataque a la mujer y su muerte.
- 1.15 Para que la conducta del hombre sea Femicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El Femicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.
- 1.16 En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del Femicidio.
- 1.17 De esta manera el legislador ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima; no es un episodio, no es una eventualidad, sino es lamentable el resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal, tales como la violencia familiar. Coacción, hostigamiento, acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer.

& Del Caso Concreto

- 1.18 El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de

Feminicidio, en contra del hoy acusado WRAR, en atención a los hechos ocurridos el pasado 10 de septiembre del 2016, día en que la agraviada XXXXXXXX aún en vida, acompañó en horas de la mañana conjuntamente con sus dos hijos al hoy acusado quien es su pareja y padre de sus tres menores hijos a jugar fútbol, después de ello se dirigieron al recreo de nombre "Cocos" donde se quedaron hasta las 15:00 horas. Seguidamente fueron a almorzar en un local que se encuentra ubicado en la XXXXXXXXXXXX donde el acusado y la agraviada tomaron 06 cervezas, regresando posteriormente a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano XXXXXXXXXXXX, en el cual la agraviada XXXXXXXX quería seguir tomando y compró una caja de cerveza para tomar conjuntamente con sus cuatro vecinos, siendo que cuando se terminó dicha caja, el acusado WRAR se fue a tomar con su vecino al frente de su casa, quedándose en su vivienda la hoy agraviada en compañía de sus menores hijos. A las 22:30 horas aproximadamente, el imputado retornó a su vivienda y de la cocina sacó un cuchillo para luego ingresar a su cuarto con el cual intentó atacar a la agraviada quien se encontraba durmiendo con sus menores hijos, sin embargo su menor hijo XXXXXXXX salió en defensa de la hoy agraviada e hizo que el imputado bote el cuchillo al suelo. Seguidamente el imputado comenzó a golpear a la agraviada con un puñetazo en la cabeza y la desmayó sobre la cama, después cuando ésta reaccionó le dio otro puñetazo en la cabeza y ella volvió a desmayarse, en tanto que volvió a golpearla dos veces en el estómago y en ese momento la agraviada abrió la boca y le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora mientras le apretaba el cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir, instantes que el menor XXXXXXXX al ver dicha escena tomó el cuchillo del suelo y lo utilizó para cortar la soga con el que el imputado había previamente asegurado la puerta del cuarto, logrando salir éste hacia el cuarto de atrás que era ocupado por su tío y de donde fue retirado con la ayuda de su vecina XXXXXX. Posteriormente la vecina de nombre XXXXXXXXXXXX al ser comunicada por los demás vecinos que el imputado estaba matando a su conviviente, fue hasta el lugar e ingresó a la habitación donde encontró al imputado parado a un costado de la cama y el cuerpo de la agraviada tendido, intentando reanimarla sin lograrlo, por lo que trasladaron el cuerpo al Hospital Regional de Pucallpa donde el médico determinó que el cuerpo estaba sin vida, en tanto que los vecinos aprehendieron al acusado para ponerlo a disposición de la policía.

- 1.19 Frente a dicha imputación, la defensa técnica del WRAR en sus **alegatos de apertura y cierre**, en suma indicó que su patrocinado es inocente de los cargos imputados en su contra, toda vez que en juicio se determinará que el deceso de la hoy agraviada se debió a un evento fortuito, ya que se deberá tener en cuenta los momentos previos a la muerte de la misma, ya que su patrocinado y la agraviada salieron juntos a pasear desde la mañana, luego fueron a almorzar y tomaron cervezas, regresando a su domicilio donde la propia agraviada compró una caja de cerveza para continuar libando licor tal como se acredita con el Examen Toxicológico donde arrojó que la agraviada tenía 1.39 g/l de alcohol en la sangre y el acusado 0.75 g/l, siendo que cuando su patrocinado regresó de tomar con sus vecinos fue recibido por la agraviada quien le recriminó una infidelidad generándose un altercado, limitándose su patrocinado en defenderse y sólo empuja a la agraviada hacia la cama y lo que pudo haber pasado es que la agraviada al caer haya sufrido un atragantamiento que produjo la obstrucción de

las vías respiratorias debido a la ingesta de licor, respecto al buyón de agua éste era de dos litros y su patrocinado al ver que la agraviada estaba inconsciente lo que hizo es echarle agua sin embargo dicho hecho no puede ser determinante de su muerte sino la conclusión de la muerte de la agraviada por ahogamiento por inmersión. Por lo que al existir duda razonable sobre la forma y modo de la muerte de la agraviada ya que el menor XXXXXXXXXXXX y la abuela de ésta han venido a retractarse de sus versiones primigenias, por dichas circunstancias solicita la absolución de su patrocinado.

- 1.20 Como se aprecia, en el presente caso concurren teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho, por un lado el Ministerio Público que acusa por el delito de Femicidio y por otra la defensa técnica del acusado que niega los cargos, por lo que corresponde a este Colegiado determinar cuál de ellas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para lo cual debemos descender a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

& De la materialidad del delito de Femicidio y de la responsabilidad del acusado

- 1.21 Respecto a la materialidad del delito, el Ministerio Público en aras de probar su teoría del caso, ofreció diversos medios probatorios entre testimoniales y documentales. Es así que se cuenta con el Acta de Intervención Policial N°611-2016-DIRNOP-REGPOL-U-CP de fecha 11 de septiembre del 2016, donde el efectivo policial XXXXXXXX dejó constancia de lo siguiente: *"mientras realizaba patrullaje en compañía del SO PNP XXXXXXXX, se recepcionó una llamada radial de la Central 105, sobre Violencia Familiar, esto a espaldas del Coliseo de Manantay, dirigiéndonos al lugar, XXXXXXXX, donde se observó que una persona de sexo masculino estaba rodeada por un grupo que manifestaron que minutos antes se había suscitado una pelea entre los convivientes WRAR y XXXXXXXX, quedando ésta última inconsciente producto de la agresión física de su pareja, siendo conducida al Hospital Regional de Pucallpa, cabe indicar que el presunto agresor se encuentra en estado de ebriedad"*. Con lo cual queda probado que la noticia criminal se puso en conocimiento mediante una llamada telefónica al 105 y cuando efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos sólo encontraron al acusado WRAR quien estaba aprehendido por sus vecinos, quienes manifestaron a la policía que dicho sujeto había tenido una pelea con su conviviente la hoy agraviada, a quien había dejado inconsciente, motivo por el cual la trasladaron al Hospital Regional de Pucallpa, siendo que el efectivo policial ante dicha información consultó con el SO PNP XXXXXX sobre la situación de la agraviada, donde éste le manifestó *"que la persona de XXXXX había llegado cadáver según el médico de turno XXXXXXXXXXXX"*.

- 1.22 Es así que, procediéndose con las diligencias de ley, seguidamente se realizó el **Acta de Levantamiento del Cadáver** de fecha XX de XXXX del 2016, diligencia que fue realizada por la Fiscal de Turno Dra. XXXXXXXX en compañía del efectivo policial XXXXXXXX, quienes dejaron constancia que la diligencia de Levantamiento de Cadáver de la agraviada XXXXXXXX se realizó en las instalaciones de la Morgue del Hospital Regional de Pucallpa, encontrándose a la agraviada en posición cubito dorsal en una camilla. Asimismo, se encontraba vestida con polo verde oscuro y pantalón jean, sin

zapatos. Respecto a los signos de violencia en la occisa, así como el diagnóstico presuntivo de muerte no se pudo realizar en ese momento debido a que no se encontraba presente el Médico Legista. Ahora bien, se cuenta con el **Certificado de Defunción de la agraviada XXXXXXXXX** donde se consignó que la referida falleció el día XX de XXXXX del 2016 a las 23:00 horas aproximadamente como consecuencia de **ASFIXIA POR ASPIRACIÓN**. Por lo que hasta éste estadio se tiene *acreditado la materialidad del delito* ya que se ha probado el deceso de la agraviada XXXXXXXXX, quien específicamente según el Certificado de Defunción, *falleció producto de una Asfixia por Aspiración*, sobre el particular la defensa técnica del acusado en su teoría del caso planteó el hecho que el deceso de la agraviada se debió a un hecho fortuito producto de un atragantamiento ya que la agraviada habría consumido bebidas alcohólicas (cervezas) momentos previos. Por lo que corresponde ahora analizar el modo y forma de cómo se suscitaron los hechos a efectos de determinar la responsabilidad penal del acusado en cuestión.

- 1.23 En ese sentido, se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000186-2016 de fecha X de XXXXX del XXXX, el cual fue realizado por el perito Médico Legista XXXXXXXXX quien después de examinar a la agraviada XXXXXXXXX, concluyó en el DIAGNOSTICO DE MUERTE: "Asfixia por aspiración. Agente causante contenido líquido. Se realiza la necropsia de quien en vida fue XXXXXXXXX (...) quien sufriera asfixia, evidenciándose los siguientes signos, cianosis facial de mucosa y lechos subungueales, congestión multivisceral que presentan signos de lesiones traumáticas recientes que son equimosis rojizas (03) de 01 cm y 01 cm compatibles ocasionadas por dígito presión que se ubican en zona infra auricular lado derecho, equimosis tenue de 01 cm x 01 cm compatibles ocasionados por dígito presión en zona submaxilar lado izquierdo (...)". Respecto a dichas conclusiones se tiene que el perito suscribiente XXXXXXXXX, concurrió a juicio oral y se ratificó en el contenido y firma de la referida pericia, siendo que al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente: "(...) En el informe de Necropsia Médico Legal N°00186-2016, utilicé el método descriptivo observacional, trabajo en la división médico legal desde agosto del 2012 (...) respecto a la víctima, a ésta se le encontró en posición cúbito dorsal, nosotros normalmente cuando llevamos al cadáver se le pone en la mesa de necropsia, en la mesa de necropsia se hace 3 procesos, tanto a nivel cerebral, primeramente se le ve tópicamente al cadáver si evidencia o no lesiones o traumas, puede ser que haya sido golpeado o maltratado o puede haber una lesión de accidente de tránsito, puede haber ahorcamiento, todas las lesiones que se evidencia tanto externa lo escribimos en los informes que emitimos porque son lesiones superficiales, eso es en un primer aspecto; luego se pasa a nivel interno, se comienza ver tanto a cavidad craneana, se abre la piel, se abre el cráneo y se ve si hay lesiones a ese nivel, luego se abre a nivel del tórax y luego al abdomen, a nivel del tórax justamente en la necropsia evidenciamos que hay lesiones superficiales (...) sí hay cianosis es a causa de una asfixia, porque una cianosis por la mucosa labial y vemos una cianosis a nivel de lechos subungueales tanto en los miembros, superiores como en los miembros inferiores, eso no está determinando una causa de cianosis que es causada por una asfixia, pero hay que determinar qué tipo de asfixia ha sido, puede ser asfixia por sumersión, asfixia por atragantamiento, por gases, por eso se comienza a abrir tanto a nivel del cráneo, cuando ingresamos encontramos un

incremento de la basculación sanguínea el cual es causado por la falta de oxigenación en el cerebro; en el intercambio de oxígeno entre cerebro y el pulmón como no hay circulación sanguínea del pulmón al cerebro, los pequeños vasos se revientan y al reventarse producen la falta de respiración, eso es lo que yo veo a nivel del cráneo color rosado pardusco con edemas; cuando no entra oxigenación al cerebro y pasa a los 4 minutos ya producen daños cerebrales, y como no se hizo la reanimación en el momento por la falta de oxigenación, eso habría producido la muerte, a nivel de las descripciones que damos, se indica que a nivel cerebral existe acumulo de sangre y también del cerebelo, cuando no llega la sangre el cerebelo se hincha y eso se describe en la pericia, todo eso es cuando abrimos cráneo, después que abrimos cráneo procedemos a abrir cuello y al abrir cuello a nivel de la tráquea encontramos que se evidencia líquido espumoso abundante, justamente a razón de la falta de oxigenación, la falta de oxigenación puede ser completa o incompleta, completa nos referimos que ha destruido todo a nivel de tráquea y eso conlleva a que la persona no pueda respirar y al no respirar justamente a cortado el flujo sanguíneo que llega al nivel del cerebro, eso produce asfixia por aspiración y lo que se evidenció es que contenía líquido, no sé si era saliva o agua, normalmente a veces cuando nos atragantamos y tratamos de expulsar eso, al momento de expulsar hacemos que nuestra tráquea se ponga enrojecida porque hacemos un esfuerzo fuerte para expulsar la espuma, parece que el cadáver ha tratado de expulsar el agua pero como estaba en esa posición de cubito dorsal ella no podía votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso hay una asfixia por aspiración, cuando nosotros respiramos hay un intercambio de oxígeno entre la sangre y los pulmones y el transporte a nivel cerebral, en el cerebro cuando no llega suficiente oxigenación el pulmón también se revienta y se hincha por la sangre que se acumuló, cuando hay una obstrucción en la tráquea no llega la oxigenación por eso se desmatiza el pulmón. El páncreas normalmente es de coloración blanquecina, el aspecto hemorrágico que se puede ver, puede ser que la persona haya consumido anteriormente alcohol, pero la causa de muerte es por la falta de oxígeno a nivel cerebral provocado por la asfixia, eso fue justamente fue la causa de la muerte, presentaba lesiones traumáticas superficiales como equimosis rojizas, equimosis violáceas en mama derecha, equimosis rojiza en zona intraauricular en lado derecho, nos referimos a equimosis respecto a lesiones contusas recientes en la integridad de la piel pero que hubo presión en los pequeños vasos que hay en el cuerpo, cuando nosotros hacemos presión excesiva de lo normal, podemos llegar a reventar los pequeños vasos que causa la equimosis porque hacen una ruptura de esos pequeños vasos sanguíneos, lo que se evidenció en el cadáver, si esa presión en la piel hubiera sido después de la muerte no se presentaría porque ya no hubiera circulación sanguínea ya no llega sangre al cerebro y tampoco a nivel de piel, entonces esas lesiones fueron provocados antes de la muerte, ósea habido dígito presión en la piel a nivel de zona ocular derecha que se está siendo descrito, yo solamente determino las lesiones que se evidencian, y solamente veo que la causa de muerte: es por asfixia por aspiración, y si se evidencia lesiones que ya están descritas estas se produjeron en el momento en que estaba viva (...) no se puede evidenciar lesiones cuando la persona está muerta ya qué sólo se va a ver la sangre que se acumula en la posición que está el cadáver, eso es lo que se evidencia, (...) la equimosis son provocadas por una presión, dígito presión es causado por la mano, la zona infra auricular es debajo de la oreja (...) no pude

determinar que líquido causó la obstrucción en la tráquea, la paciente aparentemente se asfixió con la saliva y con el agua, eso llevó más rápido a la asfixia lo que ha provocado que se obstruya más, ha sido una obstrucción total, ya que si tan sólo le hubieran puesto en otra posición se hubiera salvado la paciente; hubo una obstrucción total al haber abundante líquido, es por ello que ella ya no pudo respirar y se produjo su muerte, ella murió por asfixia por aspiración". Con lo cual queda acreditado que efectivamente la hoy agraviada XXXXXXXXXXXX no murió de forma fortuita por un atragantamiento como consecuencia de su estado de embriaguez tal como lo planteó la defensa técnica del acusado en cuestión, toda vez que el propio Perito Médico Legista que la evaluó, ante éste Colegiado indicó claramente que la agraviada al momento de su evaluación presentaba cianosis, el cual es causado por la asfixia, y tras examinar el contenido del cráneo se pudo corroborar que la agraviada presentaba pequeños vasos vasculares reventados, lo cual se debió a la falta de oxígeno ya que al no poder respirar, el flujo sanguíneo no llegó al cerebro, asimismo al revisar el cuello, específicamente en la tráquea se pudo evidenciar un líquido que pudo ser agua o la saliva, sin embargo precisó que parece que agraviada habría tratado de expulsar el agua pero como estaba en esa posición de cubito dorsal y no podía votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso exista una asfixia por aspiración, es decir que la agraviada habría tratado de expulsar el líquido, sin embargo el mismo no pudo ser expulsado por la posición en la que se encontraba (cubito dorsal) y de acuerdo a las lesiones que presentaba la agraviada, esto es equimosis en la zona infra auricular (debajo de la oreja) hace suponer que el agente habría ejercido presión sobre la agraviada al momento de la asfixia, en vez de colocarla en otra posición, aunado al hecho que el líquido (agua) obstruyó aún más su respiración, lo cual finalmente llevó a la muerte de la misma. Por lo que no se puede hablar de ninguna manera que el deceso de la agraviada fue de manera fortuita, sino que fue alguien quien deliberadamente ejerció presión en la agraviada cuando ésta aún se encontraba con vida. Por lo que ahora corresponde acreditar la participación y vínculo existente entre el cadáver de la agraviada XXXXXXXX y el hoy acusado WRAR.

& Sobre la Participación y Vínculo del acusado.

- 1.24 En ese sentido se cuenta con el Acta de Constatación de Dormitorio realizado el 11 de septiembre del 2016 en el domicilio ubicado en el XXXXXXXXXXX (lugar donde ocurrieron los hechos) en presencia de la Representante del Ministerio Público, efectivos policiales, el acusado y su defensa técnica, en el cual se dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): "(...) ingresando a una habitación de 4x4 metros aproximadamente en el interior se aprecia dos camas, una plaza y media y otra de dos plazas con sus respectivos colchones (...) 02 mesas de madera con distintos bienes de uso personal (...) 01 refrigeradora vacía y restos de comida encima de ella (...) no se observa restos de sangre ni objetos punzo cortantes (...) el imputado refiere que empujó a la víctima sobre la cama de dos plazas, instantes que ella dejó de respirar, por lo que trató de comunicarse con su familia y vecinas, En este acto se hace presente la señora XXXXXXXX quien refiere ser vecina de la occisa y que vive a espaldas, señalando que el día de ayer a las 11 :58 de la noche se constituyó a casa de la occisa debido a que le habían comunicado que el imputado estaba matándole a la occisa y al encontrar la puerta

cerrada, empujó la puerta y encontró y vio al imputado parado y la occisa echada, e intentando dar los primeros auxilios sin lograr reanimarla, por lo que procedió con la ayuda de los vecinos a llevar al hospital y cuando llegó el doctor le dilo que la paciente llegó cadáver". Estando a ello se advierte que el acusado desde un primer momento aceptó que fue la persona que estuvo con la hoy agraviada hasta sus últimos momentos de vida, si bien es cierto aseveró que la agraviada dejó de respirar después que éste la empujó hacia la cama, sin embargo, debemos tener en cuenta el contexto de cómo sucedieron los hechos, para lo cual se analizará cada una de las testimoniales y documentales actuados en juicio oral.

- 1.25 En este orden de ideas se cuenta con el Acta de Inspección Fiscal y Reconstrucción de los Hechos realizado el XX de XXXXX del XXXX en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano XXXXXXXXXXXX , el cual sirvió de base para emitir el Informe Pericial de Reconstrucción de los Hechos en el cual se dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): "(...) el primer ambiente dormitorio, el mismo era ocupado por el imputado, la occisa y sus dos menores hijos, el mismo que se encuentra en la parte lateral izquierda (...) tiene un área de 3.80 metros de ancho por 5.40 metros de largo, observándose dos camas con sus respectivos colchones, ubicada en ambos extremos de las paredes derecha e izquierda (...) 01 mesa de madera (...) 01 televisor de marca LG de 32', y un pequeño equipo de sonido, al lado derecho anterior, 01 refrigerador de 1.14 metros de alto por 60 cm y 01 estante de madera de 90 cm por 2.26 metros de alto el mismo que contiene prendas de vestir de diferentes marcas y colores. Dejándose constancia que la escena del hecho criminal no se encontró en su estado primigenio (...) El imputado refiere que ingresó por la puerta que está al lado posterior derecho y que su señora estaba durmiendo en la misma cama conjuntamente con sus hijos XXXXXX y XXXXXX, asimismo indica que le dijo "levanta cholita, vamos a bañar", tocándole la pierna, pero ella no le dijo nada, luego se echó a su costado y nuevamente le dijo "vamos a bañar" y ella se levantó y le dijo "de dónde vienes conchatumadre, vienes de esa perra y luego vienes a abrazarme a mí", entonces éste le dijo me voy y se levantó. Ella se levantó detrás suyo y le agarró el brazo derecho y le dijo "a dónde vas a ir", entonces le dijo "suelta mierda" y se paró, en eso ella le volvió a jalar de su brazo, en eso estando de espaldas y con su mano derecha saltó de un manotazo con un puño hacia atrás, cayéndole el golpe a la altura del cuello del lado derecho de la víctima, luego ella se paró nuevamente, por lo que él la empujó con sus dos manos hacia la cama, después de eso ella ya no reaccionó y es donde su hijo XXXXXX que estaba a su costado dice "papá mi mamá ya está muerta" en eso él le dijo "que va a morir", entonces cogió agua de un recipiente que estaba en una mesa dentro del cuarto y le echó un poco en el rostro, pero ella ya no reaccionó, luego de eso empezó a moverle el cuerpo y le decía "no me hagas esto", en eso XXXX salió de la habitación y luego llegaron los vecinos (...)". Denotándose que efectivamente el acusado al momento de narrar su versión indicó que la muerte de la agraviada se dio después de que éste tuvo una acalorada discusión con la agraviada ya que ésta le reclamaba por estar con otra persona, siendo que en dicha discusión éste aceptó haberla golpeado (con un manotazo) luego la empujó hacia la cama provocando que la agraviada se cayera y no se vuelva a levantar, por lo que éste acusado en aras de animarla le echó agua en la cara. Asimismo el propio acusado manifestó que en el momento del deceso de la agraviada éste no se encontraba sólo, sino que estaban en el lugar

de los hechos sus dos menores hijos XXXXXX y XXXXXX quienes fueron testigos presenciales del hecho, tanto de la discusión mantenida entre el acusado y la agraviada como el momento del deceso de la misma.

- 1.26 Siendo así las cosas se tiene la Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX quien concurrió a juicio oral a efectos de brindar su versión sobre los hechos materia de la presente causa y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) vivo con mi abuelita Lourdes y mi abuelito XXXXXXXX es mi papá y XXXXXXXX era mi mamá (...) estoy acá para declarar sobre mi mamá, lo que ocurrió cuando falleció. Ella falleció, mi mamá estaba borrachita y se fue a dormir a su cama, de ahí vino mi papá, vino y le pidió cinco soles para que compre su cerveza, pero mi mamá se despertó y le dijo que no, entonces vino su amigo y le dijo para que vayan a seguir tomando y de ahí vino mi papá a querer echarse y le vienen a llamar y otra vez se va, de ahí me voy a ver a mi mamá y veo que no respira, su error de mi papá fue echarle agua en la cara, le echó un buyoncito de agua de un litro, el envase era de Tampico de un litro y le echó en la cara de mi mamá para que reaccione(...) cuando mi papá ingresó yo estaba mirando tele en mi cuarto, mi mamá estaba durmiendo, como vi que no respiraba mi papá le echó un litro de agua y después le empezó a mover su cabeza le decía "XXXXXX reacciona mi amor", pero ya no reaccionaba, yo vi que no respiraba porque se hizo blanca, no respiraba. Yo estaba en su cama junto con ella y mi papá cuando llegó se echó en mi cama porque él duerme conmigo y mi mamá estaba con mi hermanita. Yo me di cuenta, me acerqué y le dije mamita voy a apagar la tele y como no respondía le pongo mi mano y le muevo y le muevo y como se hace blanquita y su nariz no respiraba nada. Mi papá estaba tomando, cuando vino mi papá no ingresó con ningún objeto, él dejó la puerta abierta. No me acuerdo mucho lo que declaré en la fiscalía, pero lo que dije fue porque estaba de cólera, tenía rabia porque vi cuando mi papá estaba ma... le estaba echando el agua, o sea cuando murió mi mamá, vi que le echó el agua y sí sacó el agua de la refrigeradora, y yo pensé que mi mamá estaba viva, por eso. Mi mamá estaba desmayada (...) Mi papá no ingresó con ningún objeto. Mi papá con mi mamá era muy unidos, ambos trabajaban para mantenernos, ellos discutían pero nunca peleaban, nunca se golpeaban, mi mamá le decía a mi papá que era un borracho, que esto que el otro, que no deberías tener plata porque todo gastas y mi papá le contestó a mamá, le decía si no gasto mi plata a quien le voy a dar mi plata, entonces mi mamá le decía no le puedes dar a tu hijo mayor para que lo guarde, y él dijo le daré a Giovanni y le dio su plata a mi hermano mayor. Él tomaba algunas cervezas, una caja cada que venía de trabajar, cada 17 días. Cuando él llegaba estaba bien, mi mamá luego le reclamaba cuando venía borracho, luego ambos dormían juntos. Mi papá cuando le echaba el agua le decía "XXXXXX, XXXX despierta" y mi mamá no reaccionaba ya. En la casa sólo estábamos los tres, mi mamá, mi papá y yo. Cuando mi mamá dejó de respirar, yo me desmayé y vino mi papá y me hizo reaccionar y le echó agua a mi mamá y ahí vi que no reaccionaba mi mamá, yo salí hacia su casa de mi tía XXXXXX por la ventana de su cuarto de mi tío XXXXXX, él no estaba en su casa porque había salido con mi tía a comprar comida, una vez ocurrido los hechos le comenté a mi abuelita cuando me vino a ver que estaba solito en la casa de mi tía XXXXXX. Yo le conté a mi abuelita ese mismo día, no me acuerdo la hora, fue cuando regresó en la madrugada. Mi papá cuando tomaba era bueno, porque siempre cuando le decíamos vete a dormir él

se iba y también era bueno con mi mamá. Después de todo mi papá le movió la cabeza a mi mamá, le hacía así en el pecho y ni así respiraba. La puerta de la casa estaba abierta (...) ¿tu papá mató a tu mamá? Mi papá sólo le echó agua en la cara a mi mamá, ella no respiraba, se hizo blanca. ¿portaba un cuchillo? No, mi papá nunca agarró a puñetazos a mi mamá. Cuando mi papá entró a mi casa yo estaba mirando televisión, mi papá le pidió cinco soles a mi mamá, (en su declaración previa dice que eran 10 soles) mi mamá le dijo no tengo plata, más bien vaya a dormir y le vienen a llamar sus amigos y se va una hora, luego vuelve y ese momento yo seguía mirando tele y él estaba echándose a dormir solito en mi cama, en ese cuarto había dos camas, en una cama estaba mi mamá y en otra cama estaba mi papá. Yo dormía con mi papá y mi mamá con mi hermanita, pero ese día mi hermanita le había llevado mi abuelita y no estaba, sólo estábamos los tres, ahí vivíamos con mi tío Miguel y mi tía Vanesa. Mi papá estaba echándose a dormir y vino su amigo a llamarle y nuevamente salió y ahí si se demoró media hora, luego regresó. Yo me desmayé porque vi que mi mamá no respiraba. Mi mamá se desmayó sola. Nadie me dijo lo que tengo que decir. El agua sacó mi papá de la refrigeradora, ese buyón de litro estaba en la mitad, el agua era media fresca porque recién lo estaba poniendo. También vivía en mi casa mis tíos XXXX y XXXXXX, él regresó a las 02:00 de la mañana y ya no estaba yo. Yo salí por la ventana porque mi mamá había echado llave a la puerta, mi mamá era bien segura, aseguraba todo, mi papá entraba por el costado porque por ahí habíamos dejado abierto para que cierre (...) Yo salí por la ventana porque ese rato estaba cerrado la puerta porque le había dicho a mi papá que cierre la puerta porque mi tío tenía la llave del candado (...) ". Estando a lo declarado por el menor en cuestión se advierte que el mismo efectivamente fue testigo presencial de los hechos, y estuvo presente al momento del deceso de su señora madre, si bien es verdad en el presente juicio oral indicó que el acusado quien es su padre no mató a su mamá, sino que su mamá la hoy agraviada se desmayó sola y que el único error que cometió el imputado fue el de echarle agua en la cara en su afán de hacerle reaccionar, así como que ese día solo se encontraban los tres (acusado, agraviada y él), sin embargo su declaración en juicio dista mucho de su versión inicial evidenciándose grandes contradicciones.

- 1.27 Por la razón antes indicada ingresó la Declaración Previa de XXXXXXXXX quien con fecha XX de XXXXX del XXX declaró lo siguiente: "mi papá es XXXXX y mi mamá se llama XXXXXX, tengo dos hermanos uno XXXXXX (14) y XXXXXXXX (02) ¿Qué le pasó a tu mamá XXXXXX? Mi papá le ha matado. ¿Cómo sucedió esto? Antes de que esto pase, mi papá estuvo tomando cerveza con mi vecino XXXX en su casa que está a cuatro casas de mi casa, después mi papá vino a mí casa bien borracho y se fue a la cocina a traer un cuchillo y después le quiso picar a mí mamá y yo me eché encima de mí mamá para que mi papá no le pique y le hice botar el cuchillo al suelo, después le empezó a golpear con un puñetazo en la cabeza y le ha desmayado, de ahí ella reaccionó y mi papá le volvió a dar otro puñetazo en la cabeza y ella se ha desmayado sobre la cama, después le ha golpeado dos veces en su estómago y mi mamá ha reaccionado y mí papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora y cuando quiso botar el agua de su boca mí papá le ha ahorcado con su mano, ahí mi mamá ha quedado muerta porque su cuerpo quedó blanco y no latía su corazón. En ese momento escuché la voz de mi vecino del otro lado que dijo "que haces golpeando a tu mujer y tu hijo", ahí mi papá se quedó callado. Ahí también agarré

el cuchillo que trajo mi papá y corté el cabo con el cual mi papá había cerrado la puerta y la ventana y salí de este cuarto hacia el cuarto de mi tío que está atrás de mi cuarto y no había nadie, mi papá me perseguía porque yo he sido el único testigo que vio como mató a mi mamá, es por eso que abrí la ventana del cuarto de mi tío, y es por donde mi vecina XXXXX me sacó por esta ventana y mi papá ya no pudo agarrarme. Mi papá estaba desesperado buscando el tanque de su motocar para escaparse, cuando un vecino del cual no se su nombre le agarró y no le permitió escaparse. Yo estaba en mi cuarto con mi mamá y mi hermanita quienes estaban durmiendo, yo estaba viendo tele, y en ese momento le llamé a mi mamá quien estaba medio mareadita y se sentó en mi cama (...) luego la llevaron al hospital a mi mamá mi vecina XXX y le informaron que estaba muerta (...) ¿Cuál fue el motivo por el cual tu papá agredió a tu mamá? Mi papá le pidió S/10.00 soles y mi mamá no le quiso dar, es por eso que le agredió(...) ¿Cuándo tu papá empezó a agredir a tu mamá, pediste auxilio en algún momento? Sí, he gritado bien fuerte y le decía a mi papá no le pegues a mi mamá, si le quieres matar a mi mamá, márame a mi primero (...) ¿en el momento que tu papá agredía a tu mamá le decía algo? Cada golpe que mi papá le daba a mi mamá, él me decía, que así va a aprender a respetar y cuando le echó agua decía que se muera pues que se muera (...) mi papá cuando estaba rabiando le trataba con golpe y cuando estaba bien no más le reñía (...) siempre mi papá que venía borracho le golpeaba a mi mamá casi todo su cuerpo con sus manos (...) ¿en qué parte de su cuerpo le echaba agua? En su cara ¿Qué decía tu papá cuando le echaba agua a tu mamá en su cara? Que se muera ya, que se muera (...) ¿Por qué crees que tu papá mató a tu mamá? No sé, mi papá estaba rabiando". Siendo ello así, se advierte que el menor en cuestión efectivamente cambió totalmente su versión inicial, evidenciándose claramente un ánimo de favorecer al imputado quien por cierto es su padre, a quien conforme es de verse, en un primer momento sindicó directamente de la muerte de su señora madre la hoy agraviada ya ·quien utilizó el término "mi papa le ha matado a mi mamá", denotándose por cierto en su declaración que éste menor indicó detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedieron los hechos ya que explicó como que en un primer momento el imputado llegó a su casa y tomó un cuchillo de la cocina con el cual quiso "picar" a la agraviada, sin embargo por la intromisión y los gritos de auxilio de éste menor quien se puso encima de la agraviada logró que el imputado lance el cuchillo al suelo, pero no contento con ello el acusado agredió físicamente a la agraviada con puñetes en su cabeza siendo que en las dos oportunidades que realizó dicho acto la agraviada se habría desmayado, siendo que finalmente cuando aún se encontraba desmayada éste le propinó dos puñetazos en su estómago, lo cual provocó que la agraviada reaccione, ante lo cual el imputado siguió con la agresión física hacia la madre de sus hijos cogiendo esta vez un buyón con agua que sacó del refrigerador y que echó en la agraviada quien quiso inicialmente expulsar el agua, sin embargo éste acusado no la dejó ya que conforme lo dijo el menor éste comenzó a ahorcarla, También se debe tener en cuenta que el motivo de la discusión sufrida entre el acusado y la agraviada habría sido porque ésta no le quiso dar dinero para que siga tornando y en un afán de mostrar su supremacía la violentó físicamente indicándole incluso a su menor hijo "así va a aprender", siendo que estos actos serían repetitivos ya que el acusado cada vez que bebía licor se ponía agresivo con la hoy agraviada quien le reclamaba constantemente su consumo de alcohol.

1.28 Estando a las dos versiones brindadas por el menor XXXXXXXXXX, éste Colegiado advierte que en su versión dada en juicio oral no tiene muchos detalles del modo y forma de cómo sucedieron los hechos, ya que incluso no explicó a ésta judicatura la razón por la cual su señora madre se desmayó, simplemente atinó a decir que su mamá se desmayó sola y que cuando se dio cuenta su mamá estaba muerta éste se desmayó siendo luego reanimado por el acusado quien en dicho momento le echó agua a la agraviada en su supuesto intento de reanimarla; empero su declaración previa indicó otro hecho distinto, que si bien conforme lo indicó en juicio oral, lo hizo porque se encontraba molesto con su papá ya que éste cometió el error de echarle agua a su mamá, sin embargo este Colegiado en aplicación del Recuso de Nulidad N°3044-2004 Lima: Sobre el Valor asignado a la declaración de un testigo que tiene versiones distintas en las diversas etapas del proceso: "1) cuando se trata de imputados y testigos que rinden su declaración en distintas etapas del proceso, el tribunal no está obligado a creer lo que éste dijo en el acto oral; 2) El tribunal puede elegir la declaración o versión que le ofrezca mayor credibilidad pero siempre que se haya realizado observando Las garantías establecidas, esto es, presencia del fiscal y de ser el caso, del abogado defensor y 3) además debe tenerse presente que no pueden leerse las declaraciones de los testigos bajo sanción de nulidad". Siendo ello así, este Colegiado tomará en cuenta la versión que genera mayor credibilidad, además se debe tener en cuenta que la declaración previa del menor XXXXXXXXXX se llevó a cabo con las garantías de ley, además siguiendo la dinámica procesal penal, dicha declaración previa ingresó conforme a ley, tanto más si dicha declaración, guarda relación con otros medios de prueba de carácter periférico actuados en juicio oral que se procederá a analizar.

1.29 En ese sentido, se cuenta con la Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó lo siguiente: "(...) El acusado es mi yerno, es el papá de mis nietos, la agraviada es mi hija. La relación de XXXX con mi hija era como de cualquier pareja, ellos vivieron conmigo un tiempo, luego ellos se fueron a la casa que yo les di, tenían sus problemas como cualquier pareja, pero nunca supe que le golpeaba, porque yo siempre le preguntaba por los rumores a mi hija y ella siempre me decía que no pasaba nada, que sólo discutían, eso me decía, porque yo vivía aparte, no he visto como sucedió los hechos. Los problemas era discusiones en su hogar, a veces por dinero, por algo que no llegaba a la casa, esas discusiones no llegaron a golpes. Dije lo que declaré en la fiscalía por la muerte de mi hija, la rabia era que hasta ese momento no me habían dicho la verdad, yo vine después, no encontré ni al niño ni a nadie(...) El imputado estuvo con mi hija XX años (...) Yo tomé conocimiento de los hechos cuando le hemos enterrado, yo me enteré por XXXXXX mi nieto, él me dijo mi mamá está muerta, eso fue al tercer día después de enterrarle, recién le pregunté cómo había sido y me dijo que su mamá estaba mareada y su papá también, que estaba tomando con un vecino XXXX y luego él vino borracho y sólo le pedía 10 soles, pero ella le dijo que no tenía plata, entonces es ahí que vio que su papá estaba encima de su mamá y como estaba mirando televisión sólo se dio cuenta que su mamá se había caído, entonces mi nieto le dijo que estás haciendo papa y él empezó a decirle levántate mi amor. Antes de ello no había sabido cómo sucedieron las cosas porque nadie había visto sólo XXXXX fue el testigo, los vecinos sólo le levantaron y le llevaron al hospital porque creían que estaba vivía. Yo ese día estaba en mi casa

en XXXXXXXX, fue mi hijo a avisarme que mi hija le habían asaltado no se qué cosa. Cuando me dijo eso me levanté de la cama porque estaba mal, entonces le dije a mi esposo llévame no se qué ha pasado (...) Después me trasladé a la casa de mi hija, cuando llegué no estaba mi hija, ella estaba en hospital, no encontré a nadie, no sabía dónde estaban, al siguiente día cuando regreso de la morgue, yo hablé con mi nieto, yo me había desmayado cuando en la morgue me dijeron que estaba muerta (...) sólo estaba mojado el colchón (...) al tercer día de haber fallecido mi hija, mi nieto recién me contó lo sucedido. Los hechos pasaron el 10 a mí me contó mi nieto el 13 (...) Los niños viven conmigo, yo trabajo por ellos, ya lo que quiero es que le den a su padre porque yo estoy enferma(...)". Estando a ello se advierte que la referida testigo ha indicado en el presente juicio oral que efectivamente el mismo día de ocurridos los hechos se fue a la casa de su hija la hoy agraviada en donde no encontró a nadie debido a que en primer lugar su hija había sido trasladada al Hospital Regional de Pucallpa y segundo porque su yerno el hoy acusado había sido trasladado a la Comisaria, asimismo se advierte que indicó que recién se enteró de la forma y modo como sucedieron los hechos después de enterrar a su hija, al tercer día de ocurrido su deceso es decir el 13 de septiembre y que si bien es verdad inicialmente declaró en contra de su yerno, sin embargo ello se debió a que hasta ese momento desconocía el modo y forma de cómo suscitaron los hechos. Al respecto efectivamente éste Colegiado advierte que la declaración brindada por la testigo antes mencionada dista mucho de su versión inicial brindada en sede fiscal, por lo que al evidenciarse diversas contradicciones, ingresó su Declaración Previa de fecha XX de XXXXXX del XXXX donde entre otros indicó Lo siguiente (parte pertinente): "con mi yerno no tuvimos buena relación ya que éste siempre agredía a mi hija ¿Cómo se entera del hecho? a media noche aproximadamente yo me encontraba en mi otra casa ubicado en el AA.HH. XXXXXX con mi hija XXXXX y mi yerno, mi esposo y el hijo mayor de mi hija que falleció. En eso llegó mi hijo menor XXXXXX quien empezó a gritar XXXX, XXXX y nos dijo que su hermana estaba muerta porque le había matado su marido. En eso nos levantamos y fuimos a su domicilio en donde al llegar vimos a los vecinos que estaban afuera, quienes auxiliaron a mi hija. Yo ingresé al cuarto donde mi hija murió y encontré a mi nieto XXXXXXXX quien me dijo que su papá le había matado a su mamá, luego me fui al hospital en donde mi vecina XXXX quien había trasladado el cuerpo me dijo que mi hija había muerto. Después de eso regresé a mi casa a ver a mis nietos donde mi nieto XXXXXXXX me contó o que había pasado diciéndome que su mamá había estado tomando desde temprano y que luego se vino a descansar mientras que su papá se quedó tomando al frente y luego este entró a la casa pasando de frente hacia la cocina, por lo que intentó despertar a su mamá, pero como ella estaba mareada no le hizo caso hasta que su papá entró a su cuarto y le que su papá le da un golpe en la cabeza, luego la golpea en el estómago y la desmaya, luego ella reacciona queriendo defenderse, es ahí que éste le agarra del cuello y la golpea nuevamente, y cogiéndole del cuello le echa agua en la boca con un envase de plástico que guardaba en el refrigerador con agua. Seguidamente, refiere mi nieto que su papá quiso agredirle con un cuchillo, pero éste la defendió poniéndose sobre su mamá, por lo que, lo golpeó a mi nieto y lo botó al suelo, y luego nuevamente se lanzó sobre su mamá y le apretó el cuello con una mano echándole nuevamente agua por la boca hasta que dejó de respirar (...) en varias oportunidades el imputado cada vez que tomaba licor venía y agredía a mi hija

y a sus hijos (...) en el momento de los hechos dentro de la casa se encontraban mi hija, el imputado y mis dos nietos menores de 9 y 2 años (...)" Estando a ello se advierte ésta vez que la testigo en cuestión también varió radicalmente su versión, ya que si compararnos su versión inicial, dista mucho de la versión dada en juicio oral, por lo que al igual que el caso del menos XXXXXX, se procederá a aplicar el Recurso de Nulidad indicado en el considerando 1.28 de la presente resolución, aplicando finalmente la versión que genere mayor credibilidad y convicción a este Colegiado, debiéndose por ello precisar que la testigo XXXXXXXX al igual que el menor XXXXX brindaron detalles sobre el modo y forma de cómo se suscitó el hecho materia de Litis, pudiendo esta judicatura evidenciar serias contradicciones en la versión de la madre de la agraviada y que ésta en el presente juicio oral indicó que se enteró de los hechos recién al tercer día de haber fallecido su hija, es decir el XX de XXXXX del XXXX por medio de su nieto XXXXXX ya que éste efectivamente fue testigo presencial de la muerte de su madre, sin embargo en su declaración inicial indicó que el mismo día de los hechos por parte del propio XXXXXXXX se enteró que el hoy acusado habría asesinado a su hija por una discusión surgida porque la agraviada no le quiso entregar dinero al acusado para que siga tomando, asimismo en juicio indicó que nunca vio y supo que el acusado maltrataba a su hija, sin embargo en su declaración inicial indicó que si tenía pleno conocimiento y hasta había sido testigo presencial de este tipo de actos, los cuales se generaban cuando el acusado regresaba de libar licor, evidenciándose nuevamente que la testigo trata de retractarse de su versión inicial dando un argumento incongruente, como que si bien manifestó lo que consta en su Declaración de fecha XX de XXXXXX del XXXX sin embargo ello habría dado porque aún no sabía la forma de cómo murió su hija (su supuesta verdad), sin embargo dicha aseveración se contradice cuando claramente en este juicio oral indicó que se enteró por parte del propio XXXXXXXXXX al tercer día de haber fallecido su hija, es decir el XX de XXXX del XXXX, lo cual claramente hace denotar un ánimo por parte de la testigo suegra del acusado de apoyarlo mediante su retractación, aunado a ello se debe tener en cuenta que las agresiones sufridas por la agraviada eran constantes o por lo menos cada vez que el acusado ingería bebidas alcohólicas, esto habría sido el desencadenante de todos sus problemas que finalmente terminó con la vida de la hoy agraviada, Por lo que éste Colegiado adviniendo considera que la versión inicial brindada por la madre de la agraviada genera mayor credibilidad ya que guarda relación con la versión de su nieto XXXXXXXXXX. Si bien es verdad ambos testigos en juicio oral cambiaron de versión sin embargo se advierte un ánimo de favorecer al imputado, más aún si la propia madre de la agraviada indicó al finalizar su declaración que "yo lo que quiero es le den (refiriéndose a sus nietos) a su padre porque yo estoy enferma", siendo así las cosas éste Colegiado considera que la madre de la agraviada estaría declarando a favor del hoy imputado debido a que éste efectivamente sería quien la apoyaría económicamente para la crianza de sus nietos.

- 1.30 Aunado a ello se cuenta con la Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) conozco al acusado y a la agraviada ya que eran mis vecinos, mi casa colinda con su huerta, somos vecinos. El XX de XXXX del XXXX era las 10:45 de la noche, estaba en mi casa pero se fue una vecina de nombre XXXXX a avisarme de que el vecino estaba peleando con la vecina

XXXX (la agraviada), me preguntó si tenía el número de su mamá yo le dije que no, ella me dijo que su hijo estaba que le suplicaba a su papá que no le pegue a su mamá, entonces yo le dije vamos a ver, abro la puerta y nos vamos por la huerta que colinda por su cuarto y me acerco a la esquina y escucho que él le dice a XXXX levántate para bañarte! entonces llorando le suplicaba, y XXXX no le respondía, entonces yo grito y le digo; XXXX que le has hecho a la XXXX! llamaré a la Policía y él se calló, en eso que golpeo la pared el niño sale corriendo y grita, entonces le empiezo a golpear la ventana que estaba cerca a mi casa y se abre y entonces y el niño viene, se paró y me dice ¡tía, mi mama se ha muerto! entonces el niño se desmayó y yo salí corriendo y me fui a la casa de la señora XXXX y me recepciona su hermana XXXX y yo le dije que creo que la XXXX está muerta y con ella me fui, entré por un callejón y XXXX me adelanta y ella primero entra y encontramos a XXXX y a él a su costado suplicándole que se levante, llorando, estaba su hijita mirándole a su mamá, entonces te dije ¿qué le has hecho a la XXXX? entonces él estaba con su mano en ese plan y me dice ella es así, y te veo su cara así, su boca abierta, y mojadita, y con XXXX salimos, Le cargamos, no pensábamos que estaba muerta, por eso le sacamos del cuarto y XXXXX le llevó al hospital y un vecino le agarró a XXXX porque buscaba su tanque de su motocar, y para que no huya le agarraron (...) Yo cuando entré la vi echada boca arriba con la boca abierta, y el cuello en el filo de la cama atravesada, bien acomodadito, todo flácida. XXXX estaba al costado de ella en la cama suplicando que se levante. El niño lloraba y suplicaba que no le pegue a su mamá, el niño salió por la ventana, él niño me dijo que mi mamá se ha muerto y ahí se desmayó y le saqué y salí corriendo. El señor XXXX no decía nada, sólo decía que está fingiendo, que se estaba haciéndose cuando le estaban subiendo al motocar. La relación de ambos escuchaba que siempre discutían, eso era cuando tomaban, se insultaban, escuchaba de mi huerta que se agredían, una vez cuando converse con XXXX le vi la pierna marcada, le dije ¿qué paso? y me dijo que peleó con su esposo y le dije que se separe por sus hijos y me dijo que los problemas son de dos. Cuando ingresé no vi ningún arma, escuché el rumor que el niño hablaba de un cuchillo (...) cuando ingresé sólo estaba la niña y el señor XXXX, ahí vivía su hermano de XXXX pero había salido, no estaba ese día, XXXX llegó después que ocurrieron los hechos a las 03:00 de la mañana cuando la agraviada estaba en el hospital". En ese sentido se advierte que la declaración de la referida testigo guarda relación con lo vertido por el menor XXXXXXXXXXXXXXXX en su declaración previa ya que ésta testigo narró la forma cómo es que por medio de una vecina suya de nombre XXXXXXXX se entera que el acusado estaba manteniendo una acalorada pelea con la hoy agraviada y que producto de ello su menor hijo, precisamente el testigo XXXXXXXXXXXX pedía ayuda y pedía a su padre (el acusado) que no agrede a su mamá (la agraviada), siendo que cuando la testigo fue a pedir a que el imputado cesé con la violencia es que el menor XXXXXXXXXXXX trata de salir de su casa el cual como su casa estaba cerrada conforme lo indicó el menor en su declaración inicial, es que dicha testigo logra abrir una de las ventanas de la casa por donde logra sacar a XXXXXXXXXXXX quien en un primer momento logra decirle taxativamente "¡tía, mi mamá se ha muerto!": seguidamente desmayándose, siendo que después, cuando llegó a ver a la agraviada ésta se encontraba inconsciente y mojada al lado del acusado quien le pedía que se despierte, advirtiéndose además que la referida testigo refirió que era de conocimiento público que el acusado y la agraviada constantemente tenían discusiones, incluso llegó a ser testigo de que la agraviada

presentó alguna vez lesiones en su pierna producto de la violencia familiar que sufría la agraviada cada vez que el acusado tomaba licor.

1.31 Ahora bien, la declaración de dicha testigo también guarda relación con la Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX quien concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales manifestó lo siguiente: "XXXX y XXXXX eran mis vecinos (...) El día de los hechos tuve una reunión familiar en mi casa, habrá sido las 11:00 de la noche que terminamos la reunión y mi hermana se quedó al último y como estaba de visita la vecina XXXXX, ella le dice a mi hermana que el vecino XXXX le estaba pegando a la vecina Judith a quien le conocemos como XXXX y entonces mi hermana me avisa a mí, yo estaba por dormir, entonces salí y me fui corriendo a su casa y entré por un callejón y vi por una rendija que XXXX se sacudía a XXXX, entonces yo busqué la puerta y estaba cerrada, entonces empujé la puerta y entré, y XXXX le suelta, ella estaba boca abajo, y en mi tras estaba mi hermana y las vecinas, nosotros queríamos dar los primeros auxilios, sacudiendo y diciéndole su nombre, yo le saqué de ahí de su cama, boca arriba, mojadita, cuando Erika dice que está desmayada, entonces le llevé al hospital, su hijita la bebita estaba ahí, todo estaba en desorden, buscamos el motocar (...) nos fuimos al hospital y le meten y el doctor sale y me dice que el paciente llegó cadáver. Yo ingresé a la casa por un callejón, la puerta estaba cerrada. Dentro de la casa estaba XXXXX (la agraviada), XXXXX y la bebita. En el enarto recuerdo que había una botella de Tampico, pero su cama desordenado, tirado las cosas; (...) la señora estaba mojada su blusa, su cabello, incluso su pantalón y blusa en la espalda. XXXX no decía nada (...) No me percaté de algún arma. La relación de ellos según sé, escuchaba que peleaban constantemente (...) no vi que el señor estaba ahorcándola (...) no tengo interés en el resultado". En ese sentido se tiene que la referida testigo fue la primera persona que llegó a intentar auxiliar a la agraviada dentro de su vivienda, resaltándose además que cuando ésta testigo llegó al lugar de los hechos estaba presente el acusado y su menor hija, ya que el menor XXXXX había salido por la ventana de su casa siendo auxiliada, por su vecina la testigo XXXXXXXXXX, si bien es cierto, no fue testigo presencial del momento del deceso de la víctima, toda vez que llegó cuando la agraviada se encontraba sin vida, sin embargo, la importancia de su declaración radica en el modo y forma de cómo ella se entera de los hechos, ya que ella va a la casa de la agraviada porque su vecina de nombre XXXXXXX le había dicho a su hermana que el hoy acusado estaba pegándole a la hoy agraviada, por lo que en virtud de dicho hecho es que ésta testigo decidió intervenir, sin embargo llegó cuando la agraviada ya se encontraba sin vida, asimismo resulta relevante los detalles indicados por la misma ya que ésta indicó que cuando llegó, la agraviada se encontraba mojada su blusa, cabello, y además que habla una botella de Tampico en su cuarto, detalles que guardan nuevamente relación con la Declaración brindada por el menor XXXXXXXXXX inicialmente a nivel fiscal quien fue testigo presencial del evento materia de litis.

1.32 Aunado a ello se debe tener en cuenta el Acta de Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXXX del XXXXX quien indicó lo, siguiente (parte pertinente): "(...) ese día estaba en mi casa, en la cocina que colinda con la huerta de la casa de la señora XXXX, cuando escuché que el niño XXXXX hijo de la agraviada lloraba, suplicándole a su papá que deje de pegarle

a su mamá. Entonces yo le elije a mi marido y éste me mandó que vaya a verle que le estaban haciendo a la vecina, pero mejor yo le dije a mi esposo que vayamos juntos, entonces él de la huerta le dijo "vecino XXXX que le estás haciendo a la vecina", dejala de golpearla delante de tus hijos, luego él subió con una silla y pudo ver por el tragaluz del cuarto al vecino XXXX parado cerca de la puerta del cuarto y al niño delante de él suplicándole con las manos juntas y llorando, no pude ver a mi vecina, por lo que pensábamos que estaba desmayada, porque no la escuchábamos, ya que anteriores oportunidades cuando ellos discutían ella siempre se defendía, por eso fui a la casa de mi vecina XXXX a contarle lo que estaba pasando, el niño lloraba y Judith no contestaba (...) es por eso que llamamos a XXXX para que saliera por la ventana del costado y cuando logró salir nos dijo que su mamá estaba muerta y seguidamente se desmayó, procediendo a sacarlo al niño para llevarlo a la casa de la señora XXXX donde le dimos agua con azúcar para que reaccione mientras que la vecina XXX y XXXX salieron con dirección a la casa de XXXX para ver lo que pasaba. Por detrás de ella también las seguí al ver que no regresaban y al llegar al cuarto en donde estaba Judith, la vi tendida sobre una cama con la cabeza semi colgada y su hija menor ele 2 años estaba a su lado mirándola a su mamá, por lo que al ver que no reacciona, les dije a las vecinas que la lleven al hospital (...) cada vez que sus papás peleaban o discutían XXXX lloraba ya que las discusiones eran en su presencia, estas discusiones eran frecuentes desde que el señor XXXX llegaba de su trabajo porque venía mareado, entonces siempre escuchaba al niño (...) cada vez que él regresaba se embriagaba y agredía física y verbalmente a XXXXX pero ella siempre se defendía y le botaba ele su casa (...)" Estando a lo declarado se advierte que dicha declaración guarda estrecha relación con la declaración testimonial de XXXXXXXXXX y XXXXXXX, y nuevamente se advierte que la Declaración primigenia de XXXXXXXXXX se encuentra corroborado con otros medios de prueba periféricos, dando finalmente mayor credibilidad a este juzgado la declaración preliminar del testigo XXXXXXXXXX.

- 1.33 También, se debe tener en cuenta que según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° XXX-XXX practicada a la agraviada, en ésta concluyó que el diagnostico de muerte fue ASFIXIA POR ASPIRACIÓN, el cual según lo explicó el propio perito medico XXXXXXXXXX ésta se produce cuando una persona no puede respirar y al no respirar, justamente corta el flujo sanguíneo que llega al nivel del cerebro, siendo que específicamente en mi caso materia de autos indicó: "(...) parece que la agraviada ha tratado de expulsar el agua, pero como estaba en esa posición de cubito dorsal, no pudo votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso hay una asfixia por aspiración (...) también presentaba lesiones por dígito presión el cual es causado por la mano en la zona infra auricular que es debajo de la oreja (...) la paciente aparentemente se asfixió con la saliva y con el agua, se evidencia que eso lo llevó más rápido a la asfixia lo que ha provocado que se obstruya más, ha sido una obstrucción total, ya que si tan sólo le hubieran puesto en otra posición y se hubiera salvado la paciente (...)". Por lo que contrastando lo indicado por el Perito Médico, se advierte que las lesiones presentado por la agraviada guardarían relación a la versión inicial del menor XXXXXXXXXX quien indicó en un primer momento que cuando el imputado golpeó en el estómago a su mamá (la hoy agraviada), ésta reaccionó y es ese momento el imputado sacó un buyón de agua del refrigerador y lo echó en su cara

provocando que ésta se asfixie y la agraviada al tratar de expulsar el agua no pudo debido a que el imputado la cogió del cuello (lo cual explicaría la lesión en la región infra auricular), provocando finalmente su muerte, que como bien lo indicó el perito médico, si tal vez a la agraviada lo hubieran puesto en una posición diferente, ésta se hubiese salvado.

1.34 Aunado a ello, hay que tener en cuenta que el menor XXXXXXXXX en juicio oral indicó que el acusado, en ningún momento mantuvo una discusión acalorada con la hoy agraviada, sino por el contrario, indicó que cuando el acusado regresó de tomar cerveza, encontró a la agraviada en la cama y le dijo que le acompañe a bañar, sin embargo, el menor al darse cuenta que su mamá estaba muerta se desmayó y luego fue reanimado por el acusado quien le echó seguidamente agua en la cara a la agraviada en su supuesto intento de reanimarla, pero dicha versión no resulta verosímil, ya que aparte de no precisar una razón válida por el cual la agraviada se desmayó, dio una versión que no se ajustaría a la verdad ya que el menor XXXXXXXX en juicio indicó que al momento de los hechos sólo se encontraba con el acusado y la agraviada, sin embargo los testigos vecinos de éste indicaron que también en la escena del crimen se encontraba su menor hermana XXXXXXXX mirando a su mamá, lo cual ha sido corroborado con la declaración del propio acusado.

1.35 Por otra parte, si bien la defensa técnica ha enmarcado su teoría del caso indicando que la muerte de la agraviada se debió a un evento fortuito, ya que no se explica porque con un sólo empujón se murió la misma, indicando incluso que su patrocinado en ningún momento tuvo la intención de quitarle la vida a su esposa, sin embargo en virtud al informe Pericial de Necropsia Forense se ha establecido la causa de la muerte de la agraviada, incluso se ha logrado establecer el modo y forma de cómo la agraviada XXXXXXXXXXXX perdió la vida en manos del hoy acusado, no resultando valido para este Colegiado la versión del acusado quien indicó que sólo empujó a la agraviada a la cama y ésta perdió la vida, si bien argumentó que quizás se debió a que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad conforme lo establece el Dictamen Pericial N° XXXXXXX de Servicio de Toxicología Forense - Cadáver practicado a XXXXXXXXXXXX, donde se concluyó que la agraviada presentaba al momento del análisis, esto es el 26 de septiembre del XXXX X.XX g/l de Alcohol Etílico en la sangre, sin embargo al respecto el propio perito suscribiente XXXXXXXX concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "soy químico farmacéutico, laboro en servicios de laboratorio de toxicología de Medicina Legal del Ministerio Público, el método que utilicé es la cromatografía, lo ideal cuando se hace un análisis de Dosaje Etílico es que se practique antes de las 24 horas, en este caso desde la fecha que pasó el hecho hasta la fecha del análisis no se ha conservado bien la muestra (...) la bibliografía refiere que aunque en la muestra de sangre de cadáveres aumenta 0.1 gramos por litro de alcohol cada 24 horas, la víctima con ese grado de alcohol si podía tener la capacidad de resistencia o de defenderse, una persona cuando se comienza a descomponer, es probable que el alcohol haya aumentado por las descomposición orgánica, los análisis respectivos de alcoholemia sólo se practica en persona viva y no en cadáver (...) de acuerdo a mi experiencia la víctima el día de la incidencia probablemente tenía menor el grado de alcohol de lo que se concluyó (...)", siendo ello así se advierte que si bien la agraviada pudo haber estado en estado

de ebriedad, sin embargo pese al tiempo transcurrido, esto es desde el día de ocurrido el hecho (XX-XX-XXX) a la fecha de la realización del análisis respectivo (XX-XX-XXXX) el grado de alcohol pudo haberse aumentado por el estado de descomposición del cuerpo humano, por lo que estando a ello, la agraviada habría tenido la facultad de poder defenderse o hasta en todo caso voltearse a botar el agua que le echó el acusado en su encima, sin embargo, esto no habría sido posible debido a la acción ejercida por el acusado quien mediante dígito presión sobre su cuello no le permitió voltearse a efectos de que ésta expulse el agua que le había echado, provocando que ésta se asfixie, evidenciándose un accionar doloso, ya que su intención de no sólo fue lastimarla físicamente sino la de quitarle la vida, ya que no tenía razón alguna para echarle agua encima de la cara, ni mucho menos sujetarla para que no se moviera.

- 1.36 Por otra parte, se cuenta con la Declaración del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX quien al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "La agraviada era mi pareja desde hace XX años, era mi conviviente, mi relación con mi pareja éramos muy unidos, trabajábamos ambos, compartíamos ambos las cosas que teníamos, como siempre había problemas como todo hogar, pero nunca llegamos a meternos mano, éramos una pareja unida, teníamos tres hijos fruto de nuestro amor. El día XX de XXXXXXXX del XXXX temprano fui a jugar futbol y le llevé a mi señora a mi reunión junto con mis hijos, luego almorzamos y mi señora me dijo para tomar y tomamos un par de cervezas y cuando regresamos me dijo que quería seguir tomando cerveza con la vecina del costado, entonces le dije que compre y se fue y trajo la cerveza y cuando terminó mi vecino me dijo para ir a su casa a tomar y yo regresé a las 11:00 de la noche y encontré a mí señora durmiendo en la cama con mis menores hijos y le dije para ir a bañarnos, entonces como ella estaba durmiendo no me hizo caso, entonces le abracé y se levantó furiosa y me dijo palabras soeces me dijo "oe conchatumadre de dónde vienes, seguro vienes de esa perra y vienes a abrazarme a mi" y entonces me retiré, me levanté, no quería tener problemas y en el momento que quería pararme me jaló del brazo, cosa que saqué el brazo le empujé en la cama y mí hijito se levantó y se da cuenta que su mamá estaba desmayada, entonces me dice papa mi mamá está muerta, entonces le dije hijo como va a morir tu mamá, si está muerta me dijo, y en la desesperación que mi hijo lloraba y mi mujer no despertaba, cogí un vaso con agua que tomaba la bebe, era un recipiente pequeño, agarre agua y le eche en la cara, cosa que no levantó ni reaccionó, entonces empecé a asustarme, comencé a decir a su hermano XXXX "creo que la XXXX murió", entonces mi hijito al ver eso comenzó a gritar. Y de ahí vinieron los vecinos y no podía sacarle porque estaba mareado también y mi vecino vino y le auxiliaron, y la policía vino y me llevaron. La agraviada de lo que estaba echada se levantó y en ese lapso le saqué mí mano y se cayó a la cama. Ella no estaba parada, estaba sentada en la cama, yo con el brazo la empujé en la cama y después se quedó en la cama y no volvió a reaccionar y mi hijo ahí vio que su mamá no reaccionaba, yo le eché el agua con el fin de reanimarla, mas no pensé que iba a suceder un accidente, le eche agua porque no reaccionaba y en la desesperación lo hice porque mi hijo lloraba, la señora estaba echada en la cama boca arriba, le eché el agua en la cara y después no reaccionó. Ese día a parte de echarle agua, le comencé a agarrar con el fin de reanimarla, le decía que no nos haga eso, la cogí de la parte de los cachetes, yo pensaba que me estaba engañando, porque nunca llegamos a eso como para que

quede así. Mi relación con la agraviada fue de XX años, nos sepáranos un año por motivos de trabajo. Antes de los hechos no tenía discusiones con la agraviada, éramos una familia unida, cuando le eché el agua mi hijo estaba al lado de la agraviada (...) un día antes de los hechos no había discutido con mi esposa ni el día de los hechos, ni en el parque, ni el trayecto en Cocos, ni en casa de mis vecinos habíamos discutido. No utilicé ningún cuchillo en contra de mi mujer, ese día aparte de mi mujer estaba mi cuñadito XXXXX y su señora, él estaba en el siguiente cuarto a tres metros: No golpeé a la agraviada en ninguna parte, no le causé ninguna lesión de consideración. Utilicé un recipiente como un tapercito, no un buyón, le eché agua con el fin de reanimarla. Nunca quise causarle alguna lesión, amo a mi mujer y la amaré por siempre. No le agarré el cuello para reanimarle (...) Yo le empujé y eso fue todo. XXXXX estaba durmiendo en la misma cama con mi señora y también estaba mi menor hijita, yo sólo empujé a mi mujer y cuando se cayó se chocó por la nuca, por la oreja derecha (...) Durante mi convivencia con la agraviada nunca la agredí físicamente, sólo discutíamos, ella sí me reclamaba de manera verbal nunca físicamente (...)" Estando a lo declarado por el acusado se puede apreciar que éste no acepta los cargos imputados en su contra, muy por el contrario indica que lo único que hizo el día de los hechos fue el empujar a la agraviada hacia su cama y que nunca tuvo problemas con ésta, sin embargo dicha versión distaría de la verdad ya que los testigos, su suegra, sus propios vecinos e incluso su hijo manifestaron que éste siempre tenía peleas y discusiones con su pareja la hoy agraviada debido a sus problemas con el alcohol que en el presente caso fue el desencadenante de la muerte de la agraviada.

- 1.37 Así también se debe tener en cuenta la Declaración del Perito Psicólogo XXXXXXXX XXXX XXXX quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° XXXX-XXXX-XXX practicado al acusado WRAR en el cual concluyó que: "DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA RASGOS DE PERSONALIDAD EVITATIVA" y conforme lo explicó el referido perito en el presente juicio oral, quien al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) Respecto a !a personalidad del evaluado se concluyó que es Evitativo, inhibido socialmente, hipersensible tanto en su actuar es vergüenza quedar en ridículo, con escaso atractivo, no es muy abierto, tanto ansioso, es distante y desconfiado (...) pero si existe un factor de riesgo el cual ha sido advertido por el mismo el cual es la ingesta de bebidas alcohólicas y eso puede generar impulsividad y agresividad, en su relato se puede evidenciar ciertos celos por parte de la esposa y algunas veces de él (...) es muy susceptible, desconfiado, lo cual se vio desencadenando en este caso (...) la personalidad evitativa es la persona es cauteloso no porque haya hecho algo, sino por temor vergüenza a quedar avergonzado, tiene fobia social, temeroso, poco dado y sensible a crítica social, reacciona en exceso ante situaciones que no tienen nada malo con él, quizás como que le van a criticar, temor al ridículo personal y en su actuar, quiere intimar, pero el sentimiento de vergüenza hace que no consolide nada (...). Si bien es verdad dicha pericia no es determinante ya que por la misma personalidad del acusado (rasgos evitativos) hace que no se explaye mucho sobre el tema materia de autos, sin embargo, dicha pericia psicológica es relevante en virtud a lo declarado por el propio acusado en su entrevista donde refirió lo siguiente (parte pertinente): "(...) por querer auxiliarle le eche agua en la cara (...) esa fue la causa de su muerte, el agua la asfixió (...) soy consciente que he

cometido por un error que ha pasado, mi intención nunca fue matarla (...) asumo que maté a mi esposa por querer salvarle la vida, ambos estábamos mareados, un momento de desesperación (...)" Por lo que claramente se advierte que el acusado asume que efectivamente asfixió a su esposa la hoy agraviada y que provocó su muerte, si bien es cierto indica que fue un error involuntario producto del alcohol ingerido, sin embargo, dicha aseveración no resulta válida ya que conforme lo indicó su propio hijo éste desde un primer momento llegó con un cuchillo con la intención de picarla, siendo que después comenzó a golpearla hasta dejarle, inconsciente pese a los gritos de su menor hijo el cual ha podido ser corroborado con las declaraciones testimoniales de las vecinas del lugar y quienes en un primer momento lograron ingresar a la casa de la agraviada y la encontraron ya sin vida, aunado al hecho que la agraviada ya venía siendo agredida constantemente por parte del acusado debido a sus problemas con el alcohol.

- 1.38 Asimismo, se cuenta la Declaración Testimonial del Perito Psiquiatra XXXXX XXXX XXXXX quien se ratificó en el contenido del Protocolo Psiquiátrico Establecimientos Penales N° XXXX-XXXX-XX-XXX practicado al hoy acusado en el cual concluyó: "DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: 1) SALUD MENTAL NORMAL. 2) PERSONALIDAD DISOCIAL Y 3) INTELIGENCIA CLÍNICAMENTE NORMAL". Siendo que el referido perito al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) entrevisté al acusado en una sola oportunidad, el acusado es una persona que le gusta el deporte, el futbol, algunas fiestas y reuniones, consume alcohol desde los 18 años, toma una vez por semana, consume cigarrillos, esos son sus hábitos de interés, en la entrevista nos refiere que toma licor una vez por semana generalmente con sus amigos, no tiene enfermedades, accidentes, cirugías, no tiene nada, en el aspecto familiar tiene una dificultad de inserción perteneció a una familia disfuncional, es decir donde siempre hubo peleas y discusiones (...) en la parte afectiva él es una persona fría (...) tiene una personalidad particular que le denominamos disocial que se caracteriza porque es una persona que presenta conductas antisociales repetidas como la embriaguez, lesiones, peleas, no experimenta sentimientos de culpa por sus conductas, falta absoluta de la autocrítica, poco sentimientos de culpa, no aprende con la experiencia vivida, tiene dificultad de disección familiar, laboral, moral, es una persona impredecible, agresivo, impulsivo, que tolera mal la frustración y no prevé las situaciones y la falta de previsión hace que tenga comportamientos inesperados y salido de lo esperado, no siguen ninguna regla, todos estos rasgos de conducta que no son ninguna enfermedad sino es una forma de ser y como él se conduce en toda su vida. Las personas disociales no tienen apego de seguir las normas o reglamentos (...)". Por lo que con dicha pericia se puede evidenciar explicar el porqué del comportamiento del acusado, ya que su embriaguez hace que aumente su agresividad y que éste no controle su comportamiento frente a situaciones no planeadas como en el presente caso, y estando a que los diversos testigos han manifestado que éstos actos de discusiones y peleas se generaban entre el acusado y la agraviada se generaba cada vez que el acusado llegaba ebrio a su vivienda, se tiene acreditado el desencadenante en la conducta agresiva del acusado lo cual prueba también que la agraviada venía sufriendo una violencia sistemática dentro de su hogar, más aún si con la Declaración del Perito Psiquiatra XXXXXXXXXXXX quien en su

Protocolo de Pericia Psiquiátrica practica al hoy acusado concluyó que éste: "PACIENTE VARÓN CON PERIODOS DE CONSUMO DE ALCOHOL, SIN CAPACIDAD DE ABSTENERSE NI DETENERSE, CON TRASTORNO DE ALCOHOLISMO, IMPULSIVO SUSPICAZ", quien a su vez, luego de ser examinado en el presente juicio oral por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) el acusado es una persona que por su historia, tiene una adicción por el consumo de alcohol, a su vez se le suma los problemas afectivos y lo que llamamos síntomas de suspicacias, la suspicacia en un grado menor de paranoia, esto es parte del cortejo de los síntomas o efectos del alcohol también, en su conducta él manifiesta que siempre tiene problemas con la bebida, siempre estaba consumiendo alcohol y a pesar que ha hecho varios intentos o varias formas de evitar, él sigue consumiendo, esto ya está determinado como un caso de alcoholismo, es también una persona impulsiva, es decir que sin pensar toma una conducta, pero el impulso no sólo es ser agresivo, hay impulsos que hacen que las personas seas híper reprimidas (...) también la característica de las personas que consumen bebidas alcohólicas es que se vuelven impulsivos (...)". Siendo ello así se tiene a grandes luces que el hoy acusado efectivamente era una persona agresiva e impulsiva que lo exteriorizaba aún más cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol donde no mide las consecuencias de sus actos.

1.39 Por lo que en este juicio, no sólo se ha logrado acreditar que la agraviada XXXXXXXX XXXXXXXX fue asesinada el día XX de XXXX del XXXX, sino que además el autor de dicho hecho reprochable fue la persona del acusado WRAR quien era su pareja sentimental y el padre de sus tres hijos, y con quien llegó a convivir más de XX años, lo cual ha sido acreditado no sólo con las diversas declaraciones (madre, vecinas de la agraviada, sino también con las partidas de nacimientos de sus menores hijos ya que el mayor de sus hijos XXXXXXXX nació el XX de XXXX del XXXX, siendo ello así, se tendría acreditado, no sólo su relación sentimental, sino además que existía una cohabitación entre ambos conforme lo han señalado la madre, vecinos y hasta el propio hijo de la agraviada XXXXXXXXXXXX XXXXXX.

1.40 Por lo que a lo largo de este juicio oral se ha acreditado la materialidad del delito (muerte de la agraviada), asimismo se ha determinado que la agraviada fue asesinada por su pareja sentimental (sujeto activo: hombre; sujeto pasivo: mujer), el cual no sólo venía teniendo una actitud negativa hacia la agraviada, sino que además la maltrataba física y psicológicamente de forma sistemática, ya que las peleas entre ambos era casi frecuente y sobre todo cada vez que el acusado llegaba ebrio, el cual conforme se ha advertido es uno de los problemas álgidos existentes en la psique del acusado. Se ha determinado también que el acusado WRAR con fecha XX de XXXXXXXXX del XXXX, quitó la vida de la agraviada después de sostener una acalorada discusión, siendo inicialmente ingresó con un cuchillo queriendo picar a la agraviada, sin embargo debido a la intromisión de su menor hijo éste no siguió con su accionar, empero luego de ello habría agredido físicamente a la agraviada, golpeándola dos veces en la cabeza, producto del cual la agraviada se desmayó y luego no contento con ello le propinó dos puñetes en el estómago lo cual hizo que la agraviada reaccione y es en dicho momento que el acusado sacó un envase con agua del refrigerador y le echo en la cara de la agraviada sujetándola del cuello para que no pueda moverse y expulsar el agua, lo cual al no poder expulsar provocó que ésta se

asfixie y muera. Ha quedado demostrado que el acusado WRAR ejerció dicho acto con conocimiento y voluntad y no como lo plantea él y su defensa técnica (caso fortuito) ya que éste pese a que sus dos menores hijos se encontraban frente a él éste no dudó en realizar tal acto execrable y violento frente a ellos, siendo que el menor XXXXXXXXXXXX, testigo presencial del hecho ocurrido y quien en su declaración inicial narró de forma detallada el modo y forma de cómo sucedió el deceso de su señora madre la hoy agraviada, lo cual ha sido determinante en el presente caso para determinar la responsabilidad del acusado.

1.41 En consecuencia, al haberse demostrado que el acusado WRAR quitó la vida de la agraviada XXXXX XXXXX, su conducta se adecua a la conducta tipificada como Femicidio establecida en el artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) del código penal, por lo que se procederá a imponerle la sanción penal correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

2.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 1°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

2.2. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.3. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

2.4. Con respecto al delito imputado al hoy acusado, éste se encuentra plenamente acreditada; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

2.5. El delito por el cual el acusado fue procesado, sanciona al autor con pena privativa de libertad no menor quince años no estableciéndose en el tipo penal el máximo legal, sin embargo, a la luz de lo establecido en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias - Acuerdo Plenario N°001-2016-CJ-116 de fecha 12 de junio del 2017 en el cual se estableció en su fundamento N°79 que "en el caso de Femicidio Simple (el cual es materia de autos) el criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de Femicidio Simple no puede ser mayor a la pena mínima para el Femicidio agravado", es decir que para el presente caso el margen punitivo comprendería una pena de 15 años a 25 años, a la cual, con la incorporación del artículo

45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	5 años a 18 años 04 meses
Tercio Intermedio	18 años y 04 meses a 21 años y 08 meses
Tercio Superior	21 años y 08 meses a 25 años

- 2.6.** La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito de Femicidio, solicitó la sanción de QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad, y al haberse determinado y acreditado fehacientemente la responsabilidad del hoy acusado por el delito de Femicidio establecido en el 108°-B primer párrafo inciso 1), y verificando de autos, se advierte que para el acusado WRAR no concurrirían circunstancias agravantes, más si, circunstancias atenuantes genéricas, esto es que el procesado en cuestión no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral no acreditó con documento idóneo que el acusado sea reincidente y/o habitual. Por lo que la pena abstracta se ubicaría en el tercio inferior esto es QUINCE AÑOS, sin embargo, este Colegiado al haber advertido que el acusado al momento de la comisión del hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, en uso de su facultad discrecional, considera que se debe aplicar la pena concreta **TRECE AÑOS** de pena privativa de libertad.
- 2.7.** El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

3. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 3.1.** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado³, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios, La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios, La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.
- 3.2.** Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo

Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

- 3.3.** Al respecto, en el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y teniendo en cuenta el fatal deceso de la agraviada quien deja en la orfandad a sus tres menores hijos, además que esto es un acontecimiento irreversible no cuantificable, es decir que la vida no tiene precio; sumado a ello se tiene como integrantes del daño moral a la familia de la agraviada; por esas consideraciones este Colegiado en uso de su facultad discrecional considera proporcional de acuerdo a las condiciones del autor del hecho, el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES, esto a favor de la parte agraviada.

3. IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

4. PRUEBAS NO ACTUADAS

- 4.1.** Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de 1: Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 372°.5, 394 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLAMOS:**

- 1. CONDENANDO** al acusado **WRAR**, cuyo datos personales obran en autos, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - FEMINICIDIO, delito previsto y sancionado en el artículo 108° -B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de XXXXX XXXXXX.

En consecuencia, le imponemos: TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es el once de septiembre del año dos mil dieciséis, y vencerá el DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTINUEVE, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.

- 2. FIJAMOS** como reparación civil el monto de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

3. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia · certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFÍCIESE corno corresponde.
4. **IMPONEMOS** el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
5. **MANDAMOS**, firme sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese. -

BARBARAN RÍOS
JUEZ PENAL (P)

BEDOYA MAQUE JUEZ JUEZ
PENAL (M)

PIZAN UGARTE
JUEZ PENAL (M)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA**

EXPEDIENTE : 0254 7-2016-18,-2402-JR-PE-04
PROCESADO : WRAR
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADA : XXXXXXXXXXXX

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE

Pucallpa, ocho de agosto

Del año dos mil dieciocho.

VISTA y OÍDA, la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RB (Presidente), AO y LO como director de debates; en la que interviene como parte apelante el sentenciado WRAR y el Ministerio Público.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número siete, que contiene la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo; que falla: **CONDENANDO** al acusado **WRAR** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal en agravio de XXXXXXXX XXXXX, imponiéndole **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y fijando como reparación civil el monto de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. HECHOS IMPUTADOS

El día XX de XXXXXX de XXXX, a las 11:00 am. aproximadamente, el imputado WRAR fue a jugar pelota en Yarinacocha con sus dos hijos y su pareja ahora agraviada XXXXXXXX, esto en el recreo de nombre "Cocos" hasta las 15:00 horas; luego regresaron para almorzar en un local que se encuentra ubicado en la XXXXXXXXXXXXXX lugar donde tomaron seis cervezas, después regresaron a su casa ubicada en el XXXXXX XXXXXXXX, en el cual la agraviada XXXXXXXXXXXXXX quiso seguir tomando y compró una caja de cerveza para tomar con sus vecinos (entre cuatro personas más aparte de ellos),

cuando se terminó esta caja el imputado WRAR se fue a tomar con su vecino al frente de su casa, mientras la agraviada se quedó en el cuarto con sus dos hijos menores.

A horas 22: 30 aproximadamente, el imputado retornó a su domicilio y de la cocina sacó un cuchillo, para luego ingresar a su cuarto, con el cual intentó atacar a la agraviada, quien se encontraba durmiendo con su dos menores hijos; sin embargo, su menor hijo XXXXX salió en defensa de su madre e hizo que el imputado botara el cuchillo al suelo. Seguidamente, el imputado golpeó a la agraviada con un puñetazo en la cabeza y la desmayó sobre la cama, después cuando ésta reaccionó le dio otro puñetazo en la cabeza y ella volvió a desmayarse, en tanto que volvió a golpearla dos veces en su estómago y en ese momento cuando ella abrió la boca, le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora; mientras le apretaba el cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir; instantes que el menor XXXXXX al ver esta escena, tomó el cuchillo del suelo y lo utilizó para cortar la soga con que el imputado previamente había asegurado la puerta del cuarto, logrando salir de este lugar hacia el cuarto de atrás que ocupaba su tío y de donde fue retirado con la ayuda de su vecina XXXXXXXXX.

Posteriormente, la vecina de nombre XXXXXXXXXXX, al ser comunicada por los demás vecinos de que el imputado estaba matando a su conviviente, fue hasta este lugar e ingresó a la habitación, en donde encontró al imputado que estaba parado a un costado de la cama y el cuerpo de la agraviada tendido sobre ella, a quien intentó reanimarla sin lograrlo, por lo que, trasladó el cuerpo al Hospital Regional de Pucallpa, en donde el médico de turno determinó que el cuerpo estaba sin vida, en tanto, los vecinos retuvieron al imputado para ponerlo a disposición del personal policial de la DEPUNEME.

III. ALEGATOS EFECTUADOS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN:

a. El Ministerio Público.

- *En el presente caso está plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado WRAR, respecto a ser el autor de feminicidio en agravio de su pareja, la occisa XXXXXXXXXXXX XXXXXX.*
- *El día de los hechos, luego de una discusión, el imputado la sujetó del cuello con ambas manos y la ahorcó, esto está plenamente acreditado con el certificado de necropsia emitido por el médico legista quien en los datos preliminares señala que presenta signos de lesiones traumáticas recientes con equimosis rojizas compatibles ocasionados por dígito presión en las zonas infra auricular lado derecho y lado izquierdo; por tanto, existe una prueba pericial que la muerte se produjo por ahorcamiento, ocasionado por el*

imputado al momento de ahorcarla.

- *En primer momento, tenemos la declaración del menor a nivel preliminar, que en juicio oral ha cambiado los hechos, no es tan coherente, pero existen otras pruebas periféricas como la declaración testimonial de XXXXXXXXXX, quien es vecina del lugar, ella señala que en el momento de los hechos se escucharon gritos de discusión entre la agraviada y el imputado, y cuando se acercó al domicilio de la agraviada observó por la rendija que el imputado la estaba jaloneando, lo cual acredita que hubo una discusión, una agresión por parte del imputado a la agraviada, y esto se corrobora con el protocolo de necropsia que establece que la muerte se produjo por ahorcamiento dígito presión en el lado de su cuello.*

- *Estando a los suficientes elementos probatorios, el Ministerio Público solicita que se **confirme la sentencia que lo condena**, pero **solicita que se revoque en el extremo de la pena**, ya que el señor juez ha impuesto una pena de trece años, una pena que no condice lo que establece nuestro ordenamiento legal que es una pena no menor de quince años. En sus fundamentos el señor juez señala que está probado que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad, pero esto no se corrobora con ningún medio probatorio que se haya actuado en juicio oral, no hay ningún documento, pericia o testimonial de perito; este elemento de prueba no se ha actuado en juicio oral, para poder reducir la pena por debajo del mínimo legal.*

b. La defensa del sentenciado WRAR:

- *El artículo 108-B del CP, que regula la tipicidad del delito de Femicidio indica claramente que "el que mata a una persona por su condición de tal". Durante el desarrollo de la investigación preliminar, preparatoria y juicio oral, no se ha demostrado de modo alguno que el sentenciado haya matado a esta persona de la agraviada.*

- *El señor fiscal indica que la persona ha muerto por ahorcamiento, eso es totalmente falso, una cosa es el ahorcamiento con una mano y otra cosa es la muerte de asfixia por aspiración. La asfixia por aspiración se produce generalmente debido a un atragantamiento o bloqueo de las vías respiratorias, y eso ha quedado demostrado en el juicio oral con la participación de los señores peritos, quienes han hecho las diferencias y las aclaraciones correspondientes.*

- *El hecho que el sentenciado haya echado agua al ver que estaba inconsistente la víctima, ha sido simplemente con la finalidad de reanimarla; pues nunca se ha visto que para cometer un homicidio, se utilice un vasito o recipiente; lo lógico es que se utilice un cuchillo, un puñal, una pistola o un instrumento punzo cortante o contundente; por tanto, mi patrocinado no ha matado a la agraviada, sino que ésta ha muerto por causas naturales, un atragantamiento producto del estado de embriaguez presentado el día de los hechos, pues ésta tenía en la sangre 1.39 del alcohol, lo cual efectivamente considero que ha contribuido que se produzca el atragantamiento.*

- *La muerte de la agraviada se produjo por razones naturales, eso está demostrado con el protocolo de necropsia, ello también demuestra que la agraviada no presenta ninguna lesión física en ninguna parte de su cuerpo, solo presenta una señal de una digito presión a nivel de los oídos, porque posiblemente se dio porque él trató de reanimarla, pero no hay un estrangulamiento.*

- *Durante los debates orales ha declarado el único testigo del hecho que es el niño XXXXXXXXXX de XX años, él ha declarado en presencia del colegiado, de la señorita fiscal de ese entonces, que su padre no ha matado a su madre, ha dado detalles de la forma como se produjeron los hechos pero concluye que no la mató, y eso lo corrobora también la madre de la agraviada que viene a ser su representante, ella avala que los hechos no se produjeron como inicialmente se hizo saber, los hechos se han producido de manera casual y fortuita como consecuencia de una situación orgánica, natural de deceso; frente a esta situación realmente existe duda razonable.*

- *Ha quedado descartado que el sentenciado haya tenido la intencionalidad de matarla, se le realizó la pericia psiquiátrica correspondiente y es un hombre sano; si bien se ha desatado una ola de feminicidio, eso no puede afectar su situación.*

IV. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL JUEZ A QUO:

& De la materialidad del delito de Femicidio y de la responsabilidad del acusado

El Ministerio Público en aras de probar su teoría del caso, ofreció diversos medios probatorios entre testimoniales y documentales. Es así que se cuenta

- a) **El Acta de Intervención Policial N° XXX-XXXX-XXXXX-XXXXX** de fecha XX de XXXXX del XXXX, donde el efectivo policial XXXXX XXXXXX dejó constancia de las circunstancias en que se intervino al acusado WRAR y el deceso de la agraviada al ser trasladaron al Hospital Regional de Pucallpa.
- b) **El Acta de Levantamiento del Cadáver** de fecha XX de XXXX del XXXX, diligencia que fue realizada por la Fiscal de Turno Dra. XXXXXXXXXXXX en compañía del efectivo policial XXXXXXXXXXXX.
- c) **El Certificado de Defunción de la agraviada XXXXXXXXXXXX XXXXX** donde se consignó que la referida falleció el día XX de XXXXXX del XXXX a las 23:00 horas aproximadamente como consecuencia de **ASFIXIA POR ASPIRACIÓN**.

Por lo que hasta éste estadía se ha probado el deceso de la agraviada XXXXXXXXXXXX, producto de una Asfixia por Aspiración, sobre el particular la defensa técnica del acusado planteó el hecho que el deceso de la agraviada se debió a un hecho fortuito producto de un atragantamiento ya que la agraviada habría consumido bebidas alcohólicas (cervezas) momentos previos.

- d) En ese sentido, se cuenta con el **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° XXXXXXX-XXXX** de fecha XX de XXX del XXXX, realizado por el perito **Médico Legista XXXXX XXXXXX** quien después de examinar a la agraviada XXXX XXXXX, concluyó en el **DIAGNOSTICO DE MUERTE: "Asfixia por aspiración. Agente causante contenido líquido (...)** presentan signos de lesiones traumáticas recientes que son equimosis rojizas (03) de 01 cm y 01 cm compatibles ocasionadas por dígito presión que se ubican en zona infra auricular lado derecho, equimosis tenue de 01 cm x 01 cm compatibles ocasionados por digito presión en zona submaxilar lado izquierdo...". Respecto a dichas conclusiones se tiene que el perito suscribiente XXXXXXXXXXXX, concurrió a juicio oral y se ratificó en el contenido y firma de la referida pericia, siendo que al ser examinado por las partes procesales indicó que **parece que agraviada habría tratado de expulsar el agua pero como estaba en esa posición de cubito dorsal y no podía votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso exista una asfixia por aspiración**, y de acuerdo a las lesiones que presentaba la agraviada, esto es equimosis en la zona infra auricular (debajo de la oreja) hace suponer que el agente habría ejercido presión sobre la agraviada al momento de la asfixia, en vez de colocarla en otra posición, aunado al hecho que el líquido (agua) obstruyó aún más su respiración, lo cual finalmente llevó a la muerte de la misma.

& Sobre la Participación y Vínculo del acusado.

- a) *En ese sentido se cuenta con el **Acta de Constatación de Dormitorio** realizado el XX de XXXX del XXXX en el domicilio ubicado en el XXXXXXXXXXXX (lugar donde ocurrieron los hechos) en presencia de la Representante del Ministerio Público, efectivos policiales, el acusado y su defensa técnica.*
- b) *El **Acta de Inspección Fiscal y Reconstrucción de los Hechos** realizado el XX de XXXXX del XXXX en el inmueble ubicado en el XXXXXXX XXXXXXXXXXX, el cual sirvió de base para emitir el **Informe Pericial de Reconstrucción de los Hechos** del cual se advierte que efectivamente el acusado al momento de narrar su versión indicó que la muerte de la agraviada se dio después de que éste tuvo una acalorada discusión con esta, ya que ella le reclamaba por estar con otra persona, siendo que en dicha discusión éste **aceptó haberla golpeado (con un manotazo) luego la empujó hacia la cama provocando que la agraviada se cayera y no se vuelva a levantar**, por lo que éste acusado en aras de animarla le echó agua en la cara. Asimismo, el propio acusado manifestó que en el momento del deceso de la agraviada éste no se encontraba sólo, sino que estaban en el lugar de los hechos sus dos menores hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX quienes fueron testigos presenciales del hecho, tanto de la discusión mantenida entre el acusado y la agraviada como el momento del deceso de la misma.*
- c) *La **Declaración Testimonial de XXXXXXXXXXX** quien concurrió a juicio oral a efectos de brindar su versión sobre los hechos materia de la presente causa y tras ser examinado por los sujetos procesales, se advierte que el mismo efectivamente fue testigo presencial de los hechos, y estuvo presente al momento del deceso de su señora madre, si bien es verdad en el presente juicio oral indicó que el acusado quien es su padre no mató a su mamá, sino que su mamá la hoy agraviada se desmayó sola y que el único error que cometió el imputado fue el de echarle agua en la cara en su afán de hacerle reaccionar, así como que ese día solo se encontraban los tres (acusado, agraviada y él), sin embargo su declaración en juicio dista mucho de su versión inicial.*
- d) *Por la razón antes indicada ingresó la **Declaración Previa de XXXXXXXXXXX** quien declaró con **fecha XX de XXXXXXX del XXXX**, donde se advierte que el menor en cuestión efectivamente cambió totalmente su versión inicial, evidenciándose claramente un ánimo de favorecer al imputado quien por cierto es su padre, a quien conforme es de verse, en un primer momento sindicó directamente de la muerte de su señora madre la hoy agraviada ya quien utilizó el*

término "mi papa le ha matado a mi mamá", denotándose que éste menor indicó detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedieron los hechos ya que explicó que el imputado cogió un buyón con agua que sacó del refrigerador y que echó en la agraviada, quien quiso inicialmente expulsar el agua; pero el acusado no la dejó ya que conforme lo dijo el menor éste comenzó a ahorcarla. Téngase en cuenta que el motivo de la discusión entre el acusado y la agraviada habría sido porque ésta no le quiso dar dinero para que siga tomando.

- e) *Estando a las dos versiones brindadas por el menor XXXXXXXXXXXX XXXX, se advierte que su versión dada en juicio oral no tiene muchos detalles del modo y forma de cómo sucedieron los hechos, incluso no explicó la razón por la cual su señora madre se desmayó, además en su declaración previa indicó otro hecho distinto, que si bien indicó en juicio oral, que lo hizo porque se encontraba molesto con su papá ya que éste cometió el error de echarle agua a su mamá; sin embargo, en aplicación del **Recuso de Nulidad N° 3044-2004 Lima: sobre el valor asignado a la declaración de un testigo que tiene versiones distintas en las diversas etapas del proceso.** Siendo ello así, este Colegiado tomará en cuenta la versión que genera mayor credibilidad, además se debe tener en cuenta que la declaración previa del menor XXXXXXXXXXXX se llevó a cabo con las garantías de ley, además siguiendo la dinámica procesal penal, dicha declaración previa ingresó conforme a ley, tanto más si dicha declaración, guarda relación con otros medios de prueba de carácter periférico actuados en juicio oral que se procederá a analizar.*
- f) *La **Declaración Testimonial de XXXXXXXXXXXX** quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó que efectivamente el mismo día de ocurridos los hechos se fue a la casa de su hija la hoy agraviada en donde no encontró a nadie debido a que ésta había sido trasladada al Hospital Regional de Pucallpa y porque su yerno el hoy acusado había sido trasladado a la Comisaria, asimismo indicó que recién se enteró de la forma y modo como sucedieron los hechos después de enterrar a su hija, al tercer día de ocurrido su deceso, es decir el XX de XXXXXXXXXXXX; y si bien inicialmente declaró en contra de su yerno, fue porque hasta ese momento desconocía el modo y forma de cómo suscitaban los hechos. Al respecto se advierte que la declaración brindada por la testigo dista mucho de su versión inicial brindada en sede fiscal, por lo que se ingresó su Declaración Previa de fecha XX de XXXXXXXXXXXX del XXXX donde se advierte, que la testigo en cuestión también varió radicalmente su versión, por lo que al igual que el caso del menor XXXXXXXXXXXX, se procederá a aplicar el Recurso de Nulidad antes indicado, aplicando finalmente la versión que genere mayor credibilidad y convicción, debiéndose por ello precisar que la testigo*

XXXXXXXXXX al igual que el menor XXXXXXXXX brindaron detalles sobre el modo y forma de cómo se suscitó el hecho materia de litis, pudiendo evidenciarse serias contradicciones en la versión de la madre de la agraviada ya que en juicio oral indicó que se enteró de los hechos recién al tercer día de haber fallecido su hija, por medio de su nieto XXXXXXXXX; empero, en su declaración inicial indicó que fue el mismo día de los hechos; asimismo en juicio indicó que nunca vio y supo que el acusado maltrataba a su hija, sin embargo en su declaración inicial indicó que si tenía pleno conocimiento incluso fue testigo presencial de este tipo de actos; asimismo indicó que si bien manifestó lo que consta en su declaración de fecha XX de XXXXXXXXX del XXXX, fue porque aún no sabía la forma de cómo murió su hija, empero, dicha aseveración se contradice cuando en juicio oral indicó que se enteró por parte del propio XXXXXXXXX el XX de XXXXXX del XXXX, lo cual hace denotar un ánimo de apoyar al acusado mediante su retractación. Por lo que se considera que la versión inicial brindada por la madre de la agraviada genera mayor credibilidad ya que guarda relación con la versión de su nieto XXXXXXXXX.

- g) **La Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX** quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales, se advierte que la declaración de la referida testigo guarda relación con lo vertido por el menor XXXXXXXXXX en su declaración previa ya que ésta testigo narró la forma cómo es que por medio de una vecina suya de nombre XXXXXXX se entera que el acusado estaba manteniendo una acalorada pelea con la hoy agraviada y que producto de ello su menor hijo, precisamente el testigo XXXXXXXX pedía ayuda y pedía a su padre (el acusado) que no agreda a su mamá (la agraviada), siendo que cuando la testigo fue a pedir a que el imputado cese con la violencia es que el menor XXXXXXXXXX trata de salir de su casa el cual como su casa estaba cerrada conforme lo indicó el menor en su declaración inicial, es que dicha testigo logra abrir una de las ventanas de la casa por donde logra sacar a XXXXXXXXXX quien en un primer momento logra decirle taxativamente "**¡tía, mi mamá se ha muerto!**", seguidamente desmayándose, siendo que después, cuando llegó a ver a la agraviada ésta se encontraba inconsciente y mojada al lado del acusado quien le pedía que se despierte, advirtiéndose además que la referida testigo refirió que era de conocimiento público que el acusado y la agraviada constantemente tenían discusiones, incluso llegó a ser testigo de que la agraviada presentó alguna vez lesiones en su pierna producto de la violencia familiar que sufría la agraviada cada vez que el acusado tomaba licor.
- h) La declaración de dicha testigo también guarda relación con la **Declaración Testimonial de XXXXXXXXXX** quien concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales, se tiene que la referida testigo fue la primera persona

que llegó a intentar auxiliar a la agraviada dentro de su vivienda, resaltándose además que cuando ésta testigo llegó al lugar de los hechos estaba presente el acusado y su menor hija, ya que el menor XXXXXXXX había salido por la ventana de su casa siendo auxiliada por su vecina la testigo XXXXXXXXXXXX, si bien es cierto, no fue testigo presencial del momento del deceso de la víctima, ya que ésta indicó que cuando llegó, la agraviada se encontraba mojada su blusa, cabello, y además que había una botella de Tampico en su cuarto, detalles que guardan nuevamente relación con la Declaración brindada por el menor XXXXXXXXXXXX inicialmente a nivel fiscal quien fue testigo presencial del evento materia de litis.

- i) El Acta de Declaración Testimonial de XXXXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXXX del XXXX, donde se advierte que dicha declaración guarda estrecha relación con la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX y nuevamente se advierte que la Declaración primigenia de XXXXXXXXXXXX se encuentra corroborado con otros medios de prueba periféricos, dando finalmente mayor credibilidad a este juzgado la declaración preliminar del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX.*

- j) El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° XXXXX-XXXX practicada a la agraviada, en ésta concluyó que el diagnostico de muerte fue ASFIXIA POR ASPIRACIÓN, el cual según lo explicó el propio perito médico XXXXXXXX ésta se produce cuando una persona no puede respirar y al no respirar, justamente corta el flujo sanguíneo que llega al nivel del cerebro. Por lo que contrastando lo indicado por el Perito Médico, se advierte que las lesiones presentado por la agraviada guardarían relación a la versión inicial del menor XXXXXXXX quien indicó que cuando el imputado golpeó en el estómago a su mamá (la hoy agraviada), ésta reaccionó y es ese momento el imputado sacó un buyón de agua del refrigerador y lo echó en su cara provocando que ésta se asfixie y la agraviada al tratar de expulsar el agua no pudo debido a que el imputado la cogió del cuello (lo cual explicaría La lesión en la región infra auricular), provocando finalmente su muerte, que como bien lo indicó el perito médico, si la agraviada lo hubieran puesto en una posición diferente, ésta se hubiese salvado.*

- k) Aunado a ello, hay que tener en cuenta que el menor XXXXXXXX en juicio oral indicó que el acusado, en ningún momento mantuvo una discusión acalorada con la hoy agraviada, sino por el contrario, indicó que cuando el acusado regresó de tomar cerveza, encontró a la agraviada en la cama y le dijo que le acompañame a bañar, sin embargo, el menor al darse cuenta que su mamá estaba muerta se desmayó y luego fue reanimado por el acusado quien le echó seguidamente agua en la cara a la agraviada en su supuesto intento de reanimarla, empero dicha*

versión no resulta verosímil, ya que aparte de no precisar una razón válida por el cual la agraviada se desmayó, dio una versión que no se ajustaría a la verdad ya que el menor XXXXXX en juicio indicó que al momento de los hechos sólo se encontraba con el acusado y la agraviada, sin embargo los testigos vecinos de éste indicaron que también en la escena del crimen se encontraba su menor hermana Samanta mirando a su mamá, lo cual ha sido corroborado con la declaración del propio acusado.

- l) *Por otra parte, si bien la defensa técnica ha enmarcado su teoría del caso indicando que la muerte de la agraviada se debió a un evento fortuito, ya que no se explica porque con un sólo empujón se murió la misma, indicando incluso que su patrocinado en ningún momento tuvo la intención de quitarle la vida a su esposa, sin embargo en virtud al informe Pericial de Necropsia Forense se ha establecido la causa de la muerte de la agraviada; ahora, si bien argumentó que quizás se debió a que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad conforme lo establece el **Dictamen Pericial N° XXXXXXXXXXXX de Servicio de Toxicología Forense - Cadáver**, practicado a XXXXXXXXXXXX, donde se concluyó que la agraviada presentaba al momento del análisis (XX de XXXXXXXX del XXXX) **1.39 g/l de Alcohol Etílico en la sangre**; sin embargo, el propio perito suscribiente XXXXXXXXXXXX concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "... la bibliografía refiere que aunque en la muestra de sangre de cadáveres aumenta 0.1 gramos por litro de alcohol cada 24 horas, **la víctima con ese grado de alcohol si podía tener la capacidad de resistencia o de defenderse, (...) de acuerdo a mi experiencia la víctima el día de la incidencia probablemente tenía menor grado de alcohol de lo que se concluyó (...)**"; siendo ello así, la agraviada habría tenido la facultad de poder defenderse o en todo caso voltearse a botar el agua que le echó el acusado en su encima, sin embargo, esto no habría sido posible debido a la acción ejercida por el acusado quien mediante dígito presión sobre su cuello no le permitió voltearse para que ésta expulse el agua que le había echado, provocando que ésta se asfixie, evidenciándose un accionar doloso, ya que su intención no sólo fue lastimarla físicamente sino de quitarle la vida, ya que no tenía razón alguna para echarle agua en la cara, ni mucho menos sujetarla para que no se moviera.*
- m) *La **Declaración del acusado WRAR** quien al ser examinado por los sujetos procesales, se puede apreciar que éste no acepta los cargos imputados en su contra, muy por el contrario indica que lo único que hizo el día de los hechos fue el empujar a la agraviada hacia su cama y que nunca tuvo problemas con ésta, sin embargo dicha versión distaría de la verdad ya que los testigos, su suegra, sus*

propios vecinos e incluso su hijo manifestaron que éste siempre tenía peleas y discusiones con su pareja la hoy agraviada debido a sus problemas con el alcohol que en el presente caso fue el desencadenante de la muerte de la agraviada.

- n) *Así también se debe tener en cuenta la **Declaración del Perito Psicólogo XXXXXXXXXXXXX** quien elaboró el **Protocolo de Pericia Psicológica N° XXXX-XXXXX-XXX** practicado al acusado WRAR en el cual concluyó que: "**DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA RASGOS DE PERSONALIDAD EVITATIVA**" y conforme lo explicó el referido perito en el presente juicio oral, quien al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) **existe un factor de riesgo el cual ha sido advertido por el mismo el cual es la ingesta de bebidas alcohólicas y eso puede generar impulsividad y agresividad(...)**" Si bien es verdad dicha pericia no es determinante ya que por la misma personalidad del acusado (rasgos evitativos) hace que no se explaye mucho sobre el tema materia de autos, sin embargo, dicha pericia psicológica es relevante en virtud a lo declarado por el propio acusado en su entrevista donde refirió lo siguiente (parte pertinente): "(..) por querer auxiliarle le eche agua en la cara (..) ese fue la causa de su muerte, el agua la asfixió (..) soy consciente que he cometido por un error que ha pasado, mi intención nunca fue matarla (..) asumo que maté a mi esposa por querer salvarle la vida, ambos estábamos mareados; un momento de desesperación (..)" Por lo que claramente se advierte que el acusado asume que efectivamente asfixió a la hoy agraviada y que provocó su muerte, si bien indica que fue un error involuntario producto del alcohol ingerido; empero, dicha aseveración no resulta válida ya que conforme lo indicó su propio hijo éste desde un primer momento llegó con un cuchillo con la intención de picarla, siendo que después comenzó a golpearla hasta dejarla inconsciente pese a los gritos de su menor hijo el cual ha podido ser corroborado con las declaraciones testimoniales de las vecinas del lugar y quienes en un primer momento lograron ingresar a la casa de la agraviada y la encontraron ya sin vida.*
- o) *La **Declaración Testimonial del Perito Psiquiatra XXXXXXXXXXXXX** quien se ratificó en el contenido del **Protocolo Psiquiátrico Establecimientos Penales N° XXXXXX-XXXX-XX-XXX** practicado al hoy acusado en el cual concluyó: "**DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: 1) SALUD MENTAL NORMAL. 2) PERSONALIDAD DISOCIAL Y 3) INTELIGENCIA CLÍNICAMENTE NORMAL**"; más aún tenemos la **Declaración del Perito Psiquiatra XXXXXXXXXXXXX** quien en su **Protocolo de Pericia Psiquiátrica practica al hoy acusado** concluyó que éste: "**PACIENTE VARÓN CON PERIODOS DE CONSUMO DE ALCOHOL, SIN***

CAPACIDAD DE ABSTENERSE NI DETENERSE, CON TRASTORNO DE ALCOHOLISMO, IMPULSIVO SUSPICAZ", quien, a su vez, fue examinado en el presente juicio oral por las partes procesales. Siendo ello así se tiene a grandes luces que el hoy acusado efectivamente era una persona agresiva e impulsiva que lo exteriorizaba aún más cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol donde no mide las consecuencias de sus actos.

p) A lo largo de este juicio oral se ha acreditado la materialidad del delito (muerte de la agraviada), asimismo se ha determinado que la agraviada fue asesinada por su pareja sentimental (sujeto activo: hombre; sujeto pasivo: mujer), el cual no sólo venía teniendo una actitud negativa hacia la agraviada, sino que además la maltrataba física y psicológicamente de forma sistemática, ya que las peleas entre ambos era casi frecuente y sobretodo cada vez que el acusado llegaba ebrio, el cual conforme se ha advertido es uno de los problemas álgidos existentes en la psique del acusado. Se ha determinado también que el acusado WRAR con fecha XX de XXXXXX del XXXX, quitó la vida de la agraviada después de sostener una acalorada discusión, siendo inicialmente ingresó con un cuchillo queriendo picar a la agraviada, sin embargo debido a la intromisión de su menor hijo éste no siguió con su accionar, empero luego de ello habría agredido físicamente a la agraviada, producto del cual la agraviada se desmayó y luego no contento con ello le propinó dos puñetes en el estómago lo cual hizo que la agraviada reaccione y es en dicho momento que el acusado sacó un envase con agua del refrigerador y le echo en la cara de la agraviada sujetándola del cuello para que no pueda moverse Y expulsar el agua, lo cual al no poder expulsar provocó que ésta se asfixie y muera. Ha quedado demostrado que el acusado WRAR ejerció dicho acto con conocimiento y voluntad y no como lo plantea él y su defensa técnica (caso fortuito) ya que éste pese a que sus dos menores hijos se encontraban frente a él éste no dudó en realizar tal acto execrable y violento frente a ellos, siendo que el XXXXXXXXX, fue testigo presencial del hecho, quien en su declaración inicial narró de forma detallada el modo y forma de cómo sucedió el deceso de su señora madre la hoy agraviada, lo cual ha sido determinante en el presente caso para determinar la responsabilidad del acusado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

a) La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito de **Feminicidio**, solicitó la sanción de **QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad**, y al haberse determinado y acreditado fehacientemente la responsabilidad del hoy acusado por el delito de **Feminicidio** establecido en el 108 ° -B primer párrafo inciso 1), y

*verificando de autos, se advierte que para el acusado WRAR no concurrirían circunstancias agravantes, más s(circunstancias atenuantes genéricas, esto es que el procesado **en cuestión** no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral no acreditó con documento idóneo que el acusado sea reincidente y/o habitual. Por lo que la pena abstracta se ubicaría en el tercio inferior esto es QUINCE AÑOS, sin embargo, al haberse advertido que el acusado al momento de la comisión del hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, en uso de su facultad discrecional, considera que se debe aplicar la pena concreta de **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad.*

V. PREMISAS NORMATIVAS

5.1 El artículo 108-B primer párrafo, inciso 1 del Código Penal prevé: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar*".

5.2 Según la doctrina el delito de **feminicidio** es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres no poseen un perfil de rango de edad in condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges, o amigos. También puede ser personas desconocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto se evidencia que " *...la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada, con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer...*"¹. En nuestra legislación nacional sólo se regula el delito de feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario, conforme a los proyectos de ley y el dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, que basan sus fundamentos en que nuestra sociedad la mayor cantidad de mujeres asesinadas fueron victimadas por sus parejas, sean cónyuges, concubinas/convivientes o quienes tengan una relación sentimental.²

5.3 Violencia familiar. - Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

5.4 Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como *"cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado."*³

5.5 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364 de noviembre del 2015 la remisión de la Ley N° 26260 para los delitos de odio queda derogada, estableciéndose así que, sus disposiciones se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar (artículo 4). Por consiguiente, el legislador introduce una definición detallada de violencia contra las mujeres, teniéndola como aquella acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en lo público como en lo privado. Respecto a la violencia familiar, señala en el literal a) del artículo 5 que es la [violencia] que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o de cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

6.1 En el artículo 419 inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

6.2 De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los **fundamentos de hecho y derecho** que tuvo el A-quo para dictar la sentencia recurrida, así como la **pena impuesta**,

incluso si fuere el caso para declarar su nulidad.

6.3 En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada tanto por el representante del Ministerio Público como por el acusado, quienes respectivamente solicitan: a) se revoque el extremo de la pena; y, b) se revoque la recurrida en todos sus extremos, y reformándola se le absuelva de la acusación; en ese sentido, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad del acusado y consecuentemente la pena a imponerse; siendo menester indicar, que el recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal Ad quem tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.

6.4 Siguiendo el razonamiento que se deja expuesto anteriormente, se debe considerar, que el Juez Penal, en su condición de director del proceso debe establecer y plasmar en la sentencia, la razón o explicación que justifique su decisión para de esta manera cautelar el respeto al adecuado y constitucional ejercicio de las garantías de la tutela procesal efectiva contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al que se encuentra íntimamente vinculado el deber que le impone la norma constitucional mencionada en su numeral 5, como es el de observar la debida motivación en toda resolución que se emita en un proceso judicial (salvo las de mero trámite) y ello implica, que la decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de tal forma que los justiciables conociendo las razones que determinaron al Juez Penal para decidir su caso, estén en aptitud de realizar los actos que sean necesarios en defensa de sus derechos y así puedan ejercitar los recursos impugnatorios necesarios para que el superior jerárquico pueda ejercer el control y cautelar que la decisión se encuentre libre de arbitrariedades y por el contrario sea expresión de un análisis coherente y razonado.

Sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado WRAR

6.5 Sentadas estas premisas, luego de evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios recabados en el decurso del pre ente proceso, cabe indicar, que este tribunal comparte la decisión adoptada por el A quo del Juzgado Penal Colegiado.

6.6 Se imputa al acusado WRAR haber sacado un cuchillo de la cocina con el cual pretendió atacar a la agraviada XXXXXXXX (occisa) quien se encontraba durmiendo, siendo impedido por su menor hijo XXXXXXXX, seguidamente éste golpeo a la agraviada en varias partes de su cuerpo hasta que se desmayó, y cuando ésta reaccionó el acusado le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora, mientras la apretaba del cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir.

6.7 Ahora bien, estando a los cuestionamientos de la defensa técnica, se advierte que la impugnación está referida a la **materialidad del delito y consecuentemente a la responsabilidad penal del acusado**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, exponiendo de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

6.8 Siendo así, uno de los cuestionamientos de la defensa técnica, se refiere a la **causa de la muerte de la agraviada**; en este extremo sostiene que ésta se debió a causas naturales; esto es, un atragantamiento producto del estado de embriaguez el día de los hechos, pues la agraviada presentaba 1.39 de alcohol en la sangre, lo cual habría contribuido a que se produzca el atragantamiento; en ese sentido, según la versión del acusado WRAR que fue interrogado en juicio oral, tenemos: *"...Ella no estaba parada, estaba sentada en la cama, yo con el brazo la empujé en la cama y después se quedó en la cama y no volvió a reaccionar y mi hijo ahí vio que su mamá no reaccionaba, yo le eché el agua con el fin de reanimarla, mas no pensé que iba a suceder un accidente, le eche agua porque no reaccionaba..."*.

6.9 Ahora bien, a efectos de determinarse la causa de la muerte tenemos como elemento idóneo, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° XXXXXXXX-XXXX realizado por el médico legista XXXXXXXXXX, quien después de examinar a la agraviada XXXXXXXXXX concluyó: diagnosticó de muerte: *"Asfixia por aspiración. Agente causante contenido líquido (...) presentan signos de lesiones traumáticas recientes que son equimosis rojizas (03) de 01 cm y 01 cm compatibles ocasionadas por digito presión que se ubican en zona infra auricular lado derecho, equimosis tenue de 01 cm x 01 cm compatibles ocasionados por dígito presión en zona submaxilar lado izquierdo..."*. Como se puede apreciar, lo que pretende la defensa técnica del acusado es acreditar que la agraviada murió por un atragantamiento, producido por el estado de embriaguez; no obstante de las conclusiones arribadas por el perito se tiene que ello no es cierto, pues si bien éste no pudo determinar si la agraviada se asfixió con saliva o agua; sin embargo, señala que se encontró abundante líquido en la tráquea, que provocó

una obstrucción total, el mismo que trató de expulsar, pero por la posición en que se encontraba (cúbito dorsal) se produjo un reflujo que provocó la asfixia; asimismo, indica que si la agraviada hubiera cambiado de posición, ésta no hubiera muerto. Por otro lado, si bien la agraviada pudo haberse encontrado en estado de ebriedad, ello no quiere decir que ésta no haya estado en capacidad de voltearse para expulsar el líquido, que por ser abundante, se deduce que no fue solo saliva; pues tal como lo indicó en juicio oral el perito XXXXXXXX, quien suscribió el Dictamen Pericial N° XXXXXXXXXXXX de Servicio de Toxicología Forense - Cadáver; si bien al momento del examen la agraviada presentaba 1.39 g/l de alcohol en la sangre; empero, la víctima probablemente tenía un menor grado de alcohol, ya que éste en la muestra de sangre de cadáveres aumentan 0.1 g/l cada 24 horas, por lo que la víctima con este grado de alcohol si podía tener la capacidad de resistencia o de defenderse; en consecuencia, si bien la agraviada se encontraba en estado de ebriedad, éste no era impedimento para poder cambiar de posición y expulsar el líquido, pues se encontraba en la capacidad de hacerlo, más aún si su grado de alcohol en la sangre no era tan elevado.

- 6.10** Otro punto cuestionado, está referido a la **ausencia de dolo**, pues según sostiene la defensa, el acusado no tuvo la intención de matar a la agraviada, y si éste echó agua a la agraviada, simplemente fue con la finalidad de reanimarla, ya que esta se encontraba inconsciente; al respecto, de acuerdo a lo expresado por el perito que elaboró el Informe Pericial de Necropsia, la agraviada presentaba signos de lesiones traumáticas ocasionado por dígito presión en zona infra auricular lado derecho y zona submaxilar lado izquierdo, las mismas que se produjeron cuando la agraviada aún estaba viva, pues si la presión se hubiera producido después de la muerte, no se presentaría; esto guarda relación con la declaración previa del menor XXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente: "*...mi papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora y cuando quiso botar el agua de su boca mi papa le ha ahorcado con su mano*". Es decir, según declara el menor, el acusado echó abundante agua en la boca de la agraviada, la misma que pudo haber expulsado; sin embargo, dicha acción no le fue posible, ya el acusado ejerció presión en su cuello precisamente para evitar que ésta expulse el líquido; siendo esta acción la que causó las lesiones por dígito presión que certificó el perito. Como se puede apreciar, lo expuesto por el menor también guarda relación con lo explicado por el perito, respecto a la causa de la muerte; esto es, si el acusado le hubiera permitido a la agraviada cambiar de posición, ésta hubiera logrado expulsar el agua; sin embargo no lo hizo, por el contrario ejerció presión en el cuello de ésta, lo que provocó la asfixia y consecuentemente su muerte; ello denota claramente el accionar doloso del acusado, ya que su intención no sólo fue lastimarla físicamente sino la de quitarle la vida; más aún si el menor manifestó en su declaración previa, que el acusado mientras

le echaba el agua a su mamá le decía: "*así vas a aprender a respetar*", "*que se muera ya, que se muera*". En consecuencia, queda acreditado que el día de los hechos el acusado actuó con conciencia y voluntad, es decir, su intención al echarle agua y ejercer presión en el cuello de la agraviada fue con el fin de provocarle la muerte.

6.11 El último punto cuestionado por la defensa técnica está referido a la **declaración del menor XXXXXXXXXXXX**, como único testigo del hecho, quien en juicio oral declaró que su padre XXXXXXXXXXXX no mató a su madre, lo que sería corroborado con la declaración de la madre de la agraviada, XXXXXXXXXXXX. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el marco central de la imputación gira en torno a la sindicación efectuada por el menor XXXXXXXXXXXX, como único testigo presencial de los hechos, ésta adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración haya sido uniforme, espontánea, coherente, persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables, la misma que, además, debe estar corroborada periféricamente con otros medios probatorios.

6.12 En ese sentido, la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario 02-2005/CJ- 116, de fecha 30 de setiembre del dos mil seis**, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de noviembre del 2005, estableció las condiciones que debe reunir la sindicación del testigo si es que se pretende enervar la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

a) Con respecto al primer criterio **-ausencia de incredibilidad subjetiva-** de la declaración del menor XXXXXXXXXXXX, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, no se ha podido advertir sentimientos de odio o resentimiento hacia su padre; por lo que al no presentarse alguno de los sentimientos que describe el acuerdo plenario que podría haber motivado a la imputación y sindicación que efectuó el menor en contra del acusado, el primer criterio ha sido superado exitosamente.

b) En cuanto, al segundo criterio **-verosimilitud-** que además de coherencia y solidez en la declaración del menor como único testigo, corresponde determinar si ésta se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas objetivas, que la dote de aptitud probatoria; en tal sentido debemos remitirnos a la declaración previa dada por el menor testigo con fecha XX de XXXXXX del XXXX, donde indicó lo siguiente: "*...mi papá vino a mi casa bien borracho y se fue a la cocina a traer un cuchillo y después le quiso picar a mi mamá y yo me eché encima de mi mamá para que mi papá no le pique y le hice botar el cuchillo al suelo, después le empezó a golpear con un puñetazo en la cabeza y le ha desmayado, de ahí ella*

reaccionó y mi papá le volvió a dar otro puñetazo en la cabeza y ella se ha desmayado sobre la cama, después le ha golpeado dos veces en su estómago y mi mamá ha reaccionado y mi papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora y cuando quiso botar el agua de su boca mi papá le ha ahorcado con su mano, ahí mi mamá ha quedado muerta porque su cuerpo quedó blanco y no latía su corazón ..."; hasta aquí lo narrado por el menor se puede corroborar con la declaración previa de la testigo XXXXXXXXXXXX (madre de la agraviada), quien declaró: "... seguidamente, refiere mi nieto que su papá quiso agredirle con un cuchillo, pero éste la defendió poniéndose sobre su mamá, por lo que, lo golpeó a mi nieto y lo botó al suelo, y luego nuevamente se lanzó sobre su mamá y le apretó el cuello con una mano echándole nuevamente agua por la boca hasta que dejó de respirar"; siguiendo con la declaración del menor, más adelante refirió: **"...en ese momento escuché la voz de mi vecino del otro lado que dijo "que haces golpeando a tu mujer y tu hijo", ahí mi papá se quedó callado..."**; ello también se corrobora con el acta de declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX, quien señaló: "...Entonces yo le dije a mi marido y éste me mandó que vaya a verle que le estaban haciendo a la vecina, pero mejor yo le dije a mi esposo que vayamos juntos, entonces él de la huerta le dijo "vecino XXXXX que le estás haciendo a la vecina", déjala de golpear delante de tus hijos, luego él subió con una silla y pudo ver por el tragaluz del cuarto al vecino XXXXXXXX parado cerca de la puerta del cuarto y al niño delante de él suplicándole con las manos juntas y llorando, no pude ver a mi vecina, por lo que pensábamos que estaba desmayada, porque no la escuchábamos..."; continuando lo narrado por el menor, éste indicó demás: **"...mi papá me perseguía porque yo he sido el único testigo que vio como mató a mi mamá, es por eso que abrí la ventana del cuarto de mi tío, y es por donde mi vecina XXXX me sacó por esta ventana y mi papá ya no pudo agarrarme..."**, lo que concuerda con la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX, quien declaró: "...entonces le empiezo a golpear la ventana que estaba cerca a mi casa y se abre y entonces y el niño viene, se paró y me dice ¡tía, mi mama se ha muerto ! entonces el niño se desmayó y yo salí corriendo y me fui a la casa de la señora XXXXX y me decepciona su hermana XXXXXX"; esto a su vez coincide con lo declarado por la testigo XXXXXXXXXXXX, quien señaló: "...es por eso que llamamos a XXXXXXX para que saliera por la ventana del costado y cuando logró salir nos dijo que su mamá estaba muerta y seguidamente se desmayó, procediendo a sacarlo al niño para llevarlo a la casa de la señora XXXXXX donde le dimos agua con azúcar para que reaccione"; seguidamente el menor al continuar su declaración indicó: **"...mi papá estaba desesperado buscando el tanque de su motocar para escaparse, cuando un vecino del cual no se su nombre le agarró y no le permitió**

escaparse...” lo que es corroborado con la declaración de la testigo XXXXXXXXX, quien manifestó: *"... un vecino le agarró a XXXX porque buscaba su tanque de su motocar, y para que no huya le agarraron"*.

- c) Ahora, respecto al hecho que habría iniciado la agresión, el menor JXXXXXXXXXX, refirió a nivel preliminar lo siguiente: ***“¿Cuál fue el motivo por el cual tu papá agredió a tu mamá?, Mi papá le pidió S/10.00 soles y mi mamá no le quiso dar, es por eso que le agredió...”*** esto se puede corroborar con la declaración previa de XXXXXXXXX, quien indicó: *“...mi nieto XXXXX Alonso me contó lo que había pasado diciéndome que su mamá había estado tomando desde temprano y que luego se vino a descansar mientras que su papá se quedó tomando al frente y luego este entró a la casa pasando de frente hacia la cocina, por lo que intentó despertar a su mamá, pero como ella estaba mareada no le hizo caso hasta que su papá entró a su cuarto y le pidió S/10.00 soles porque quería seguir tomando y ella le dijo que no le iba a dar...”*; finalmente, respecto al momento en que pidió auxilio, el menor declaró: ***¿Cuándo tu papá empezó a agredir a tu mamá, pediste auxilio en algún momento? Sí, he gritado bien fuerte y le decía a mi papá no le pegues a mi mamá ...”***; lo que concuerda con la declaración de la testigo XXXXXXXXX, quien declaró: *"... El niño lloraba y suplicaba que no le pegue a su mamá... "*; de igual manera la testigo XXXXXXXXX, indicó: *"...ese día estaba en mi casa, en la cocina que colinda con la huerta de la casa de la señora XXXXX, cuando escuché que el niño XXXXX hijo de la agraviada lloraba, suplicándole a su papá que deje de pegarle a su mamá..."*; en consecuencia, se cumple el segundo criterio esbozado en el acuerdo plenario.
- d) En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, el menor testigo XXXXXXXXX, a nivel preliminar -ver folios 78 a 82 de la carpeta fiscal- declaró lo siguiente: ***"...mi papá le ha matado ¿cómo es que esto sucedió? (...) mi papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora, y cuando quiso botar el agua de su boca, mi papá la ha ahorcado con su mano, ahí mi mamá ha quedado muerta porque su cuerpo quedó blanco y no latía su corazón..."***; sin embargo, al ser interrogado en juicio oral, se retractó de lo declarado inicialmente, manifestando que: ***“...cuando mi papá ingresó yo estaba mirando tele en mí cuarto, mi mamá estaba durmiendo, como vi que no respiraba mi papá le echó un litro de agua y después le empezó a mover su cabeza le decía “XXXXXXX reacciona mi amor”, pero ya no reaccionaba, yo vi que no respiraba porque se hizo blanca, no respiraba (...) ¿tu papá mató a tu mamá? Mi papá sólo le echó agua en la cara a mi mamá, ella no respiraba, se hizo blanca. ¿portaba un cuchillo? No, mi papá nunca agarró a puñetazos a mi mamá. (...) Yo me desmayé porque vi que mi mamá no respiraba. Mi mamá se***

desmayó sola. (...)Yo salí por la ventana porque mi mamá había echado llave a la puerta, mi mamá era bien segura, aseguraba todo..."; en ese sentido, debemos tener en cuenta lo precisado por el **Acuerdo Plenario 1-2011/Cj-116**, que en su fundamento 23 señala: "*Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia- en cuanto a los hechos incriminados -por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre las otras de carácter exculpante Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima";* en ese sentido, la nueva versión del menor testigo no basta para exculpar al acusado de los hechos imputados; más aún si el menor al declarar a nivel preliminar ha dado mayores detalles de cómo se suscitaron los hechos, los mismos que como se ha indicado precedentemente, se encuentran corroborados periféricamente por otros medios probatorios; ahora, respecto a la declaración de la señora XXXXXXXXXX, quien en juicio oral también se retractó, debe prevalecer su declaración primigenia sobre la que dio en juicio oral; toda vez que la primera se encuentra corroborada con la declaración previa del menor XXXXXXXXXX; y más aún si en la segunda se ha advertido serias contradicciones; entre ellas, la testigo señala haber tomado conocimiento de los hechos el día XX de XXXX del XXXX por medio de su nieto, y respecto a lo que declaró primigeniamente indicó que lo dijo por rabia, y porque hasta ese momento no se había enterado de la verdad ya que no encontró a su nieto; sin embargo, esta primera declaración se realizó el día XX de XXXXX del XXXX; es decir, hasta esa fecha su nieto ya le habría contado lo sucedido; denotándose claramente su ánimo de favorecer al acusado; por ello se debe considerar la primera declaración.

- 6.13** En tal sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, en el proceso ha quedado acreditada, la responsabilidad penal de WRAR como autor del delito de feminicidio, por lo que la sentencia subida en grado, se ha emitido en merito a lo actuado y a las normas legales vigentes, por tanto, es del caso confirmar este extremo de la recurrida.

Sobre el quantum de la pena impuesta en la sentencia:

- 6.14** Estando a los cuestionamientos del Ministerio Público, se advierte que la impugnación está referida al **quantum de la pena impuesta en la sentencia**; en ese sentido, respecto a este cuestionamiento, corresponde a este Colegiado determinar si la pena impuesta al sentenciado WRAR, ha sido fijada en concordancia con los

principios de proporcionalidad y racionalidad, y en base a su función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; de igual manera si se ha tornado en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal.

- 6.15** El sistema penal peruano adopta el sistema de penas parcialmente determinadas en la ley; que, la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse -artículo 28 del Código Penal-; **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo -el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad; **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización -conforme a los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal-.
- 6.16** Esta labor de individualizar la pena, tiene que efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del principio de legalidad, que establece que *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, la misma que constituye en nuestro ordenamiento junto al de proporcionalidad, uno de los pilares del sistema jurídico; este principio de proporcionalidad mediante su actuación impide que las penas sean tan altas, que _superen la gravedad del delito cometido, pero también impiden que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes protegidos.
- 6.17** Ahora bien, respecto a la pena impuesta, en el fundamento 2.6 de la sentencia impugnada, el A quo señala que el acusado no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de juicio oral no acreditó con documento idóneo que el acusado sea reincidente y/o habitual, además advierte que éste al momento de la comisión del hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que, en uso de su facultad discrecional, aplicó la pena de **TRECE AÑOS**. Como es de verse, el A quo determinó la pena concreta por debajo del tercio inferior, al haber advertido principalmente que el acusado se encontraba en estado de embriaguez, hecho que habría producido una leve alteración de la conciencia; por lo que, si bien esta circunstancia no lo exime de responsabilidad penal, constituiría una eximente incompleta y atenuada, prevista en el artículo 20, inciso 1 del Código Penal, lo que

le habría permiti6 al A quo rebajar la pena por debajo del m6nimo legal, en aplicaci6n del art6culo 21 del C6digo Penal; sin embargo, para este Colegiado, considerando el m6nimo grado de alcohol ingerido, conforme al resultado del examen de dosaje et6lico que arroja 0.75 gl., no incide en nada la alteraci6n de la conciencia; como se ha podido advertir, el acusado se daba cuenta de sus actos y de lo que suced6a en sus inmediaciones, as6 lo ha demostrado al narrar detalladamente su versi6n de los hechos; por lo que, para el presente caso no resultar6a aplicable el art6culo 21 del C6digo Penal.

- 6.18** Si bien es cierto el acusado el d6a de los hechos habr6a ingerido licor; sin embargo, no se ha determinado que evidentemente haya logrado afectar su conciencia como para considerar una responsabilidad atenuada, por cuanto inclusive el acusado se6ala que le ech6 agua para reanimarla, en ning6n momento alega haber actuado en un estado de c6lera contra la v6ctima, por lo que no existe ning6n atenuante al respecto.
- 6.19** Asimismo, respecto al estado de ebriedad, en principio, si bien es cierto existe el certificado de dosaje et6lico N 6 064-N 6 XXXXXXXXXXXXX, que acreditar6a el estado de ebriedad del acusado; sin embargo, ello de ninguna modo probar6a la magnitud de ebriedad que permita objetivamente aplicar el art6culo 21 del C6digo Penal, sobre la responsabilidad atenuada; es decir, si bien es cierto habr6a estado libando licor; empero, no se ha logrado determinar que de alguna manera haya m6nimamente alterado la conciencia y afectado su concepto de la realidad; porque a la luz de los hechos el acusado con pleno conocimiento conciencia cogi6 un cuchillo, introdujo abundante agua por la boca de la agraviada y ejerci6 presi6n en el cuello evitando que la agraviada expulse el agua, lo que finalmente le caus6 la muerte: asfixia por aspiraci6n; todo ello es realizado por un agente en plena conciencia y voluntad de causar la muerte a la agraviada, cuya intenci6n est6 probada, ya que el acusado despu6s de echar abundante agua en la boca de la agraviada presion6 el cuello evitando que 6sta expulse el agua, dici6ndole a la agraviada "que se muera"; es decir, sab6a que con tales actos realizados, estaba matando a la agraviada, y como efecto o consecuencia a todo ello, ella muri6.
- 6.20** Siendo as6, 6ste colegiado no considera razonable la disminuci6n de la pena en el caso del imputado WRAR, esto es a trece a6os. En ese sentido, se proceder6 a revocar la sentencia recurrida con respecto a este extremo, ubicando la pena concreta dentro del tercio inferior, esto es, entre quince a6os a veinti6n a6os y ocho meses, ya que no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes; asimismo el representante del Ministerio P6blico ha solicitado quince a6os de pena privativa de la libertad.

VII. DE LAS COSTAS:

En el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnate WRAR ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

VIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas citadas, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali impartiendo justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** la resolución número siete, que contiene la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** al acusado **WRAR** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de Judith Saldaña Zabaleta; fijando como reparación civil en el morito de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
2. **REVOCARON**, *en el extremo* que se le impone al acusado WRAR **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva; y **REFORMÁNDOLA** impusieron **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es el XX de XXXXXX del año XXXX, y **vencerá el 10 de setiembre del año 2031**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.
3. **DISPONIENDO** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.

Ss.

RB
Presidente

AO
Juez Superior

LO
Juez Superior

ANEXO 2: INSTRUMENTO

Cuadro 01

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			SI	NO
Del juzgador	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP- establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia	X	
Del ministerio publico	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días sin detención	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 342.1 del NCPP establece 120 días prorrogables a 60 días.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.3 del NCPP establece 10 días para decidir su acusación.	X	
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.	X	
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser prestadas durante la investigación hasta antes de la audiencia del control de acusación	X	

Cuadro 02

Resolución descripción de la claridad	Descripción de la claridad	Decisión	
		Sentencia	Absuelve
Sentencia de la primera instancia	En la resolución N° 05 de diecinueve de abril del 2018, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y expreso, entendible para los demás sujetos intervinientes en el proceso.	X	
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 15 de fecha ocho de agosto del 2018, en donde la primera sala penal de apelación en adición liquidadora confirmó la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es claro y expreso, entendible para los demás sujetos intervinientes en el proceso.	X	

Cuadro 03:

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Si	No
Documento	Denuncia de Parte (fs.01)	X	
	Constatación Policial (fs. 06)	X	
	Informe Pericial psicológico (fs. 13/18)	X	
Testimonial	Declaración del imputado Willy Roldan Álvarez Ríos	X	
	Declaración testimonial de testigos	X	
	Declaración de Julia Ines Apaestiga Ticona – Perito Criminalístico	X	

Cuadro 04:

Descripción: hecho	Calificación jurídica	Relación	
		Si	No
<p>Del sentenciado, estando a los cuestionamientos del Ministerio Público, se advierte que la impugnación está referida al quantum de la pena impuesta en la sentencia; en ese sentido, respecto a este cuestionamiento, corresponde a este Colegiado determinar si la pena impuesta al sentenciado Willy Roldan Álvarez Ríos, ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y en base a su función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; de igual manera si se ha tornado en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal.</p> <p>En tal sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, en el proceso ha quedado acreditada, la responsabilidad penal de Willy Roldan Álvarez Ríos como autor del delito de feminicidio, por lo que la sentencia subida en grado, se ha emitido en merito a lo actuado y a las normas legales vigentes, por tanto, es del caso confirmar este extremo de la recurrida.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal.</p>	X	

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Yo, Rosa Muñoz Vela, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre obre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Pucallpa. Distrito Judicial de Ucayali – Perú. 2021. Manifiesto que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, es por ello, que se conoce la identidad de los sujetos intervinientes en el presente expediente, asimismo los hechos suscitados, por lo que se declara que no se difundirá tanto los hechos ni las identidades personales por ningún medio.

Del mismo modo, declaro tener conocimiento sobre el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales - RENATI, los mismos que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a derechos de autor y propiedad intelectual. Asimismo, el Código de ética de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2019). Finalmente, el presente trabajo se elabora bajo los principios de veracidad y buena fe.

Pucallpa, enero 2021.



ROSA MUÑOZ VELA
DNI N° 00125124